



Centro de Estudios Constitucionales

**DERECHOS
FUNDAMENTALES~FUNDAMENTALES**
un mapa de navegación

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Católica Boliviana «San Pablo»



El Centro de Estudios Constitucionales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana «San Pablo» nace el año 2010, a partir de una inquietud de docentes y estudiantes de las carreras de esta facultad.

A partir del acceso al archivo del proceso constituyente —por gentileza de la Vicepresidencia del Estado— se abre un programa extenso de investigación respecto al conjunto de acontecimientos proyectados en el proceso constituyente boliviano, los cuales son recogidos tanto en la narrativa constitucional emergente como en la nueva Constitución Política del Estado.

En su recorrido, el Centro ha incluido investigadores jóvenes de diferentes áreas, formando un equipo multi e interdisciplinario para estudiar la temática constitucional desde una visión de paralaje que posibilita una comprensión enriquecida del objeto de estudio, tomando en cuenta la filial compleja que permite analizar el constitucionalismo desde diferentes puntos de vista y abrir la posibilidad de diversas interpretaciones.

DERECHOS FUNDAMENTALES-FUNDAMENTALES
UN MAPA DE NAVEGACIÓN

Centro de Estudios Constitucionales

DERECHOS FUNDAMENTALES~FUNDAMENTALES

un mapa de navegación



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Católica Boliviana «San Pablo»



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE



PROGRAMA
FORDECAPI



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA

2012 Derechos Fundamentales-Fundamentales.
Centro de Estudios Constitucionales (cec)
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica
Boliviana “San Pablo”
Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia
COSUDE – FORDECAPÍ

Coordinadores de la Investigación:
Eduardo Rodríguez Veltzé
Farit Rojas Tudela

Coordinadora de este volumen:
Valeria Ortiz Salazar

Investigadores del Centro de Estudios Constitucionales:
Eliana Aguirre Vera Rodo
Paola De la Rocha Rada
Marcos García-Tornel Calderón
Juan Pablo Neri Pereyra
Valeria Ortiz Salazar
Gerardo Rodríguez Camberos
Farit Rojas Tudela
Paula Vera Salazar

Responsable recursos informáticos:
Carlos Rojas Rojas

Revisión de contenidos:
Óscar Vega Camacho

Revisión de estilo y correcciones:
Katerin Brieger Valencia

Diseño, armado y edición:
Sergio Vega Camacho

Producción: Plural editores

ISBN: 978-99954-1-489-4
Depósito Legal: 4-1-3083-12

Esta investigación es auspiciada por cosude–fordecapi, la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y la Universidad Católica Boliviana. Los contenidos son de responsabilidad exclusiva de los autores y no expresan necesariamente el pensamiento de las instituciones mencionadas.

Contenido

Presentación	[11]
Introducción	[13]
Mapa de navegación	[26]
Artículo 15	[29]
Presentación	[31]
Artículo 15	[33]
Descripción	[33]
Análisis	[36]
Derecho a la Vida	[36]
Derecho a la Integridad	[42]
Prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes	[44]
Prohibición de pena de muerte	[47]
Derecho de no sufrir violencia	[48]
Prohibición de desapariciones forzadas	[50]
Prohibición de servidumbre y esclavitud	[51]
Prohibición de trata y tráfico de personas	[53]
Tratamiento en el constitucionalismo boliviano	[55]
Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente	[61]
Alcance de la reserva legal	[63]
Bibliografía; Documentos Legales; Archivos, actas y resoluciones constituyentes	[64]
Artículo 16	[65]
Presentación	[67]
Artículo 16	[69]
Descripción	[69]
Análisis	[71]
Derecho al agua	[71]
Derecho a la alimentación	[77]
Seguridad alimentaria	[83]
Tratamiento en el constitucionalismo boliviano	[88]
Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente	[89]
Alcance de la reserva legal	[90]
Bibliografía; Documentos Legales; Archivos, actas y resoluciones constituyentes	[91]
Artículo 17	[93]
Presentación	[95]
Artículo 17	[97]
Descripción	[97]
Análisis	[99]
Derecho a recibir educación	[99]
Características del derecho a recibir educación	[100]
Tratamiento en el constitucionalismo boliviano	[104]
Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente	[106]
Alcance de la reserva legal	[108]
Bibliografía; Documentos Legales; Archivos, actas y resoluciones constituyentes	[108]

Artículo 18 [109]

- Presentación [111]
- Artículo 18 [113]
- Descripción [113]
- Análisis [115]
 - Derecho a la salud [115]
 - Obligación estatal de inclusión y acceso a la salud [119]
 - Sistema único de salud [122]
 - Características [123]
 - Principios [124]
 - Desarrollo [124]
 - Tratamiento en el constitucionalismo boliviano [126]
 - Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente [129]
 - Alcance de la reserva legal [131]
 - Bibliografía; Documentos Legales; Archivos, actas y resoluciones constituyentes [131]

Artículo 19 [133]

- Presentación [135]
- Artículo 19 [137]
- Descripción [137]
- Análisis [139]
 - Derecho a un hábitat y vivienda adecuada [139]
 - Tratamiento en el constitucionalismo boliviano [144]
 - Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente [146]
 - Alcance de la reserva legal [148]
 - Bibliografía; Documentos Legales; Archivos, actas y resoluciones constituyentes [148]

Artículo 20 [149]

- Presentación [151]
- Artículo 20 [153]
- Descripción [153]
- Análisis [156]
 - Derecho al acceso a los servicios básicos [156]
 - Provisión estatal de servicios básicos [161]
 - Acceso al agua y al alcantarillado [167]
 - Régimen de licencias y registros [168]
 - Tratamiento en el constitucionalismo boliviano [170]
 - Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente [172]
 - Alcance de la reserva legal [174]
 - Bibliografía; Documentos Legales; Archivos, actas y resoluciones constituyentes [175]

Puntos suspensivos [177]

Agradecimientos

A cosude-fordecapi, gtz-conced, prisma, ucb y la Vicepresidencia del Estado, auspiciadores de este proyecto.

A Miriam Campos, Verena Blickwede, Héctor Ramírez, Horst Grebe, personas quienes desde sus instituciones apostaron por este trabajo.

A Miguel Ángel Foronda, Mariana Zeballos, Verónica Berrios, Álvaro Muñoz Reyes, Tania Montes y Marcelo Mercado, con quienes comenzamos este proyecto.

A los estudiantes de la Universidad Católica Boliviana, cuyos trabajos de grado recopilaron los primeros materiales bibliográficos con los que se comenzó el proyecto. Los trabajos pueden ser consultados en la Biblioteca de la Universidad Católica Boliviana «San Pablo» y constituyen los primeros esbozos temáticos y bibliográficos trabajados sobre la Constitución Política del Estado. En conjunto constituyen un logrado material de consulta.

A Boaventura de Sousa Santos, Álvaro García Linera, Guillermo Padilla, Salvador Schavelzón, Albert Noguera, Horst Grebe, Néstor Pedro Sagüés, Víctor Bazan, Esther Sánchez Botero, Rosemberg Ariza, Christian Steiner, Michael Klöde, Fabián Yaksic, Raúl Prada, Ramiro Molina Barrios, Ramiro Molina Rivero, Marcelo Fernández, Luis Tapia, Alba María Paz Soldán y Josefa Salmón, quienes en distintos momentos desarrollaron conversatorios con el equipo de investigación.

A los profesores Alberto Del Real Alcalá, Waldo Albarracín, Luis Fernández Fagalde, Claudio Rossell, Eduardo Freudenthal, Alejandro Almaraz, Horacio Andaluz, Arturo Yáñez, José Antonio Rivera, Reynaldo Imaña, Jorge Lazarte, Reynaldo Irigoyen, Marcelo Claros, Elizabeth Íñiguez, María Inés Alurralde, Mauricio Diez Canseco, Diego Cuadros, Carlos Rocha, Árcil Oliva, Salvador Romero Ballivián, Yalú Galarza, Justino Avendaño, Alan Portillo, Dunia Mokrani, Teresa Ledezma, Edwin Cocarico, Fernando García Yapur, Tania Nava, Enrique Velazco Reckling, Marcelo Fernández Osco, Alan Portillo, Patricia Flores y Ana Paola Lorberg, quienes compartieron sus conocimientos faccionando documentos y respondiendo las consultas del equipo de investigación.

A toda la Universidad Católica Boliviana «San Pablo», que desde sus autoridades nacionales, regionales, administrativos, profesores, estudiantes y personal en general cobijaron este proyecto. En especial a Ingrid Flores y Magda Rocha, personal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por su colaboración con la gestión administrativa.

Presentación

Este trabajo es un anticipo de una obra mayor que pronto estará al alcance y disposición de todas las y los bolivianos. Tanto para quienes deben conocer y aplicar la Constitución regularmente: magistrados, jueces y servidores públicos de todos los órganos de poder público, como también y especialmente para los ciudadanos que no la conocen o saben poco de ella y necesitan aproximarse más a lo que contiene y significa para ejercer sus derechos y cumplir sus deberes.

Conocer y divulgar la Constitución con el propósito que sea comprendida y asumida por todas las y los bolivianos es un proyecto complejo pues procura recuperar la voluntad constituyente y transmitir sus contenidos de la manera más imparcial e inteligible posible, aún para quienes no son juristas, de manera que su texto pueda ser valorado por cada lector. La legitimidad de la Constitución no sólo reside en la aprobación que mereció por Referendo, también dependerá de la fe que los ciudadanos tengan en ella, en su trayectoria y en las vivencias que cada quien tenga sobre su efectiva vigencia y aplicación, sobre sus virtudes o falencias que expuestas al poder constituyente ciudadano que la vio nacer, podrán siempre servir para mejorarla.

Se trata de una muestra, limitada pero reveladora, de la colección completa de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, trabajada en cada uno de sus 411 artículos a través de un desagregado de categorías conceptuales, referencias a contenidos, concordancias, reservas legales, antecedentes del desarrollo constitucional boliviano y de la voluntad constituyente en la celebración de la última Asamblea Constituyente. Un diseño gráfico amigable permitirá a los lectores del libro o de su

versión digital en la red, navegar con sencillez sobre un extenso contenido.

Es una investigación que compromete la vocación democrática de la academia, expresada en el seguimiento de la narrativa y las iniciativas constituyentes, cambios que son trascendentales para el orden jurídico, político y social en Bolivia. Tal el caso de la nueva visión de país, su orden territorial, el novedoso espectro de derechos (motivo de ése volumen), las condiciones para el ejercicio del poder público; los mecanismos de equilibrio y control de la actuación gubernamental; y los nuevos paradigmas de participación ciudadana, de naciones y pueblos indígena originario campesinas y de movimientos sociales.

La realización comprometió la voluntad de muchas personas e instituciones. En 2010 la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Boliviana abrió un nuevo tiempo para la investigación académica con la temática constitucional, un emprendimiento que congregó a estudiantes, docentes e investigadores y mereció la confianza de varias instituciones como el Instituto Prisma, la Agencia de Cooperación Alemana GTZ (CONCED), la Agencia de Cooperación Suiza COSUDE (FORDECAPI), La Vicepresidencia del Estado y la propia Universidad Católica a través del Rector Regional Dr. Erick Roth, quienes apoyaron la iniciativa. A ellas, a ellos y a todos los que participaron en el esfuerzo nuestra sincera gratitud.

Eduardo Rodríguez Veltzé
Decano Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Católica «San Pablo»
La Paz, Bolivia

Introducción

Primero, el objeto de interpretación no es en sí una norma sino un texto. Dicho de otro modo el intérprete no está delante de normas, sino está delante de un conjunto de enunciados lingüísticos. Segundo, la norma es el resultado de la interpretación del texto, es decir la interpretación del conjunto de enunciados lingüísticos que se denominan disposición. Tercero, toda norma una vez aplicada a un caso concreto vuelve otra vez a ser un texto, y en tanto texto puede ser considerado como jurisprudencia. Cuarto, todo texto, incluida la jurisprudencia, carece de aplicación futura a un caso concreto, es decir que el texto sólo aspira a la universalidad y un caso no es otra cosa que un recorte de la universalidad, entonces el texto es aplicable al caso concreto si no media la interpretación. Quinto, las normas formuladas por la interpretación tienen sentido sólo para el caso concreto para el que fue formulado, pues como se señaló, una vez aplicadas al caso concreto la norma vuelve a ser texto. Sexto, la norma, entonces, debe reinventarse conforme a cada caso nuevo que debe atender.

Estas seis premisas son las que guían metodológicamente el trabajo que se presenta a continuación.

Este trabajo desarrolla, primero un acercamiento a las políticas de interpretación del texto constitucional, posteriormente y como temática central, el tratamiento de seis artículos de la Constitución Política del Estado, que abren el catálogo de derechos fundamentales, pero que, por voluntad constituyente, por la misma hermenéutica del texto constitucional vigente, adquieren una fundamentalidad dinámica a momento de abrir los derechos al acontecimiento de la interpretación. Estos seis artículos son los que van del 15 al 20 y son denominados derechos fundamentales—fun-

damentales. Finalmente se inserta una invitación a lo que está por venir, es decir la Enciclopedia Jurídica Constitucional, trabajo más extenso que realiza un análisis similar en los 411 artículos de la Constitución, además de las diez disposiciones transitorias, la disposición abrogatoria y la disposición final, Enciclopedia de la cual este pequeño trabajo es sólo un adelanto.

Por lo mencionado, este trabajo es una invitación, es un texto abierto al diálogo, a la reflexión que es necesaria para comprender la Constitución Política del Estado y hacer de ella una Constitución material, es decir una Constitución constituyente, que gobierne el proceso político de transformaciones del Estado.

POLÍTICAS DE INTERPRETACIÓN

1. Desplazamientos e interpretación

El referendo constitucional aprobatorio de la Constitución vigente fue celebrado el 25 de enero de 2009 y el voto aprobatorio alcanzó un 61,43 por ciento del total, es decir, 2.064.417 votos.

La Constitución Política del Estado fue promulgada como Ley Fundamental por el Presidente de la República, Evo Morales Ayma, en la ciudad de El Alto el 7 de febrero de 2009, y publicada en la misma fecha por la Gaceta Oficial de Bolivia.

Esta ley fundamental presenta una de las más ambiciosas transformaciones del Estado y del Derecho de los últimos años. Pues se está delante de un texto que soporta una nueva gramática constitucional e institucional, y un nuevo lenguaje de derechos.

Lo que llamamos en castellano derechos, tiene una serie de tonalidades de carácter, de sustancia en

cada cultura, en cada idioma. Por ejemplo en árabe un término similar a derecho es *haqq*, que tiene el significado de inscribir o decretar, y también aquello que se debe a Dios o al hombre, es decir no puede decretarse, inscribirse sin que a la vez esto sea debido. En sánscrito clásico el término más próximo a derecho es *adhikara*: exigencia, que para el hinduismo va directamente relacionada al cumplimiento de una obligación previa o *dharma* y no es natural. En el pensamiento tradicional de la India el único camino que se reconoce es el que va de los deberes a los derechos, primero hay una responsabilidad con el otro, luego se puede exigir un derecho. Un hindú no puede comprender la posibilidad de un derecho sin el cumplimiento de un deber previo. En el caso de la cultura china no existe un concepto equivalente a derecho; lo mismo en la cultura japonesa, la ausencia de un término similar a derecho se debe a que el hecho de exigir y defender los propios derechos, abierta y públicamente no se considera virtuoso, ni siquiera decente en esa cultura. El derecho es ante todo un deber entre seres humanos. Las lógicas de reciprocidad indígenas relacionadas al *suma qamaña* o vivir bien también comprenden un deber antes que un derecho, y en consecuencia nuevas posibilidades de lenguaje de derechos (Lora, 2006).

El nuevo lenguaje de derechos se expresa y fundamenta en la pluralidad de culturas que los sustentan y en los pluralismos enunciados en el Artículo 1 de la Constitución. A momento de reconocerse el carácter plurinacional del Estado boliviano, se desplazan las maneras de comprender los derechos a una pluralidad abierta. Los presupuestos de esta afirmación se encuentran en las siguientes condiciones y determinaciones respecto a las posibilidades de nuevos lenguajes de derechos:

- Interpretación literal del texto constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo II del Artículo 196 de la Constitución.

- Interpretación heurística del texto constitucional conforme a la voluntad del constituyente de acuerdo a sus documentos actas y resoluciones, según lo establecido en el párrafo II del Artículo 196 de la Constitución.
- Interpretación del texto constitucional vía bloque de constitucionalidad, establecido en los artículos 410, 256 y el párrafo IV del Artículo 13 de la Constitución.
- Interpretación del texto constitucional vía cláusula abierta, según lo establecido en el párrafo II del Artículo 13 de la Constitución.
- Interpretación intercultural del texto constitucional conforme al pluralismo jurídico establecido en los artículos 1 y 178 de la Constitución Política del Estado.

Cada uno de estos cinco criterios de interpretación y condiciones de lenguaje de derechos, generan una serie de desplazamientos en las maneras comunes de interpretar los derechos, y en consecuencia, posibilitan la fundamentación de nuevos lenguajes, incluso de una transformación en la inteligibilidad de los mismos.

Véase a continuación el desarrollo del juego de políticas de interpretación mencionadas para desplazar el texto o las disposiciones referidas a derechos, a la normas de derechos que se producirían bajo las posibilidades de interpretación abiertas en el texto constitucional vigente.

Interpretación Literal

Una ilusión del paleo-positivismo¹ jurídico fue tratar de encontrar un significado exacto a cada término jurídico, y sólo en caso de oscuridad recurrir a los principios generales del Derecho. Esta ilusión suponía que el texto jurídico era en sí la norma de dere-

(1) Por paleo-positivismo jurídico se entiende al antiguo positivismo jurídico que se refería a las formas del derecho y no así a los contenidos de la norma. Para una mayor referencia consulte Ferrajoli, 2006.

cho, y que en consecuencia el lenguaje representa la realidad, no la interpreta.

La Constitución vigente, en el párrafo II del Artículo 196 señala como criterio preferente de interpretación el tenor literal del texto.

El mandato del tenor literal podría resumirse en el principio que no hay nada, fuera del texto. El tenor literal del texto como fuente de interpretación supone un trabajo de concordancia interna del texto constitucional a momento de tratar de encontrar las posibilidades de significado de los términos que se utilizan en los catálogos de derechos (también textos jurídicos pero no normas) y en el texto constitucional en sí.

Sin embargo a momento de tratar categorías como *pueblo boliviano*, *vivir bien*, *soberanía* y otros que se enuncian en las disposiciones que tratan los derechos, el intérprete se encuentra frente a un significativo flotante, es decir un término que no llega a un significado (final)². Este fenómeno coloca al texto delante de una riqueza de posibilidades que transforma el término en una categoría constitucional compleja, con un abanico de posibilidades de interpretación.

Asimismo a momento de tratar otros términos como *descolonización*, *comunidades interculturales*, *libre determinación*, *territorialidad* y otros, el intérprete se encuentra frente a indecibles e indecidibles que precisan del auxilio de otras posibilidades de interpretación más allá del texto constitucional. Es decir que al no encontrar en el texto un significado preciso, estos términos convocan a algo que está en el texto pero que no es visible. El mismo tenor literal del texto nos otorga alternativas: interpretación heurística (buscar la voluntad del constituyente), interpretación vía bloque de constitucionalidad (buscar en

otros textos jurídicos), interpretación intercultural (buscar las narrativas culturales) entre otras.

Entonces, respecto a la interpretación literal del texto, el intérprete se encuentra con significantes flotantes y con indecibles constitucionales que abren un abanico mucho más amplio de interpretación, no de cierre, como veremos más adelante.

La interpretación literal, en consecuencia, se complejiza a momento de definir los contenidos de los derechos.

Interpretación heurística

Se denomina interpretación heurística a la que es posible a través de los archivos del proceso constituyente, conforme a lo establecido en el párrafo II del Artículo 196 de la Constitución.

El complejo proceso constituyente que se desarrolló entre los años 2006 y 2009 permite afirmar que la Constitución Política del Estado vigente ha sido construida por etapas, por capas, entre las cuáles se pueden identificar:

- Las propuestas de la sociedad civil, entre éstas, la Propuesta de las Organizaciones del Pacto de Unidad que fue gravitante en la elaboración de los informes y en el trabajo consolidado para los borradores de texto constitucional.
- Los informes de las Comisiones de la Asamblea Constituyente, que alimentarán el debate para el texto consolidado de los primeros borradores del texto constitucional.
- El Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca.
- El Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro.
- El Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso de la República.

Es este conjunto de etapas, de capas, las que permiten rescatar la voluntad constituyente, como uno

(2) Tómese como ejemplo el término LIMA. En tanto significativo éste puede referirse a la Capital del Perú, a la fruta, a la lima de uñas, al verbo limar, etc. En tanto no alcance un significado, el término LIMA se mantiene como un significativo flotante. Para una mayor referencia consulte Stavrakakis, 2008.

de los criterios preferentes de interpretación constitucional.

Cabe mencionar que la voluntad constituyente toma materialidad en los documentos producidos en el proceso constituyente, sin embargo, en tanto poder constituyente, se mantiene en el exterior constitutivo que rodea a la Asamblea Constituyente.

Estos materiales fueron publicados por la Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC), y una buena parte de ellos en la Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano publicada por la Vicepresidencia del Estado, y que presenta la base de archivos de memoria histórica más importante de la historia constitucional boliviana.

Sobre la base de estos archivos es posible abrir los textos de derechos de la Constitución y desplegar un abanico mucho más amplio y rico en posibilidades de interpretación a momento de la decisión interpretativa de los textos de derechos a normas de derechos constitucionales.

Interpretación vía bloque de constitucionalidad

Esta política de interpretación es considerada también parte de la interpretación literal del texto, pues conforme a lo establecido en el Artículo 410 son parte de la Constitución, textos y disposiciones, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y las normas del Derecho Comunitario, ratificados por el país, y en consecuencia abren paso a una pluralidad de interpretaciones extensas y abiertas del texto constitucional.

El Artículo 256 de la Constitución amplía al bloque de constitucionalidad al incluir a todos *los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado*, entonces se descentra el requisito de ratificación en materia de derechos humanos, y a la vez se amplía el criterio de Tratados

y Convenios a uno mucho más polisémico de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, desplegando una pluralidad de instrumentos que ingresan a la interpretación de las disposiciones constitucionales.

Asimismo, el Artículo 410 reserva la supremacía a la Constitución y reserva la posibilidad de solución a contradicciones entre el texto constitucional y los textos de instrumentos internacionales de derechos humanos a que éstos declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, generando la posibilidad de ponderación de derechos más favorables, no sólo a la aplicación paleo-positivista de lo establecido en instrumentos internacionales de manera no crítica, sino a lo más favorable, que en algunos casos concretos será la Constitución boliviana, la voluntad constituyente o las normas generadas por los pueblos indígenas.

Asimismo el párrafo IV del Artículo 13 de la Constitución incluye en la interpretación vía Bloque de Constitucionalidad a los deberes consagrados en la Constitución, es decir que lo establecido en el Artículo 108 de la Constitución debe ser leído en contraste y tensión con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En consecuencia se abre la Constitución a un catálogo amplísimo de derechos con un abanico de posibilidades más amplio.

Interpretación de Cláusula abierta

El párrafo II del Artículo 13 señala que *los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados*.

La Constitución establece un reconocimiento a otros derechos sin condicionar la naturaleza ni la fuente de los mismos.

Inicialmente se puede asociar esta fuente de derechos a la voluntad del constituyente conforme a sus documentos, actas y resoluciones, así como a la interpretación intercultural de los derechos.

La cláusula abierta de los derechos permiten pensar en derechos en devenir, es decir en derechos que vendrán, que se encuentran en acontecimiento, pero que su reverberación será posterior. Este es el caso de los derechos de ciudad, de los derechos de la naturaleza, los derechos de los animales, entre otros.

En consecuencia, como se señalaba, se abre la Constitución a un catálogo amplísimo de derechos para el tratamiento de las disposiciones constitucionales a casos concretos.

Interpretación Intercultural

La Constitución ha (re)establecido la pluralidad y en consonancia al pluralismo jurídico³ que supone necesariamente un diálogo intercultural entre derechos y a la vez un descentramiento respecto a la fuente de derechos.

En un pluralismo jurídico no hay una fuente única del Derecho y de los derechos, no hay una fuente única del lenguaje de los derechos y de las posibilidades performativas de su realización, sino existe una pluralidad previa, como señala el Artículo 2 de la Constitución, que funda los pluralismos como estrategias de diálogo intercultural.

El pluralismo connota la existencia previa de comunidades de derechos que provienen de diferentes matrices culturales, determinaciones y condiciones, que permiten establecer que la interpretación moderna de derechos corresponde en realidad a una de las comunidades de derechos entre otras. Es decir el pluralismo supone que existen realmente más de una fuente de derechos, más de una comunidad de

derechos entendida como fuente, como depósito de lenguajes de derechos.

El pluralismo además connota la posibilidad de una comunidad de comunidades de derechos, que debe ser caracterizada por su carácter producido, inventado⁴, de necesidad histórica y política, es decir de concreción política construida por necesidades y determinaciones históricas.

Esta comunidad de comunidades no es una síntesis, tampoco supone la construcción de una comunidad que elimina a las comunidades que la constituyen, es, si desea una caracterización, una comunidad sin comunidad⁵. Una comunidad de comunidades, que descentra la posibilidad de ser una comunidad realizada de manera final.

Es necesario reparar en la condición política de esta comunidad de comunidades de derechos, puesto que sí sería una comunidad social —o natural— se corre el riesgo de eliminar la diversidad de las comunidades de derechos y reprisar el predominio de una comunidad sobre las otras. Por ello, la comunidad de comunidades presupone la existencia previa de las otras comunidades y la voluntad política de producirla y constituirla. Es el carácter singular e inacabado de la pluralidad.

(3) Una de las condiciones del pluralismo jurídico, pero también de los otros pluralismos (político, lingüístico, cultural, institucional, etc.) es la pre existencia de otros derechos, de otras comunidades de derechos, entonces la Constitución sólo vuelve a restablecer esta condición que el Artículo 1 de la Constitución ha denominado pluralidad. En la redacción no se ha querido recurrir a la noción de reconocimiento del pluralismo, en tanto esta noción de reconocimiento puede generar tensión entre el que reconoce y el (o los) reconocido(s), es decir reconstituye una centralidad que se trata de dejar de lado. Asimismo debe señalarse que sólo es posible la pluralidad si hay un desacuerdo anterior.

(4) El carácter producido, construido, inventado trata de desplazarse de la dicotomía entre lo artificial y lo natural. Inicialmente, en los primeros borradores de este texto se refería a un carácter artificial de esta comunidad de comunidades de derechos, sin embargo la posibilidad que abre el término artificial convoca internamente a la noción de natural. No se trata de oponer esta comunidad de comunidades a la naturaleza, sino desplazar la noción de natural a la de producción colectiva de esta comunidad de comunidades, lo que genera el diálogo entre comunidades, un diálogo que debe partir de la igualdad.

(5) Esta idea de una comunidad sin comunidad ha sido tratada por Jean Luc Nancy en su texto: *La Comunidad desobrada*, en la cual refiere que: «La Comunidad es lo que tiene lugar siempre a través del otro y para el otro. No es el espacio de los mí-mismo sino de los yo, que son siempre otros (...) No es una comunión que fusione los mí-mismo en un Mí-mismo o en un Nosotros superior. Es la Comunidad de los otros. La verdadera comunidad de los seres mortales (...) La Comunidad ocupa por tanto un lugar singular, asume la imposibilidad de su propia immanencia, la imposibilidad de ser comunitario en tanto que sujeto. La Comunidad asume e inscribe —es su gesto y trazado propios—, de alguna manera, la imposibilidad de la comunidad» (Nancy, 1999: 35)

El pluralismo jurídico⁶ supone descentrar la centralidad del sistema jurídico predominante de la cultura dominante bajo la cual se ha organizado el Estado moderno y el constitucionalismo continental, y vaciar, de esta manera, el centro de organización de la discursividad de derechos predominante y que a partir de lo plural se genere el diálogo político entre las comunidades de derechos, dando paso al pluralismo político, es decir un encuentro de narrativas que organizan lo político en cada cultura.

Cuando en este texto se refiere a que la comunidad de comunidades se genera en el diálogo político no se hace referencia a lo político partidario, sino a lo político en sí mismo que posibilita la pluralidad. Es decir lo político en tanto desacuerdo, querella discursiva, querella de la igualdad de las comunidades en busca de acordar esta comunidad de comunidades, en un tiempo y momento histórico, que no supone la fundación de ningún universal, sino de un pluriverso, que al igual que la interpretación de caso concreto, se genera en la singularidad que produce el diálogo de narrativas.

En consecuencia, la Constitución abre la posibilidad de pensar otro derecho que no es un derecho de la otredad, sino es un derecho de la comunidad de comunidades, es decir un derecho a ser construido y que transformaría el lenguaje de derechos.

Como efecto, el catálogo amplísimo de derechos se complejiza, y en consecuencia el abanico de posibilidades se vuelve cada vez más amplio, complejo y rico en posibilidades.

2. Nuevos lenguajes de derechos

Se decía que la Constitución boliviana presenta una de las más amplias transformaciones del Estado y

del Derecho, y que en materia de derechos posibilita pensar en una nueva gramática constitucional y un nuevo lenguaje de los derechos.

Sin embargo, el descentramiento y vaciamiento de la comprensión tradicional del Derecho a partir del carácter abierto de la Constitución también puede llevarnos a una amplitud flotante de indeterminación del contenido de los derechos. Por ello es necesario evaluar las condiciones y determinaciones en un nuevo lenguaje de derechos y las posibilidades para construir una política constitucional sin renunciar al carácter flexible, poroso y dúctil de los derechos. Precisamente es necesario reflexionar sobre una política constitucional, y sobre la porosidad de los derechos.

Política Constitucional

Por política constitucional se entiende a la definición política del contenido de los derechos.

Es necesario recalcar que esta definición es construida, producida, es necesariamente histórica y es política ante todo, no social, no natural en el sentido de la búsqueda de un origen y de una metafísica de la universalidad para producir pluriverso.

Cuando se hace referencia a política se debe comprender que se habla de un espacio político generado por la pluralidad en el que se desarrolla la querella discursiva por el contenido de los derechos, es decir a una discusión abierta (sin cierre) y que genera las definiciones de contenido a casos concretos, en determinaciones y condiciones necesarias.

La querella discursiva y la discusión abierta son sólo posibles sobre la base de lo que abre la Constitución, es decir esta multiplicidad de posibilidades de los derechos, este amplio y rico abanico al que se hacía referencia al tratar cada una de las posibilidades de interpretación y de transformación del lenguaje de los derechos.

La política constitucional debe tomar a este abanico de posibilidades de contenido de los derechos

(6) Por pluralismo jurídico se entiende a la existencia de otras fuentes de derechos, de otras lógicas y posibilidades políticas de producir los derechos y el lenguaje de los derechos. En este sentido se abandona en parte el pluralismo desde su vertiente liberal (en tanto tolerancia de otras formas de vida) y se abre a la hospitalidad (en tanto convivencia de todas las formas de vida sin centralidad).

como materiales para la concreción de una decisión, o de unas decisiones sobre el contenido de los derechos. Es decir debe tomar los materiales en tanto textos, y crear con ellos normas.

La política constitucional no es una decisión en la que todo valga, sino una definición fundamentada en lo que ha sido puesto en juego en el proceso constituyente y en el texto constitucional en relación a los casos concretos, es decir en relación a la realidad histórica y necesaria concreta. Debe haber una relación entre el material constitucional que el proceso constituyente ha intentado abrir, lanzar como acontecimiento y plasmar como principio, la realidad a la que se enfrenta y la política constitucional como respuesta. Entonces se debe comprender el derecho, desde una política constitucional, en tanto acontecimiento a ser plasmado, producido y creado.

Ductilidad de los derechos

Al hacer referencia a un nuevo lenguaje de derechos se debe señalar que el derecho no se agota en la interpretación literal del paleo-positivismo jurídico, es decir los derechos no son estructuras planas que se agotan en la tinta de lo escrito, sino son dimensiones vivas, pues se refieren a seres vivos de contextos vivos, por lo tanto es posible pensar en una transformación del lenguaje de los derechos que genere nuevos derechos.

En este sentido el derecho no se agota en su redacción de catálogo de disposiciones, sino que este catálogo escrito abre una serie de posibilidades de comprensión de los derechos. Esta apertura es sólo posible si los derechos son dúctiles, porosos, es decir si su contenido no está finalizado sino abierto y en consecuencia su ductilidad y porosidad permite mirar otras dimensiones del mismo.

La porosidad de los derechos es la condición de su apertura a las distintas dimensiones de las posibilidades de interpretación señaladas anteriormente.

La condición de ductilidad y porosidad de los derechos es a la vez la condición de la comunidad de comunidades de derechos y la posibilidad de la política constitucional.

3. Lo Plurinacional como condición de un nuevo lenguaje de derechos

Artículo 1

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Lo que ha sido puesto en juego en el proceso constituyente boliviano es justamente la manera en la que se concibe y refunda el Estado, entendido como el núcleo duro mediante el cual se desprenden los derechos, deberes y garantías.

Véase como ejemplo el Informe de Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) de la Asamblea Constituyente, que señala lo siguiente: *Acompañamos esta propuesta de texto constitucional que corresponde al ámbito de la Comisión, nuestras exposiciones sobre Visión en la Plenaria de la Asamblea Constituyente y un artículo reciente y crítico sobre la propuesta de 'Estado Plurinacional Comunitario', que estimamos es el tema central del debate en la Constituyente.*

Es sintomático que el Informe de Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) destaque inicialmente la concepción de Estado como el tema central del proceso constituyente, pues detrás de esta concepción no se puede alojar la filosofía política liberal, y en consecuencia se cancela una manera, una forma de comprender los derechos, los deberes y las garantías bajo el resguardo del constitucionalismo liberal y se abre una pluralidad de fuentes del Derecho y de los derechos en devenir.

Lógicamente el referido Informe de Minoría rechaza la concepción del Estado Plurinacional Comunitario, por considerarlo una amenaza a la unidad del Estado-Nación, y considera al pluralismo sólo desde la vertiente liberal, es decir como:

«el respeto a todas las tendencias: ideológicas, filosóficas y religiosas (...) garantiza el principio de libertad y de participación en la conformación de los poderes, sin ningún tipo de discriminación» (Informe de Minoría Comisión 3: Derechos, Deberes y Garantías).

La mirada del pluralismo del Informe de Minoría mencionado parte de una cultura central dominante que es la que propone el respeto bajo el principio de libertad, da continuidad a una sola fuente de derechos y pone en juego sólo variantes de la misma fuente. En tanto un pluralismo abre a nuevas fuentes del Derecho y de los derechos.

Los artículos 1 y 2 de la Constitución vigente tienen antecedentes en la propuesta del Pacto de Unidad.

El primer artículo que propone la Propuesta del Pacto de Unidad plantea el reconocimiento y el respeto de la preexistencia de las naciones y los pueblos indígenas originarios y afrodescendientes, su derecho a la libre determinación dentro del Estado Unitario Plurinacional Comunitario y sus derechos a desarrollar justicia, cultura y formas de vida propias.

Una vez situada la modificación de los sujetos de esta Constitución (que se plasma luego en el Artículo 2 de la Constitución vigente), en un segundo artículo se plantea la definición del Estado boliviano, como un Estado Unitario Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático y social que reconoce el pluralismo jurídico, político, cultural y lingüístico (que se plasma en el artículo 1 de la Constitución vigente).

Esta forma de Estado impacta en el lenguaje de los derechos fundamentales. La propuesta del Pacto de Unidad, en el Artículo 12, parte resignificando los

derechos, entendidos como parte del bien común, se enfatiza en que todo derecho une a la colectividad y al mismo tiempo reconoce como sujetos de derecho a los pueblos y a las personas.

Artículo 12

Los principios fundamentales están definidos por el respeto a la vida, la dignidad, la identidad y la soberanía. Los derechos son parte del bien común. Su reconocimiento constitucional en el Estado Unitario Plurinacional Comunitario implica que todo derecho es lo que une a la colectividad y, al mismo tiempo, expresa la legitimidad del derecho al respeto a la diferencia entre pueblos y entre personas.

Es decir que el carácter de plurinacionalidad parte resignificando los derechos como resultado de una comunidad.

En el Informe de Mayoría de la Comisión 1 (Visión de País), la transversalidad del Estado Plurinacional como núcleo fundante de la nueva gramática política de los derechos es mucho más enfática, es más nuclear y decisiva, al manifestar en su propuesta de artículo primero de la Constitución que: *Bolivia es un Estado Unitario Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, social, descentralizado y con autonomías territoriales, se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.*

Esta redacción que proviene de la propuesta del Pacto de Unidad, se mantiene en los informes de Comisión, y en parte se conserva ya en el texto de Constitución vigente. Asimismo en la fundamentación de la propuesta de Estado Plurinacional Comunitario, en el Informe de Mayoría de la Comisión Visión de País se señala: *Las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos hoy tenemos el desafío de participar en la refundación de Bolivia, construyendo un nuevo país fundamentado en los pueblos como sujetos colectivos, hacia la construcción de un Estado Plurinacional, que trascienda el modelo de Estado liberal y monocultural cimentado en el ciudadano individual.*

Léase con atención la mencionada fundamentación que se realiza del Estado Plurinacional Comunitario:

Primero, la voluntad constituyente entiende al Estado Plurinacional Comunitario como una manera de deconstruir el derecho de individuos y reconstruir un derecho de los pueblos, como sujetos colectivos, es decir reencuentra el carácter de pluralidad en la que se funda Bolivia (conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Constitución vigente).

Segundo, el constituyente pide no razonar de manera exclusiva y principal en torno a individuos, sino debe razonarse en torno a colectividades, entonces existe una intención de abandonar el paradigma liberal en la concepción de derechos y avanzar a una nueva manera de comprenderlos: los derechos en general son derechos de colectividades que se ejercen individualmente, socialmente o colectivamente.

Tercero, si se debe razonar en torno a colectividades el reconocimiento de derechos y de protecciones jurídicas en el canon de los individuos y en el marco de la filosofía política liberal no transforma la construcción política del Estado, de las correlaciones de fuerza que son en sí el núcleo duro de esta legalidad, pero si en sí el Estado ha mutado o pretende hacerlo de un Estado-Nación liberal y monista a un Estado Plurinacional Comunitario, determinado por el pluralismo, el núcleo duro del Derecho y de los derechos también se ha desplazado o pretende hacerlo a una concepción distinta a momento de tratar un lenguaje de los derechos.

Cuarto, este núcleo duro del Derecho y de los derechos, que parte por reconstruir la lógica jurídica desde las colectividades y transformar el canon individual, no supone de facto una negación de los derechos, los deberes y las garantías comprendidos desde la filosofía del constitucionalismo liberal, primero por que estos derechos son derechos de una colectividad, son derechos de una comunidad que los reivindica, los mismos todavía se conservan en el catálogo de dere-

chos establecidos en la Constitución, y segundo porque el Estado Plurinacional Comunitario debe habilitar un proceso de transcrición⁷ que posibilite pensar en un pluralismo distinto a un dualismo jurídico. Sobre este punto es interesante prestar atención a la fundamentación del informe de la subcomisión de justicia ordinaria de la Comisión 6 (Judicial): *se pretende impregnar las normas constitucionales promoviendo principalmente los derechos naturales fundamentales de todo ser humano con las nuevas corrientes doctrinales el expreso reconocimiento vinculado a los derechos de los pueblos originarios.*

Nótese la terminología: impregnar. Lo cual remite inmediatamente a la condición de porosidad de los derechos.

En consecuencia la condición de Plurinacionalidad debe permitir concebir a los derechos primero como derechos de colectividades, luego como derechos que se ejercen individual, social y colectivamente en cada una de las comunidades, luego como necesidad de construir, de crear una comunidad de comunidades, es decir un derecho de las colectividades, un derecho que necesariamente quiebre la centralidad de una cultura sobre las otras y posibilite diálogos transcíticos, espacios políticos de querella discursiva para la generación histórica y necesaria de esta comunidad de comunidades.

4. Pluralismo Jurídico e interpretación intercultural como condición de un nuevo lenguaje de derechos.

Respecto a la administración de la justicia, la Propuesta de Texto Constitucional del Pacto de Unidad señala que la misma debe estar basada en el pluralismo jurídico y la complementariedad entre juris-

(7) La transcrición es un proceso complejo que pasa por el conocimiento de otras matrices culturales, en el caso específico respecto a su gobierno, sus formas de administrar los conflictos, su justicia. Es un proceso de enriquecimiento mutuo de culturas, para autocriticarse y construir de manera colectiva formas nuevas de vida cotidiana. Debe partir necesariamente de una igualdad entre comunidades, para generar las posibilidades de conocimiento mutuo.

dicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria que se ejercería a través de las autoridades, normas y procedimientos de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos. Conforme a lo establecido por el Artículo 102 de la Propuesta de Texto Constitucional del Pacto de Unidad, la jurisdicción indígena debe observar los derechos humanos, pero se condiciona a un criterio de interpretación intercultural con las normas específicas de cada pueblo; este criterio no es sólo aplicable para los pueblos indígenas.

En el apartado dedicado al Tribunal Constitucional se encuentra el parágrafo II del Artículo 111 de la propuesta del Pacto de Unidad, que señala la necesidad de la interpretación intercultural de todo Tratado Internacional de derechos humanos, de manera que se extiende esta obligatoriedad de interpretación más allá de los pueblos indígenas y proponiendo crear los márgenes de interlegalidad y pluralismo jurídico, acorde con la declaración de un Estado Plurinacional Comunitario.

Los artículos mencionados de la Propuesta del Pacto de Unidad son:

Artículo 102

IV. La jurisdicción indígena originaria campesina al momento de imponer sanciones, deberá observar el respeto al derecho a la vida, la integridad física y la dignidad de las personas y a los derechos humanos interpretados culturalmente en concordancia con las normas propias de cada pueblo.

Artículo 111

II. Están sometidos a la Constitución los tratados internacionales de Derechos Humanos; serán interpretados interculturalmente, en el marco del pluralismo jurídico y cultural.

El pluralismo vendría a ser la aceptación de los varios otros distintos en el sentido que se complementan y se enriquecen mutuamente, expresada en el pluralismo jurídico, que se repite en más de cinco comisiones del proceso constituyente y en los resultados de los encuentros territoriales de la Asamblea

Constituyente, para finalmente presentarse en el Artículo 199 del Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca:

Artículo 199

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respetará los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, interpretados interculturalmente.

El Artículo 199 del Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca es el antecedente del Artículo 190 del texto constitucional vigente. Sin embargo, el criterio establecido en el parágrafo II del Artículo 199 (del Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca) es de suma importancia, pues establece el respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución acorde a una interpretación intercultural, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, que coincide con la manifestación de los constituyentes de avanzar a un Estado Plurinacional que permita un giro en la comprensión del Derecho y los derechos y genere una transformación de los mismos.

Para comprender la dimensión de lo que pone en juego el pluralismo jurídico se debe comprender que:

- Primero, no se debe concebir los ordenamientos jurídicos como entidades separadas ni independientes. Esto supone que entre los ordenamientos jurídicos se genera una compleja interrelación, no existiría independencia de uno sobre otro, sino un criterio de interlegalidad, de mutuo enriquecimiento, de interdependencia.
- Segundo, existen relaciones de intersección, mezcla e interrelación entre los distintos sistemas jurídicos, ninguno se mantendría *puro* sino se transformarían de manera conjunta.

- Tercero, sus elementos principales serían la comunicación y la constitución mutua de los distintos ordenamientos jurídicos, esto supone trabajar en estos elementos principales, que en materia jurídica serían los principios jurídicos, y que a la vez deben plasmarse en normativa performativa que den nacimiento a esta interlegalidad.
- Cuarto, Ordenamientos Jurídicos sin fronteras, es decir sin la explicitación de un deslinde, sino en constante interrelación y en constante construcción de interlegalidad, como se puede ver de manera manifiesta en los informes de la Subcomisión de Justicia Comunitaria, así como en los textos de proyectos de Constitución de Chuquisaca y el proyecto de Oruro.
- Quinto, Ordenamientos Jurídicos Porosos, es decir con una complejidad de no estar totalmente abiertos ni cerrados. El carácter de porosidad es el que debe trabajarse para dar nacimiento a un pluralismo jurídico post colonial.
- Sexto, su paradigma ya no es la costumbre o el derecho consuetudinario; su principal manifestación es el estándar, esto significa que no se hablaría de muchos Derechos, o muchos órdenes jurídicos, sino de un solo Derecho y un solo orden jurídico plural, abierto y en constante construcción.

Un pluralismo jurídico decolonial, un pluralismo jurídico que se adecue a los procesos de sedimentación y acumulación histórica de Bolivia debe prestar atención a esta manifestación que se hace evidente en el trabajo constituyente.

En consecuencia, el pluralismo jurídico y la interpretación intercultural de los derechos, permite concebir a los derechos como una práctica de diálogo entre culturas, entre mundos en búsqueda de resignificar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto.

5. Vida como potencia del lenguaje de los derechos constitucionales

Los derechos comprendidos entre los artículos 15 al 20 de la Constitución Política del Estado vigente, presentan una de las sugerentes transformaciones del lenguaje de los derechos.

Tanto en el tratamiento de mencionados derechos en las Comisiones de la Asamblea Constituyente, y más específicamente en el Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, como en el Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, los mismos fueron denominados fundamentalísimos, es decir se trató de dotar a los mismos de una fundamentalidad extraordinaria.

Si bien en los ajustes realizados en el H. Congreso Nacional en octubre de 2008, se cambia su denominación a derechos fundamentales, la hermenéutica del texto constitucional los dota de una doble fundamentalidad, pues se encuentran en el Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) del Título II (Derechos Fundamentales y Garantías) de la Primera Parte de la Constitución (Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías). Esta doble fundamentalidad ha llevado a denominarlos derechos fundamentales–fundamentales, obedeciendo a la hermenéutica y la narrativa de la voluntad constituyente.

La tesis que sostiene el estudio que se desarrolla en las siguientes páginas, sobre los seis artículos de la Constitución, se fundamenta en una narrativa que, como se mencionaba, se construye en el mismo proceso constituyente, y trata de dotar a los derechos fundamentales de una doble fundamentalidad y de una potencia de vida que impregnaría a los demás derechos constitucionales.

Por potencia debe comprenderse al poder creativo que nace de la vida como acción, como devenir.

«Según Spinoza la potencia de un cuerpo es su esencia: lo que puede hacer y padecer aquello de lo que es capaz. En un ‘estado de naturaleza’ semejante al de

Hobbes, en un mundo sin ley ni deber moral, el derecho de un cuerpo es su potencia. Un cuerpo puede destruir lo que no le conviene o le resulta nocivo y puede asociarse con lo que le conviene o le resulta útil [...] para Spinoza nada es más útil para un ser humano que otro ser humano. Asociándose, cooperando, los individuos componen un cuerpo más potente. De modo que la presencia de otro no limita los derechos de un individuo, por el contrario los incrementa [...] El poder constituyente es, antes que nada, deseo de comunidad, de cooperación, de democracia» (Scavino, 2007: 127).

La potencia es en consecuencia una inmanencia de la vida de los seres humanos, la vida se potencia y se desarrolla transformando la realidad, constituyendo la realidad. La potestas o el poder es la contención de la vida, no su negación, pero sí un dispositivo para contenerla.

En una de las exposiciones de Gilles Deleuze (2005) sobre Baruch Spinoza, la potencia es relacionada directamente con la vida, es decir lo que hace posible a la potencia es la vida. Deleuze hace referencia a la tristeza de los gobernados que precisa el tirano, es una tristeza que se precisa para poder gobernar sus vidas.

«Spinoza hace un retrato muy extraño del tirano, explicando que es aquel que necesita, por sobre todas las cosas, la tristeza de sus sujetos. Porque no hay terror que no tenga una especie de tristeza colectiva como base» (Deleuze, 2005: 42).

Sólo a partir de la tristeza de la vida es posible gobernar. Sin embargo lo que pone de manifiesto Deleuze a partir de su lectura de Spinoza es que sólo la vida, la potencia de la vida puede expulsar al tirano. Así la vida debe entenderse como potencia:

«una vida que no puede separarse de su forma de vida que, en su modo de vivir, se juega el vivir mismo y a la que, en su vivir, le va sobre todo su modo de vivir. ¿Qué significa esta expresión? Define una vida —la

vida humana— en que los modos, actos y procesos singulares del vivir no son nunca simplemente hechos, sino siempre y sobre todo posibilidad de vivir, siempre y sobre todo potencia» (Agamben, 2010: 14).

Esta potencia es la que crea, constituye a los derechos constitucionales y un eje paradigmático que abre el catálogo mismo de los derechos. «De hecho la relación entre poder y potencia queda completamente invertida, y sólo la potencia, constituyéndose, sólo la potencia de muchos, haciéndose constitución colectiva, puede fundar un poder» (Negri, 2000: 43).

La vida y la garantía de las comunidades de vida es lo que caracteriza el ciclo del constitucionalismo boliviano abierto con la Constitución Política del Estado de 2009.

Bibliografía

- Agamben, Giorgio. 2010. Medios sin fin. Notas sobre la política. Valencia – España: Pre-Textos.
- Deleuze, Gilles. 2005. En medio de Spinoza. Buenos Aires – Argentina: Tinta Limón.
- Derrida, Jaques; Caputo, John. 2009. La deconstrucción en una cáscara de nuez. Buenos Aires – Argentina: Prometeo.
- Ferrajoli, Luigi. 2006. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Madrid – España: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. 2011. Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia (3 volúmenes). Madrid – España: Trotta.
- Linfante, Isabel. 2010. Interpretación jurídica y teoría del Derecho. Lima – Perú: Palestra.
- Lora, Miguel De. 2006. Memoria y frontera. El desafío de los derechos humanos. Madrid – España: Alianza.
- Nancy, Jean Luc. 1999. La comunidad desobrada. Madrid – España: Arena Libros.
- Negri, Antonio. 2000. Spinoza subversivo. Madrid – España: Akal.
- Pozzolo, Susanna; Escudero, Rafael. 2011. Disposición vs. Norma. Lima – Perú: Palestra.
- Scavino, Dardo. 2007. La filosofía actual. Pensar sin certezas. Buenos Aires – Argentina: Paidós.
- Stravakakis, Yannis. 2008. Lacan y lo político. Buenos Aires – Argentina: Prometeo.

Mapa de navegación

El trabajo que se desarrolla a continuación debe ser leído con las siguientes claves de lectura, que en su conjunto constituyen un mapa de navegación.

Quipus

Se han utilizado los *quipus* de las culturas andinas para expresar de manera gráfica las tensiones existentes entre determinado artículo con determinada parte de la Constitución. Así cada uno de los nudos se constituye en una concordancia, las cuales han sido ordenadas en columnas de nudos. Cada columna es una de las cinco partes de la Constitución, en algunos casos se añade una columna para el Preámbulo y otra para las Disposiciones que se encuentran al final de la Constitución. En consecuencia, la columna con mayor cantidad de nudos muestra que el artículo tiene más tensión con la parte que le corresponde a esa columna, lo que genera una lectura distinta que retrata los pesos y contrapesos en la Constitución, las posibilidades abiertas a la ponderación se construyen sobre la base de las concordancias.



- En el **Quipus** se genera una lectura distinta que retrata los pesos y contrapesos en la Constitución.

Presentación

Se presenta el artículo de la Constitución Política del Estado.

Transcripción de Artículo

Se transcribe el artículo en cuestión a partir del texto de la Gaceta Oficial de Bolivia.

Descripción

Primero se describe al artículo en cuestión a partir de la hermenéutica constitucional, es decir a partir del orden sistemático que la misma Constitución Política del Estado ha introducido. Un texto constitucional no es sólo una obra literaria que deba leerse de principio a fin, sino es ante todo un texto cuya particularidad se encuentra en su comprensión sistemática que se la realiza a la vez, no de manera diacrónica (de principio a fin), sino de manera sincrónica (a la vez).

Luego se describe la estructura del artículo, su composición gramatical: párrafos, parágrafos y numerales.

Parte Primera

Bases Fundamentales del Estado Derechos, Deberes y Garantías.

Título II

Derechos Fundamentales y Garantías.

Capítulo Segundo

Derechos Fundamentales.

Artículo 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos

- **Descripción** del artículo a partir de la hermenéutica constitucional: Parte, título, capítulo, sección.

Posteriormente se realiza un breve análisis sobre la rigidez del artículo se determina si el mismo es rígido o semirrígido. Estas categorías de rigidez hacen mención a la supremacía formal de la Constitución Política del Estado, es decir a los procedimientos de reforma del artículo en cuestión. Si el mismo es rígido su reforma es sólo posible a través de un órgano y de un procedimiento extraordinario. Si el mismo es semirrígido su reforma es posible a través de un órgano ordinario pero a través de un procedimiento extraordinario.

Finalmente se describe sus antecedentes en el proceso constituyente boliviano a partir del análisis de los documentos, actas y resoluciones del constituyente. Y se describe y analiza sus antecedentes en el constitucionalismo boliviano desde 1826 a la fecha.

Categorización

Se analiza el artículo a partir de una categorización que contiene generalmente temáticas, categorías y subcategorías.

Las temáticas otorgan un contexto y narrativa a las categorías encontradas en el artículo. La relación del texto y del contexto es necesaria para la interpretación.

Análisis

DERECHO A LA VIDA [36]
Derecho a la integridad [42]
Prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes
Prohibición de pena de muerte [47]
Derecho de no sufrir violencia [48]
Prohibición de desapariciones forzadas [50]
Prohibición de servidumbre y esclavitud [51]
Prohibición de trata y tráfico de personas [53]

TEMÁTICA
CATEGORÍA
SUBCATEGORÍAS

DERECHO A LA VIDA

El constitucionalismo liberal no enfatizó en el reconocimiento del derecho a la vida, sin embargo el mismo, estaba supuesto en el ideario liberal, pero subordinado al derecho a la libertad. El constitucionalismo que se inaugura en 2009 pospone el derecho a la vida como un derecho central, fundamental-fundamental, lo que nos

tema, cada uno con un actúa como eje ordenación constitucional. Cmento está el constituto en el que prima la lib el constitucionalismo la igualdad y el consti que resalta el derecho a Constituciones abren a to de diversas culturas,

• **Categorización** que contiene generalmente temáticas, categorías y subcategorías.

Las categorías son las unidades de análisis que permiten una lectura detallada del artículo en cuestión.

Las subcategorías son sub-unidades que merecen un tratamiento específico, que permite una gramática particular en la enunciación del artículo.

Análisis

Se analizan las temáticas, categorías y subcategorías. Este análisis se despliega conforme al orden instituido en la categorización del artículo en cuestión.

En los análisis se han privilegiado los siguientes elementos: la lectura del tenor literal del texto; la búsqueda de las concordancias internas del texto constitucional; el tratamiento doctrinal y jurisprudencial para la comprensión de las categorías; El tratamiento del artículo en cuestión en el proceso constituyente a partir de la revisión de la memoria histórica de los archivos del proceso constituyente.

Concordancias

Se concuerda cada temática y categoría con el contenido interno de la Constitución Política del Estado, para posibilitar una lectura hermenéutica más deta-

«la puissance absolue et perpétuelle [el castigo absoluto y perpetuo], que define el poder estatal no se funda, en último término, sobre la voluntad política, sino sobre la nuda vida, que es conservada y protegida sólo en la medida en que se somete al derecho de vida y muerte del soberano o de la ley» (Agamben, 2010: 15).

Lo común de las vida y su capacidad de tas diversas formas de desde cada cultura, afe dición de estatalidad e mas de cuidado de la con otros derechos, su lo plural y pluralismos

En relación a **DERECHO A LA VIDA: Capítulo Segundo, Título II, Primera Parte.** Derechos Fundamentales: mínimos vitales para la producción de vida. / **Capítulo Tercero, Título II, Primera Parte.** Derechos Civiles y Políticos: vida libre y vida digna. / **Capítulos Cuarto y Quinto, Título II, Primera Parte.** Derechos Económicos, Sociales y Culturales: condiciones de vida. / **Preámbulo.** Noción del vivir bien. / **Artículo 3.** Composición plural de la sociedad. / **Artículo 8.** Principios rectores de condiciones de vida que rigen la sociedad plural. / **Artículo 10.** Derecho a la paz y Estado pacifista. / **Artículo 13,** párrafo III. No jerarquía de derechos. / **Artículo 14.** Derecho de no sufrir ningún tipo de minación. / **Artículo 19.** Derecho al hábitat la vivienda que dignifiquen la vida familiar munitaria. / **Artículo 30.** Derechos de las nes y pueblos indígena originario campesi **Artículo 33.** Derecho a un medio ambiente lutable, protegido y equilibrado. / **Artículo** Políticas de salud enfocadas a mejorar la ca de vida. / **Artículo 37.** La salud como fu suprema y primera responsabilidad finan / **Artículo 77.** La educación como funci prema y primera responsabilidad financi

• **Concordancias**, se concuerda cada temática y categoría con el contenido de la Constitución.

llada de cada artículo en tensión y diálogo con otros artículos de la Constitución.

Tratamiento en el constitucionalismo boliviano

Se estudia cada artículo conforme a la historia constitucional boliviana, en este sentido se han transcrito los artículos (o partes de ellos) de las Constituciones Políticas del Estado bolivianas. Se ha preferido hacer el uso de los términos textos constitucionales, porque se trata específicamente de textos que pertenecen a las Constituciones Políticas del Estado, y no son en sí las Constituciones, sino disposiciones de las mismas.

Cada tratamiento del constitucionalismo boliviano, termina con un análisis que da cuenta de las transformaciones de las temáticas, categorías y subcategorías analizadas, en la historia constitucional de Bolivia.

Tratamiento en los documentos, actas y resoluciones del constituyente

Se estudia cada artículo en el conjunto de archivos, actas y resoluciones del constituyente. Se han privilegiado los documentos en los que se encuentra la voluntad del asambleísta constituyente como resultado de su trabajo en la Asamblea Constituyente, lugar en el que asume su condición de constituyente, en consecuencia se ha privilegiado el estudio de documentos, actas y resoluciones que se acompañan de las firmas del constituyente.

El tratamiento se realiza a partir del Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, que si bien no es un documento, ni un acta o resolución del constituyente, responde al proceso de viabilización congresal que modificó más de cien artículos al proyecto de texto constitucional presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente.

Continúa el tratamiento a partir de los acuerdos llevados a cabo en la ciudad de Cochabamba, el Pro-

yecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, el Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro.

Finalmente se tratan los informes de las 21 comisiones de la Asamblea Constituyente, los mismos que tratan también el resultado de los encuentros territoriales que llevó a cabo la Asamblea Constituyente en todo el territorio boliviano.

Se ha añadido el análisis de la Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, debido a que se considera que este documento es central a momento de definir el trabajo en cada una de las comisiones de la Asamblea Constituyente. Si bien este documento no es voluntad del constituyente, al igual que el Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, permite el estudio de la filial compleja del texto constitucional vigente y la densidad de la potencia constituyente que va más allá, en muchos casos, de lo que se plasma en los archivos del proceso constituyente.

Alcance de la reserva legal

Se analiza si el artículo en cuestión presenta una disposición que ordene a la Asamblea Legislativa Plurinacional el desarrollo de una ley que complemente la disposición. Asimismo se analizan los contenidos mínimos y los límites que deben tener las leyes que acompañen las disposiciones del texto constitucional.

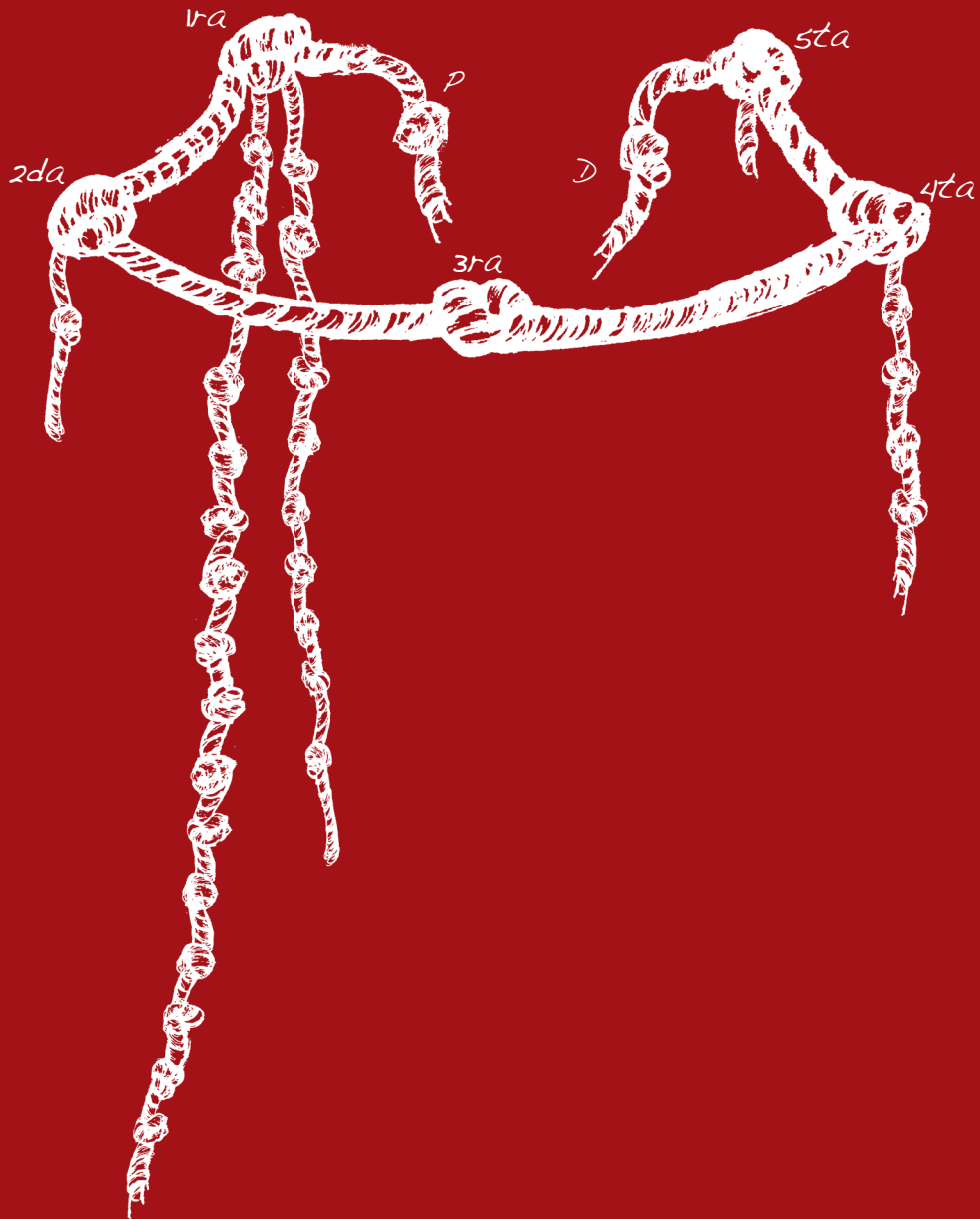
Bibliografía

Se listan los textos consultados, tanto de doctrina, teoría y jurisprudencia utilizados y consultados.

Documentos Legales

Se listan los documentos legales, así como los archivos del proceso constituyente utilizados y consultados.

Artículo 15



Artículo 15

Presentación	[31]
Concordancias	[32]
Artículo 15	[33]
Descripción	[33]
Análisis	[36]
Tratamiento en el constitucionalismo boliviano	[55]
Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente	[61]
Alcance de la reserva legal	[63]
Bibliografía	[64]
Documentos Legales	[64]
Archivos, actas y resoluciones del constituyente	[64]

Presentación

El Artículo 15 se encuentra en el apartado dedicado a los derechos fundamentales–fundamentales. Hace referencia al derecho a la vida y a la integridad; las prohibiciones de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, pena de muerte, violencia, desapariciones forzadas, servidumbre, esclavitud y trata y tráfico de personas.

DERECHO A LA VIDA

Capítulo Segundo, Título II,
Primera Parte
Capítulo Tercero, Título II,
Primera Parte
Capítulo Cuarto, Título II,
Primera Parte
Capítulo Quinto, Título II,
Primera Parte
Preámbulo
Artículo 3
Artículo 8
Artículo 10
Artículo 13
Artículo 14
Artículo 19
Artículo 30
Artículo 33
Artículo 35
Artículo 37
Artículo 77
Artículo 108
Artículo 190
Artículo 306
Artículo 321
Artículo 373
Artículo 374

DERECHO A LA INTEGRIDAD

Artículo 14
Artículo 18
Artículo 21
Artículo 22
Artículo 23
Artículo 46
Artículo 61
Artículo 62
Artículo 66
Artículo 68
Artículo 71
Artículo 73
Artículo 79
Artículo 114
Artículo 118

Parte Primera

Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías.

Título II

Derechos Fundamentales y Garantías.

Capítulo Segundo

Derechos Fundamentales.

Artículo 15

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.*
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.*

Descripción

El Artículo 15 se encuentra en el Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías) de la Primera Parte de la

Constitución Política del Estado (Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías).

El artículo está compuesto por cinco párrafos: el primero establece el derecho a la vida y a la integridad y a la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes y pena de muerte; el segundo determina el derecho de no sufrir violencia física, sexual o psicológica; el tercero estipula la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción que tenga por objeto degradar la condición humana; el cuarto señala la prohibición a desapariciones forzadas; y el quinto indica las prohibiciones a la servidumbre, esclavitud, trata y tráfico de personas.

El artículo 15 pertenece al bloque de derechos fundamentales–fundamentales, denominación que abarca los artículos del 15 al 20. La doble fundamentalidad de estos artículos responde tanto a la ubicación de los mismos dentro de la Constitución, como a los contenidos que el constituyente les asignó. Se encuentran dentro del Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías). Se debe notar que el Capítulo Segundo y el Título II se encuentran denominados de la misma manera: Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales).

El Título II se encuentra dividido en diversos capítulos: Derechos Fundamentales–Fundamentales (Capítulo Segundo); Derechos Fundamentales–Civiles y Políticos (Capítulo Tercero); Derechos Fundamentales–de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Capítulo Cuarto); Derechos Fundamentales–Sociales y Económicos (Capítulo Quinto) y así sucesivamente.

La nominación del Capítulo Segundo en los archivos de la Asamblea Constituyente fue la de Derechos Fundamentalismos (Derechos Fundamentales–Fundamentalísimos). Tras los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008, se modifica la denominación a Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales)¹.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 411 se puede afirmar que el Artículo 15 es rígido y sólo puede ser reformado *a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular*. La vigencia de la reforma necesitará la aprobación por dos tercios de la Asamblea Constituyente y el posterior referendo constitucional aprobatorio.

A partir de la revisión de los archivos de la Asamblea Constituyente, se puede observar que el Artículo 15 se consolida en el Proyecto de Texto Constitucional apro-

(1) Es necesaria esta ubicación, derechos fundamentales–fundamentales, debido a que de acuerdo con la voluntad del constituyente, estos derechos son fundamentalísimos pues responden a las necesidades primarias y mínimos vitales de los seres vivos para desarrollar vida. Es por esto que son de aplicación inmediata. En caso de conflictos entre derechos, el criterio de interpretación deberá, generalmente, ponderar en favor de aquellos que se encuentren relacionados con los derechos fundamentales–fundamentales. Al respecto cabe resaltar que el derecho al agua mantiene aún el carácter de fundamentalísimo en la Constitución (Artículo 373).

bado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, sin establecerse modificaciones en los ajustes establecidos por H. Congreso Nacional el año 2008. Difiere del Proyecto aprobado en Grande en Chuquisaca en que el numeral I explicitaba también la integridad moral.

Cabe destacar que los informes de mayoría y de minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías), brindan elementos para la redacción final del Artículo 15. El Informe de Mayoría propone, de manera idéntica, el parágrafo I y el Informe de Minoría aporta a los incisos I y V de este artículo, en ellos se establece el derecho a la vida, integridad física, moral, psíquica y sexual, así como a la prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos.

Desde 1826 el constitucionalismo boliviano determina la prohibición de esclavitud, pena de muerte y tortura. A partir del texto constitucional de 1961 se reconoce el derecho a la vida. El texto constitucional vigente presenta como novedad el reconocer constitucionalmente el derecho a la integridad y la prohibición de la violencia orientado al vivir bien.

Análisis

DERECHO A LA VIDA [36]

Derecho a la integridad [42]

Prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes [44]

Prohibición de pena de muerte [47]

Derecho de no sufrir violencia [48]

Prohibición de desapariciones forzadas [50]

Prohibición de servidumbre y esclavitud [51]

Prohibición de trata y tráfico de personas [53]

DERECHO A LA VIDA

El constitucionalismo liberal no enfatizó en el reconocimiento del derecho a la vida, sin embargo el mismo, estaba supuesto en el ideario liberal, pero subordinado al derecho a la libertad. El constitucionalismo que se inaugura en 2009 pospone el derecho a la vida como un derecho central, fundamental-fundamental, lo que permite hablar de un vitalismo jurídico

Vitalismo Jurídico

El derecho a la vida es el derecho de la potencia misma del ser humano y de los seres vivos. Existe potencia porque existe vitalidad, y ésta posibilita entender todas las otras formas de vida.

El derecho a la vida debe entenderse como una construcción histórica y necesaria de lo que significa la vida en tanto a las relaciones de convivencia entre seres de un entorno determinado. La multiplicidad de posibilidades de interpretación del derecho a la vida es amplia debido a la reinvención constante de este derecho de acuerdo a las demandas reales y necesidades históricas por las que se atraviesa.

En la historia del constitucionalismo existen tres momentos relacionados a este tema, cada uno con un valor o derecho que

actúa como eje ordenador en su articulación constitucional. Como primer momento está el constitucionalismo liberal², en el que prima la libertad; seguido por el constitucionalismo social³ que destaca la igualdad y el constitucionalismo actual que resalta el derecho a la vida. Las nuevas Constituciones abren a un reconocimiento de diversas culturas, seres vivos y forma de vida.

La Constitución Política del Estado presenta una serie de transformaciones en la manera de concebir al Estado. Las mismas se han denominado nueva condición de estatalidad⁴. En lo que respecta al Artículo 15, se introduce una nueva forma de concebir la relación del Estado con la sociedad y con sus derechos. Posibilita de esta manera el diálogo intercultural para pensar en una nueva gramática constitu-

(2) Constitucionalismo iniciado en 1787 con la primera Constitución escrita en el mundo en Estados Unidos. A nivel Bolivia el Constitucionalismo liberal se ve plasmado desde la Constitución de 1826 ante el reconocimiento de la libertad en sus únicos derechos: libertad de pensamiento, tránsito y trabajo.

(3) Constitucionalismo iniciado en 1917, incorpora derechos sociales a las diversas Constituciones. En el Constitucionalismo boliviano se incorporan derechos sociales a partir de la Constitución de 1938.

(4) A través de la Asamblea Constituyente se plantea reformar el Estado, creando una nueva condición de estatalidad que afecta a toda la institucionalidad boliviana. Se puede ver en una nueva concepción de los derechos, reconociendo derechos específicos a naciones y pueblos indígena originario campesinos y el cambio institucional producido por las diferentes autonomías.

cional y un nuevo lenguaje de derechos. Esta nueva discursividad de derechos debe generarse a través de los diversos pluralismos (político, económico, jurídico, cultural y lingüístico) y mediante el carácter dúctil y poroso de pensar en un derecho construido desde las diversas comunidades.

Giorgio Agamben (2010), distingue a la *nuda vida* y las diversas *formas-de-vida*. La primera es aquella vida desprovista de toda cualificación, que se halla igual que cualquier otra vida por el simple hecho de existir, en este contexto la vida humana es igual a la de una piedra o planta. En las sociedades modernas, la vida se convierte en un objeto de intervención ya sea a través del castigo, disciplina o control.

«*la puissance absolue et perpétuelle* [el castigo absoluto y perpetuo], que define el poder estatal no se funda, en último término, sobre la voluntad política, sino sobre la nuda vida, que es conservada y protegida sólo en la medida en que se somete al derecho de vida y muerte del soberano o de la ley» (Agamben, 2010: 15).

La relación del Estado con la sociedad y con sus derechos, fundada en la nuda

vida, da lugar a un concepto de vida aislada donde se posibilita la aparición de una relación de poder, en el que la norma emana del saber-poder que engloban las nudas vidas, y no así de las relaciones existentes con un entorno viviente.

Por el contrario, lo que Agamben (2010) denomina *formas-de-vida* a la posibilidad de concepción de la vida desde el entorno y las diversas relaciones existentes.

De acuerdo al Preámbulo de la Constitución, Bolivia es un Estado donde predomina la búsqueda del vivir bien, noción que supone repensar el concepto mismo de la vida y las relaciones políticas, económicas y sociales del Estado con la sociedad y los pueblos del mundo, de esta manera resignifica la concepción de vida desde las diversas formas-de-vida.

Lo común de las comunidades es la vida y su capacidad de producir vida. Estas diversas formas de reconocer la vida, desde cada cultura, afecta a la nueva condición de estatalidad en cuanto a las formas de cuidado de la vida y su relación con otros derechos.

En este sentido, la Constitución en el Artículo 8 determina principios rectores de condiciones de vida que rigen la so-

En relación a **DERECHO A LA VIDA: Capítulo Segundo, Título II, Primera Parte**. Derechos Fundamentales: mínimos vitales para la producción de vida. / **Capítulo Tercero, Título II, Primera Parte**. Derechos Civiles y Políticos: vida libre y vida digna. / **Capítulos Cuarto y Quinto, Título II, Primera Parte**. Derechos Económicos, Sociales y Culturales: condiciones de vida. / **Preámbulo**. Noción del vivir bien. / **Artículo 3**. Composición plural de la sociedad. / **Artículo 8**. Principios rectores de condiciones de vida que rigen la sociedad plural. / **Artículo 10**. Derecho a la paz y Estado pacifista. / **Artículo 13**, pará-

grafo III. No jerarquía de derechos. / **Artículo 14**. Derecho de no sufrir ningún tipo de discriminación. / **Artículo 19**. Derecho al hábitat y a la vivienda que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. / **Artículo 30**. Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas. / **Artículo 33**. Derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. / **Artículo 35**. Políticas de salud enfocadas a mejorar la calidad de vida. / **Artículo 37**. La salud como función suprema y primera responsabilidad financiera. / **Artículo 77**. La educación como función suprema y primera responsabilidad fi-

nanciera. / **Artículo 108**, numeral 16. Deber constitucional de proteger y defender un medio ambiente. / **Artículo 190**. La vida como mínimo jurídico. / **Artículo 306, parágrafo I**. El Modelo económico que rige al Estado boliviano, está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien. / **Artículo 321**. Gasto e inversión enfocado a mejorar la calidad de vida. / **Artículo 373**. El agua como derecho fundamentalísimo para la vida. / **Artículo 374**. El Estado protegerá y garantizará el agua para la vida.

ciudad plural: *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaq ñan* (camino o vida noble). Cada uno de los principios ético morales encierra una forma particular de entender la *vida* misma⁵, consecuentemente fundamenta el principio plural y pluralista. Se abre de esta manera la interpretación de vida en tanto condiciones materiales y espirituales que rigen la vida con un entorno vivo y las relaciones entre personas. Sin embargo, éstas no cierran la posibilidad a otras condiciones de vida que devengan de otras culturas y amplíen la noción de vida y su desenvolvimiento con otros seres vivientes. De esta manera se amplía el carácter de vida a las relaciones vivientes existentes, por lo que supone pensar la producción de la vida en cada una de las culturas y pueblos.

Los diversos criterios de vida pueden ser igualmente válidos, basados en la pluralidad de esta nueva condición de estatalidad que permite hablar de nuevas concepciones de vida en tanto comunidades existan, hecho que permite pensar en un derecho de-colonial. En la que una comunidad de derechos sean iguales y simétricas y que la protección a la vida se verá enfocada en el sentido amplio de los derechos humanos, como en el derecho de las comunidades. De esta manera se busca que los derechos de las comunidades coadyuven para solucionar casos concretos, donde ninguna se someta, ni subsuma a la otra y trabajen en las dimensiones que la ductilidad y porosidad de los derechos,

pero precautelando que se prime el derecho a la vida y los seres vivos en su amplia concepción.

El Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, es la construcción de una unidad singular a través de la pluralidad. De esta manera se establece la igualdad en la diversidad de comunidades existentes que cohabitan en el Estado, mismas que en el marco de la interculturalidad y el pluralismo son jerárquicamente iguales. Esta igualdad posibilita entender los derechos no sólo desde una visión occidental, sino también desde otras matrices civilizatorias, en una construcción de los derechos sobre la base de demandas reales e históricas de comunidades, colectivos y pueblos existentes. Los derechos son entonces una creación constante de dimensiones vivas, ya que están referidos a seres vivos que se desenvuelven en contextos igualmente vivos. La vida es el eje transversal de esta nueva condición de estatalidad orientada al vivir bien que contempla las diversas formas de vida, los seres vivientes y el ser humano.

La vida como mínimo vital y como mínimo jurídico

La vida como mínimo vital es el bien jurídico más importante que contempla la Constitución, debido a que su característica esencial es la base para la existencia de la persona y el ejercicio de los demás derechos.

La vida encierra a todos los demás derechos comprendidos en la Constitución y en especial a los derechos fundamentales-fundamentales (artículos del 15 al 20), que por su carácter de *fundamentalísimos* son de gran importancia y responden a

(5) Para más información consulte el Artículo. 8.

las necesidades primarias de los seres vivos para desarrollar vida⁶. Derechos que son establecidos en esta sección y que se encuentran desarrollados a lo largo de la Constitución. Son vitales para la producción de vida y determinan un trato especial en cuanto a su aplicación y ponderación frente a otros derechos. Todos giran alrededor de la condición del vivir bien y de la vida digna.

La resignificación de la vida en el marco del vivir bien y la vida digna denota, entre otras, la relación enfocada en mejorar la calidad de vida. Es en este sentido y de acuerdo al párrafo II del Artículo 8 que El Estado se sustenta, entre otros parámetros, en la *distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien*. Dicha distribución y redistribución está enmarcada en la nueva relación del Estado y de la economía estatal, el modelo económico que rige al Estado boliviano está igualmente orientado a *mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos* (Artículo 306, párrafo I). Donde se potencie primordialmente a los

derechos fundamentales—fundamentales de educación (artículos 77, 306, 321), salud (artículos 35, 37, 306, 321), vivienda (artículos 19, 321), agua (artículos 373, 374) y desarrollo productivo (artículo 321) en busca de mejorar y dignificar la calidad de vida de las personas.

La vida como mínimo jurídico establece, de acuerdo al Artículo 190, que la jurisdicción indígena originario campesina *respete el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos*. En este sentido, cuando la Constitución establece que se respeta del derecho a la vida, este respeto tiene lugar en el marco del lenguaje del derecho de cada nación y pueblo indígena originario campesino, es decir, a partir de la manera en cómo cada una de estas colectividades entiende la vida.

En suma, los *mínimos jurídicos* establecidos por la Constitución no deben ser entendidos ni leídos como frenos o formas de proteger a una jurisdicción de la peligrosidad de la otra, sino como los puntos de confluencia, de construcción de nuevos sentidos, entre los diversos lenguajes del derecho, en la producción de lo común, en un hacer de la vida y lo viviente del principio de lo común. Es decir, los *mínimos jurídicos* son los ámbitos en los que se deben enlazar las jurisdicciones plurales, sobre los que se debe discutir la semántica del pluralismo jurídico⁷.

Derecho a la vida en relación a los demás derechos

La vida, como eje transversal de la Constitución se relaciona con todos los siguientes derechos:

(6) Es posible encontrar en estos derechos fundamentales—fundamentales (o fundamentalísimos conforme a la voluntad constituyente) una noción cercana a los denominados bienes primarios establecidos en el liberalismo igualitario sostenido por autores como John Rawls y Amartya Sen. En el Capítulo Segundo de la Constitución (derechos fundamentales—fundamentales) se tiene el derecho a un hábitat y vivienda adecuada (Artículo 19), además del derecho al agua y a la alimentación (Artículo 16), derecho a la salud (Artículo 18), al acceso a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones (Artículo 20), sin dejar de lado el derecho a la integridad física, psicológica y sexual (Artículo 15) y el de recibir educación (Artículo 17). Todos estos derechos forman el núcleo esencial para desarrollo del derecho a la vida, al momento de ponderar los derechos se deberá determinar cuáles llegan afectar a este conjunto de derechos vitales productores de vida. La vida se articula con los demás derechos en busca de otorgar a los seres vivos el más alto nivel de vida que puedan tener.

(7) Para más información consulte el Artículo 190.

Derechos Civiles y Políticos: ligados íntimamente con la vida digna y libre. Se denomina vida digna en tanto no se vulnere lo más íntimo del ser humano como es su autoidentificación cultural, privacidad, honra, honor e imagen. La vida libre abarca el amplio catálogo de protección que presenta la Constitución, desde libertad de pensamiento, espiritualidad, religión, a libertades de expresión, tránsito y permanencia; adicionalmente de la formación, ejercicio y control del poder político (directamente o por medio de representantes) lo cual implica la acción ciudadana para la interacción con el Estado y su conformación. Al acceder al campo político los bolivianos y las bolivianas, tienen la posibilidad de interactuar en la vida política del Estado y hacer valer sus derechos desde cada una de sus comunidades y desde la concepción de vida que contemplan.

Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos: El pueblo boliviano es un Estado fundado en la pluralidad y pluralismos, tal como lo establece el Preámbulo de la Constitución así como los artículos 2 y 3. La pluralidad en que se conforma reconoce a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el goce del derecho a existir libremente y comprende la vida en tanto puedan existir y se les reconozcan los derechos. La existencia de los mismos posibilita la diversidad cultural, su organización y formas de concebir la vida (Artículo 30).

Derechos Económicos, Sociales y Culturales: estos derechos están enfocados a las condiciones de vida (calidad de vida) y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la vida del ser

humano y su pertenencia a la colectividad. Si bien son programáticos pueden tener el carácter de immediatez cuando se ven íntimamente relacionados con el derecho a la vida y los mínimos vitales que la Constitución contempla en los artículos 15 al 20.

Derecho al medio ambiente: la Constitución en el Artículo 33 determina *el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado*, todas estas condiciones para permitir a seres vivientes desarrollar la vida de forma normal y permanente. La vida debe ser contemplada desde contextos que generan y producen vida, en los cuales se desarrollan diferentes formas de vida y diferentes maneras de convivencia. Es necesario notar que el Artículo 33 es el primero en el que se mencionan a seres vivos y que consolida la noción de vida en otros seres vivos. El Artículo 108, numeral 16, que determina como deber constitucional el proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

Derecho a la paz: La nueva condición de estatalidad presenta también la condición de Estado pacifista en el marco del Artículo 10. De esta manera la vida deberá ser desarrollada dentro de la cultura de paz⁸, consiguiendo el Estado debe garantizar el desarrollo de la vida en la paz y no la guerra.

Derecho a la vida de toda persona

La nueva condición de estatalidad denota una preminencia del derecho a la vida, en tanto a las formas de vida existentes. Entre las cuales expresa el derecho de las personas a la vida (Artículo 15, parágrafo I).

(8) Para un mayor análisis de la cultura de paz consulte el Artículo 10.

El derecho a la vida es un derecho fundamental–fundamental sin el cual la persona no podría ejercer los demás derechos, por lo tanto tiene una preminencia jurídica en relación a los otros. Si bien el Artículo 13, en el párrafo III, establece la no jerarquía de los derechos, se entiende que sin el derecho a la vida los demás derechos no podrían ser gozados ni ejercidos⁹.

La protección del derecho a la vida también se encuentra establecida en la normativa internacional protectora de los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰ en su Artículo 3 determina que *toda individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona*; de igual manera se refiere la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹ al determinar en su Artículo I que *toda persona tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad*; así también el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² establece que *el derecho a la vida es inherente a toda persona humana*; y la Convención Ame-

ricana sobre los Derechos Humanos¹³ determina que *toda persona tiene el derecho a que se le respete su vida*.

De esta manera los cuerpos legales antes mencionados protegen el derecho a la vida de manera simple y con redacción muy parecida. Cabe notar que la articulación del derecho a la vida se encuentra entre los primeros artículos y denota un lugar especial en el catálogo de los derechos protegidos. Si bien esta nominación no hace referencia a una jerarquía entre derechos, el carácter especial del derecho a la vida se puede visibilizar en la Observación General N°6¹⁴ en la que se la califica como «el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de una nación» (Observación N°6, 1982: párrafo 1).

La vida biológica de la persona se extiende desde la existencia del sujeto hasta su muerte, esta relación es importante en el ámbito jurídico en tanto los derechos y obligaciones que se le otorga al sujeto¹⁵. La Constitución no establece expresamente

(9) Así también lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia SC 0338/2010-R: «El derecho a la vida, es el bien jurídico más importante que consagra el orden constitucional; siendo el derecho al ser y a la existencia, su característica esencial es la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: Su respeto y su protección».

(10) La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París.

(11) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948).

(12) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor en 23 de marzo de 1976.

(13) La Convención Americana sobre Derechos suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

(14) Observación General N° 6, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1982. Se debe tener en cuenta que las observaciones generales ofrecen una interpretación autorizada, proveniente de un órgano especializado y autorizado.

(15) De acuerdo al Código Civil vigente el nacimiento señala el comienzo de la personalidad (Artículo 1). En la doctrina del derecho civil se protege además el derecho del que esta por nacer (*infans conceptus pro nato habetur quoties de commodis ejus agitur*, el concebido por nacido para todo lo que le sea favorable). La concepción como comienzo de la persona está establecida en el Artículo 4 del Código niño, niña y adolescente; en el marco internacional se la determina también en el Artículo 1 y 4 del Pacto de San José de Costa Rica.

desde qué momento se considera a la persona sujeto de derechos, simplemente señala que es desde que existe como persona, sin embargo, en el marco del pluralismo jurídico, la concepción de vida y desde cuando una persona existe deberá ser interpretado de acuerdo a las diversas formas de concebir la vida en cada una de las comunidades.

Derecho a la Integridad

La Constitución establece en el párrafo I del Artículo 15 el derecho a la integridad de todo ser humano, en consecuencia se prohíbe la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, la pena de muerte, la violencia, las desapariciones forzadas, la servidumbre, la esclavitud y la trata y tráfico de personas.

Los derechos a la vida y a la integridad de la persona se encuentran interrelacionadas debido a que la existencia del sujeto está condicionada con la integridad.

La integridad debe ser entendida como un todo, un conjunto de derechos, características y situaciones que posibilitan la existencia del sujeto. De esta manera las prohibiciones antes mencionadas imposibilitan la existencia plena del ser humano y la vida digna.

La integridad hace referencia a las diversas condiciones que permiten la existencia del ser humano. Tal como lo establece Cabanellas «El derecho a la integridad personal se concibe como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en ninguna de sus tres extensiones [física, psíquica y sexual]» (Cabanellas, 1996:102).

La nueva condición de estatalidad devela a la vida como eje central en el ejercicio de los derechos. La existencia de la persona debe ser íntegra, ya que la integridad es una condición de vida en sí misma y su dignidad, el Estado debe garantizarla, tanto en la relación de éste con la sociedad, así como en la relación entre particulares.

El Artículo 15 consagra la integridad física, la psicológica y la sexual.

Integridad física

Respecto a la integridad física, Cabanellas establece que:

«su expresión positiva se encuentra en la represión prevista para los delitos contra la vida y la integridad corporal; ya se trate de mutilaciones, que reducen al organismo y hasta suprimen algunas de sus funciones; o de heridas, que al mal físico agregan en ocasiones la secuela del perjuicio estético y la lesión económica de la incapacidad temporal o permanente del trabajo» (Cabanellas, 1996:102).

El derecho a la integridad física implica conservar y preservar las partes anatómicas del ser humano, está referido esencialmente a la prohibición de malos tratos o violencias físicas que lleguen a afectar las habilidades motrices del sujeto. Sin embargo, no solamente es la supresión de funciones y mal físico, sino las lesiones estéticas que pueden ocasionar las secuelas. Consecuencias que pueden verse reflejadas de manera desventajada en la convivencia y relacionamiento entre personas.

«El derecho a la integridad física conlleva como consecuencia la prohibición de causar lesiones a las personas, dirigida tanto a

los agentes de los poderes públicos como a terceros» (Molas, 1998: 305).

En este sentido derivan las prohibiciones de torturas, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, así como aquellos actos que acarreen violencia.

«El deber de protección de integridad física obliga a los poderes públicos impedir las mutilaciones y heridas de las personas, incluso las realizadas por su propia voluntad, aunque en este caso los usos culturales permiten considerar aceptables, en determinados supuestos, actos contra la integridad física» (Molas, 1998: 305).

Si bien ciertos usos culturales se consideran aceptables, los mismos no deben transgredir en ningún modo la vida de las personas.

Integridad psicológica

La integridad psicológica está referida a la salud mental del sujeto, de manera que no esté sometido a violencia psicológica como torturas, tratos crueles, degradantes y humillantes. De la misma manera pueden llegar a considerarse una violación a la integridad psicológica del sujeto los tratos discriminatorios.

El Artículo 14 de la Constitución determina la prohibición y sanción de toda forma de discriminación fundada

en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Impide también ocasionar penas y castigos inhumanos o degradantes, de parte de los operadores de justicia. La pena no debe acarrear sufrimientos de una especial intensidad o provocar humillaciones o sensaciones de envilecimiento que alcancen un nivel determinado, distinto y superior al que se suele llevar con la imposición de la pena (Molas, 1998).

Se prohíben los malos tratos que afectan a la psiquis del sujeto en el plano social, es decir, en las distintas estructuras de la sociedad, ya sea dentro de la familia, en el trabajo, en las cárceles como así frente a cualquier ente colectivo.

Integridad sexual

La integridad sexual está enfocada en el goce pleno de derechos sexuales de acuerdo a convenciones y consentimiento (Artículo 66).

En relación al **DERECHO DE LA INTEGRIDAD:** **Artículo 14.** Prohibición a toda forma de discriminación y personalidad jurídica. / **Artículo 18.** Derecho a la salud. / **Artículo 21.** Derecho a la libertad: personal, de residencia, de permanencia y de circulación. / **Artículo 22.** Derecho a la dignidad y a la libertad. / **Artículo 23.** Derecho a la libertad y a la seguridad personal. / **Artículo 46.** Derecho al trabajo. / **Artículo 61.** Prohibi-

ción y sanción a toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad. / **Artículo 62.** Derecho a vivir en familia y en sociedad. / **Artículo 66.** Derechos sexuales. / **Artículo 68.** Prohibición y sanción toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores. / **Artículo 71.** Prohibición y sanción cualquier tipo de discriminación, maltrato, vio-

lencia y explotación a toda persona con discapacidad. / **Artículo 73.** Derechos de las personas privadas de libertad. / **Artículo 79.** La educación incorporará como valor a la no violencia. / **Artículo 114.** Prohibición de toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. / **Artículo 118.** La máxima sanción penal será de 30 años de privación de libertad.

Los derechos sexuales pueden ser concebidos como todo derecho del ser humano a tener un control sobre su sexualidad y su salud sexual. Además de gozar sexualidad placentera, libremente decidida y consentida, sin más límites que los derechos de otras personas¹⁶.

La campaña por una Convención Interamericana de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, plantea que los derechos sexuales son aquellos referidos al ejercicio de la sexualidad de todas las personas, expresados en la manera en que cada sujeto configura su sexualidad, identificándose o no con patrones masculinos y femeninos establecidos socialmente. (CCIDSR, 2007:11).

La salud sexual debe ser entendida como el estado de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad, que requiere un entorno libre de coerción, discriminación y violencia. La misma debe estar protegida en los criterios de salud que la Constitución profesa, y contemplada en servicios y políticas del Servicio Único de Salud y el Seguro Universal de Salud (Artículo 18). De esta manera los servicios de salud no estarían enfocados meramente al asesoramiento y la atención en materia de reproducción y enfermedades de transmisión sexual.

La violencia sexual constituye violencia flagrante al derecho a la integridad sexual, entre los delitos a este derecho se establece la violación; actos sexuales abusivos con

menores de edad, con personas con algún tipo de discapacidad y el proxenetismo, entre otros.

Prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes

El párrafo I del Artículo 15 es explícito al determinar que nadie *será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes*. Prohibiciones que están íntimamente ligadas al derecho a la vida y a la integridad de todo ser humano.

Prohibición de tortura

La tortura es concebida como toda situación de crueldad, aflicción o martirio, en la que se imponen dolores y sufrimientos graves en busca de un propósito, ya sea obtener confesiones, información o menoscabar la dignidad del ser humano. Dicha acción debe ser efectuada generalmente por un funcionario público o u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.

Desde la creación de la República de Bolivia, son prohibidos los tratos tormentosos en busca de confesiones. El tenor de dichas prohibiciones varía en el tiempo y en las Constituciones, pero no cambia la finalidad de la misma, no son permitidos los malos tratos ni uso de la violencia en busca de información ni de la confesión del sujeto.

Ni la legislación nacional, ni la internacional definían el alcance de lo que se entendía por tortura. Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana determinan la prohibición a la tortura, éstos

(16) Cabe destacar la separación que hace la Constitución en el Artículo 66 de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, si bien ambos pueden tener una relación, es también necesario separar y concebir a ambos por separado.

no brindan definiciones elaboradas sobre el concepto de tortura.

Entre los primeros acercamientos a la definición de prohibición de tortura, en el marco de protección de derechos, se tiene al Convenio de Ginebra de 1949 el cual hace referencia directa a los malos tratos y determina que no podrá ejercerse ninguna tortura física ni moral, ni coacción alguna, para obtener de los prisioneros de guerra informes, de la especie que sean. Los cautivos que se nieguen a responder en los interrogatorios no podrán ser amenazados, insultados, ni expuestos a ningún disgusto o desventaja. Por desgracia, este aspecto de la protección es de los más depreciados por los beligerantes, que apremian a los prisioneros para transformarlos en delatores forzosos. (Cabanellas, 1996).

La primera conceptualización elaborada de la tortura se establece en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1975¹⁷, misma que establece en el primer artículo:

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar

a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

De acuerdo con O'donnell (2004) esta definición contiene, además de una cláusula de exclusión, tres elementos, a saber: un elemento objetivo (penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales), un elemento subjetivo (la intención de castigar o intimidar), y un elemento relativo a la identidad del sujeto activo (funcionario público u otra persona a instigación suya). Sin embargo dicha definición se modifica en los siguientes cuerpos legales que hacen referencia a la prohibición de la tortura.

Es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes¹⁸ la que define a la tortura como: *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia*

(17) La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.

(18) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Ratificada por Ley No. 1930 de 10 de febrero de 1999. Depositada el 12 de abril de 1999.

únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Con esta definición se amplía el marco de protección de los derechos y se especifican los actos por los cuales se inflija en la tortura.

La Constitución boliviana determina en el Artículo 114, al igual que el Artículo 15, que queda prohibida toda forma de tortura. Adicionalmente establece que el sujeto activo, es decir quien ejecuta la tortura, deben ser *las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan*. El fin perseguido será la obtención de declaraciones, acciones u omisiones. También se estipula que dichas autoridades o servidores serán destituidos y destituidas, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley¹⁹ y que las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas son nulas de pleno derecho.

Consecuentemente se pueden establecer presupuestos generales para cualificar la tortura:

- La imposición de dolor o sufrimientos graves.
- La búsqueda de un propósito específico (obtener información o confesión, castigo, intimidación, coerción o discriminación).
- Es efectuado por funcionarios públicos o autoridades públicas quienes apliquen, instiguen o consientan es-

(19) Actualmente el Código Penal en contempla en el Artículo 295 el presupuesto normativo para vejaciones y torturas: «Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejear un detenido. La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.»

tas acciones con las finalidades establecidas.

- La tortura vulnera, entre otros, los siguientes derechos fundamentales:
- Derecho a la integridad personal (Artículo 15), puesto que al generar un dolor o sufrimiento se atenta de manera directa contra la integridad física, psicológica y algunas veces sexual de la persona.
- Derecho de no sufrir ningún tipo de discriminación (Artículo 14), debido a que puede ser un motivo de tortura cualquier tipo de discriminación.
- Derecho a no sufrir violencia (Artículo 15).
- Derecho a la libertad (Artículo 21).
- Derecho a la seguridad personal (Artículo 23).
- Derecho a la vida ya que la vulneración de estos derechos puede provocar la muerte del sujeto.

Es necesario recalcar que para la configuración de este delito el sujeto activo debe ser una funcionaria o funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento²⁰.

La tortura es considerada un delito de lesa humanidad en tanto es un ataque sistemático y generalizado contra la sociedad civil.

Tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes

Los tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, son toda acción u omi-

(20) De igual manera lo establece el Código Penal vigente en su Artículo 259.

sión intencional, que causa sufrimientos físicos, psicológicos o daños que constituyan un ataque contra la dignidad humana. Si bien pueden contemplarse como situaciones de crueldad, dolor y aflicción, a diferencia de la tortura, no necesitan que concurren los presupuestos de un agente estatal o la búsqueda de un propósito específico, es decir pueden ser aplicados por un agente estatal sin la búsqueda de un fin específico o puede buscar algún fin sin ser aplicado por un agente estatal o se puede buscar simplemente la situación de crueldad, dolor y aflicción del sujeto.

A diferencia de la tortura, los tratos crueles inhumanos, degradantes o humillantes no son definidos en la normativa nacional, ni en la internacional²¹. Sin embargo, la doctrina coincide en que la falta de presupuestos para consolidar una situación de tortura posibilita hablar de tratos *cruels, inhumanos, degradantes o humillantes*. La problemática recae en la ponderación que se le da a la gravedad de la lesión para calificarla como tratos crueles, inhumanos, degradantes, humillantes o tortura, argumentación que es usada por agentes estatales para justificar la vulneración de derechos como la vida y la integridad.

Cabe resaltar que la ponderación de la intensidad de la situación de crueldad, dolor, aflicción en la jurisprudencia internacional es juzgada de acuerdo al caso

concreto. La Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo establece que:

«la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta» (Caso Loayza Tamayo contra Perú, 1997: párrafo 57).

De esta manera, la calificación de trato cruel, inhumano, degradante o humillante y de la tortura deberá sopesar la situación concreta en la que se efectúa la vulneración de derechos.

Prohibición de pena de muerte

La pena de muerte, también llamada pena capital o pena de la vida, es conocida como la más severa de las penas que puede llegar a aplicarse al imputado. Priva de la vida o existencia al condenado o condenada por la comisión del delito.

Antiguamente conocida como pena ordinaria, que regía por la comisión de homicidios y por efecto de la ley del talión²². Actualmente, muchos países, entre ellos Bolivia, han abolido la pena de muerte en razón a la preeminencia del derecho a la vida²³.

(21) La Declaración contra la Tortura de (1975) establece que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Esta ponderación sobre el trato al sujeto es desarrollada por la Corte Europea (1975) en la que se establece que para la calificación de tortura o tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes se debe diferenciar la intensidad de los sufrimientos inflingidos.

(22) La expresión más conocida de la ley del talión es «ojo por ojo, diente por diente», cuyos orígenes se remontan al Código Hammurabi.

(23) La tendencia hacia la abolición de la pena de muerte a escala mundial parece imparable. Desde 1990 más de 40 países y territorios han abolido la pena capital para todos los delitos. Hay que destacar como un hito histórico que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 18 de diciembre de

Bolivia en su fundación abole toda pena cruel y limita toda aplicación de la pena capital (Constituciones de 1826 a 1834); es a partir de 1839 que queda abolida la pena de muerte, salvo en los casos de traición a la Patria, parricidio y asesinato, disposiciones que se mantienen hasta 1961. Es a partir de la Constitución de 1961 que queda abolida la pena de muerte sin excepciones. Esta prohibición se mantiene hasta la Constitución actual, la cual determina que la máxima sanción penal será de 30 años de privación de libertad sin derecho a indulto (Artículo 118)²⁴.

Tal como lo establece el Artículo 10, Bolivia se constituye como un Estado pacifista, consiguientemente es lógico pensar que la pena de muerte esta abolida y que se tenga como máxima sanción penal 30 años de privación de libertad (Artículo 118).

Derecho de no sufrir violencia

De acuerdo al párrafo II del Artículo 15 se establece que toda persona tiene derecho a no sufrir violencia.

La palabra violencia deriva del latín *violencia*, cualidad de *violentus*. Esta viene de

vis que significa fuerza y *lentus* que como sufijo tiene valor continuo. Es decir el que continuamente usa la fuerza. De acuerdo con la definición que establece la Real Academia Española, violencia es: 1. Cualidad de violento; 2. Acción y efecto de violentar o violentarse; 3. Acción violenta o contra el natural modo de proceder; y 4. Acción de violar a una mujer.

De ambas definiciones se pueden determinar criterios en común tales como la acción de violentar al otro o a uno mismo mediante el uso de la fuerza. Se debe también apuntar que al establecer el uso de la fuerza, no responderá solamente a la fuerza física.

Pese a las diversas connotaciones de lo que se entiende por violencia, ésta es una construcción histórica que resignifica el alcance de la misma y de las relaciones que fungen para que se efectúe dicha relación de fuerza.

Se deben diferenciar dos criterios que son comúnmente confundidos, la agresividad y la violencia. La primera responde a la naturaleza del sujeto, mientras que la segunda responde al contexto histórico y cultural en el que se forma el sujeto. De acuerdo a Peyrú y Corsi «la agresividad es una potencialidad de todos los seres vivos, mientras la *violencia* es un producto esencialmente humano» (Peyrú y Corsi, 2003: 20).

En este entendido la agresividad no debe entenderse como algo negativo, sino como aquella fuerza que permite al sujeto seguir adelante y sobrepasar obstáculos, algo que comúnmente ha sido relacionado con la evolución de las especies. La po-

2007 una resolución a favor de una moratoria en la pena de muerte en todo el mundo. La resolución fue adoptada por una amplia mayoría y con gran apoyo transregional. Entre 18.000 y 27.000 personas siguen condenadas a muerte en todo el mundo. A lo largo del año 2007 fueron ejecutadas al menos 1.252 personas en 24 países. Al menos 3.347 personas fueron condenadas a muerte en 51 países. Estas cifras son sólo mínimas; las cifras reales son, sin duda, mucho más elevadas. En el año 2007, el 88 por ciento de las ejecuciones conocidas fueron realizadas en cinco países: Arabia Saudí, China, Estados Unidos, Irán y Pakistán. Arabia Saudí tenía el índice más alto de ejecuciones per cápita, seguido de Irán y Libia. Disponible en: <http://www.bo.amnesty.org/?q=taxonomy/term/> Acceso en: 11/01/12

(24) Mediante este artículo queda implícita la prohibición a la cadena perpetua, misma que fue propuesta en el Informe de Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías).

tencialidad de la agresividad es moldeada por cada sociedad, en algunos casos dicha potencialidad es canalizada en la violencia. Para Peyrú y Corsi (2003) la violencia es el resultado de la interacción entre la naturaleza y la cultura.

Se puede definir la violencia como «una modalidad cultural, conformada por *culturas destinadas a obtener control y la dominación* sobre otras personas. La violencia opera mediante el uso de operaciones que ocasionan daño, perjuicio físico, psicológico o de cualquier otra índole» (Peyrú y Corsi, 2003: 20). Incluso también está vinculada a la violencia por omisión, en tanto se permite causar daño al no participar.

En este sentido la agresividad puede ser inevitable, pero la violencia no, necesita para configurarse un criterio de intencionalidad para causar daño o perjuicio. La definición de Peyrú y Corsi, sobre la violencia denota una relación de poder donde se somete y controla a la persona.

El parágrafo II del Artículo 15 determina que las mujeres, en particular, tienen el derecho a no sufrir violencia, dicha disposición hace expresa la lucha de a la reivindicación de las relaciones de poder existentes en el ámbito público como en el privado. Asimismo denota las relaciones existentes de control y dominación en la historia con las personas jóvenes así como con las adultas mayores, en búsqueda de la eliminación de la violencia generacional.

La Constitución hace referencia explícita a la prohibición de violencia hacia las niñas, niños y adolescentes (Artículo 61),

personas adultas mayores (Artículo 68), y personas con discapacidad (Artículo 71).

Se debe destacar que la violencia en ocasiones es encubierta por un *desconocimiento* o *habitudinalidad* de la práctica de la violencia, tales situaciones recaen en la invisibilización, naturalización, insensibilización y encubrimiento de la violencia.

Invisibilización: todo aquello que el sujeto no pueda constatar con sus sentidos no podrá ser materializado y por lo tanto no podrá ser *real*. En este criterio destaca la violencia psicológica, la misma no deja secuelas físicas por este carácter de *invisibilidad*, por lo tanto por mucho tiempo no fue considerada como violencia. Situación que se percibe en el caso de las torturas, tratos crueles inhumanos, degradantes y humillantes, todos prohibidos por la Constitución (Artículo 15) en tanto vulneran a la vida y a la integridad de todas las personas.

Naturalización: acción repetida que es aceptada como algo natural por lo que permite que se realicen las mismas acciones.

«El proceso de *naturalización* es tan extenso que ha coleccionado sus propias expresiones populares. Subrayan la legitimidad de actuar violentamente: ‘La letra con sangre entra’; ‘aquí hace falta una mano dura’; ‘a las mujeres hay que atarlas cortitas’ o ‘anda a lavar platos’. Las víctimas de tales comentarios suelen compartir, en parte, estos criterios sociales, lo que les impide ser conscientes del modo en que sus derechos están siendo vulnerados» (Peyrú y Corsi, 2003: 50).

En constituciones anteriores no era tan evidente la búsqueda de la equidad social y de género (Artículo 8, parágrafo

fo II), la inclusión no era un parámetro regulador por lo que posibilitaba a unos pocos el dominio del poder sobre los demás.

Insensibilización: emisión constante de situaciones violentas que producen el acostumbramiento del sujeto a las mismas.

La Constitución en el Artículo 79, determina que la educación incorporará como valor la no violencia, situación que procura que el sujeto no se insensibilice con las repercusiones violentas que ocurren en su entorno y pueda, en su momento, hacer algo al respecto para no encontrarse inmerso en ellas.

Encubrimiento de la violencia: ocultamiento de actos violentos para no desprestigiar a una persona o institución.

De acuerdo al Artículo 114, queda prohibida toda forma de violencia física o moral. *Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.* De esta manera, sin importar que sea una autoridad o servidor público, la Constitución procura que los actos de violencia no sean encubiertos y se sancione a los sujetos que apliquen, instiguen o consientan la violencia.

El derecho a la no violencia radica en no sufrir daños, sean estos perjuicios físicos, psicológicos, sexuales o de cualquier otra índole. En contra posición a la violencia se encuentra el derecho a la integridad, el mismo permite la existencia digna del sujeto, mientras que la violencia menoscaba la dignidad e integridad del sujeto hasta reducirlo a un objeto.

Para que no suceda tal situación será obligación estatal adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar todo tipo de violencia.

Prohibición de desapariciones forzadas

La desaparición forzada es aquella ausencia de la persona sin dejar rastro o noticia, la misma es *forzada, obligada* y privada de libertad por agentes gubernamentales, sean éstos servidoras, servidores públicos, autoridades públicas o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, ya sea con su autorización o su consentimiento.

De acuerdo con la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas²⁵, estas se producen siempre que *se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.*

Asimismo para los efectos de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas²⁶, en el Artículo II, se considera desaparición forzada a la

(25) Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

(26) Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Como presupuestos generales para la desaparición se tiene: la ausencia y privación de libertad de la víctima o víctimas. De acuerdo con el Artículo 114, *debe ser además cometida por agentes del Estado, ya sea con autorización, apoyo o su aprobación.* Las mismas que niegan revelar el paradero de la víctima, así como garantías y acciones procesales para su protección.

El Artículo 114, prohíbe las desapariciones forzadas, determina asimismo la destitución y sanciones aplicadas por ley a servidoras y servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan²⁷.

La desaparición forzada viola los derechos de la vida, cuando la persona desaparecida es asesinada o puesta en peligro (Artículo 15), a la libertad (artículos 21 y 73), la seguridad (Artículo 23), la dignidad de la persona (Artículo 22) y el derecho a una personalidad jurídica (Artículo 14). Muchas veces las víctimas de desapariciones también sufren torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes además de violencia sea física, sexual o psicológica contra su persona (Artículo 15).

De igual manera se viola el derecho a vivir en familia y en sociedad (Artículo 62), así como diversos derechos de carácter económico, social y cultural. Colateralmente, la familia puede sufrir de diversas represalias, intimidaciones y persecuciones.

Ante la situación de desapariciones forzadas, es necesaria una acción sumarísima como la acción de libertad (Artículo 125) para precautelar los derechos y cesar la violación de los mismos. Consiguientemente mediante la acción de libertad se tratará de identificar el paradero de la víctima, restituir su libertad, garantizar su derecho a la vida e integridad e individualizar a los autores del hecho para hacerlos responsables de sus hechos²⁸.

Prohibición de servidumbre y esclavitud

El párrafo V del Artículo 15 indica que nadie puede ser sometido a servidumbre ni a la esclavitud. En virtud al bloque de constitucionalidad, la prohibición de la esclavitud y servidumbre se encuentran de manera general en el Artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que determinan que *Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas*

(28) Tal como lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia SC 0044/2010-R: «El derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida, fundamentalmente en los casos de desaparición forzada de personas, y tiene como objeto identificar el paradero de la víctima, disponer su libertad e individualizar a los autores del hecho, garantizándose el derecho a la vida y también el derecho a la integridad física. Este hábeas corpus, ahora está previsto en el artículo. 125 de la CPE, cuando hace referencia a los casos en los que la persona considere que su vida está en peligro».

(27) Para más información consulte el Artículo 114.

sus formas. De acuerdo al Artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

Esclavitud

De acuerdo a Cabanellas (1996) la esclavitud es la condición de cosa o semoviente y sometida a la propiedad plena de su amo que se le da a una persona.

Bolivia se funda sobre la premisa de que todos aquellos que fueron esclavos quedasen libres al momento de publicarse la Constitución de 1826. Desde ese momento hasta la Constitución vigente se establece la prohibición de esclavitud.

El término esclavitud es definido en el Artículo 1, numeral 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre la Esclavitud²⁹ como *el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.*

El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe sobre esclavitud, interpreta la condición de *algunos de ellos* en la definición de esclavitud y posibilita ampliar la misma a:

«Las condiciones en que se encuentra la persona sometida a esclavitud es fundamental para determinar las prácticas en que consiste la esclavitud, incluidas: i) el grado de restricción del derecho inherente de la persona a la libertad de circulación; ii)

el grado de control de la persona sobre sus pertenencias personales; y iii) la existencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes»

De esta manera se amplía el sentido clásico de la definición de esclavitud a todas aquellas relaciones de trabajo encubiertas que explotan al trabajador, tales como la servidumbre y el trabajo forzoso, entre otros.

El texto Constitucional establece que *se prohíbe toda forma de trabajo forzoso y cualquier otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento»* (Artículo 46, parágrafo III). En consonancia con dicha disposición está la prohibición del trabajo forzado y la explotación infantil establecida en el Artículo 61.

Servidumbre

De acuerdo a Cabanellas (1996) se entiende por servidumbre la condición o trabajo de siervo. La condición de siervo denota el trato de casi de esclavitud que tenían generalmente los campesinos respecto del propietario de la tierra en la que viven y trabajan. Si bien tiene la condición de *hombre libre*, no puede disponer de sus posesiones ni de su actuar libremente. Adicionalmente no podían ser vendidos por separado de la tierra donde efectuaba sus labores.

Si bien la prohibición de esclavitud existe desde 1826, no se reconoce la prohibición de servidumbre hasta el texto constitucional de 1938, mismo que determina que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

(29) Convención de Naciones Unidas sobre la Esclavitud, de 25 de septiembre de 1926.

Desde 1956, la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, amplía y profundiza la concepción de servidumbre al trabajo por deudas y a la servidumbre de la gleba. La primera referida al compromiso de parte del deudor a prestar su trabajo como garantía de una deuda y la segunda a la utilización de esclavos en granjas o plantaciones agrícolas.

La Constitución establece en los derechos del trabajador (Artículo 46) el reconocimiento al salario justo de los trabajadores y prohíbe toda forma de trabajo forzoso y modo de explotación que obligue realizar a la persona labores sin justa retribución. Respecto a la servidumbre de la gleba, la Constitución establece que con la prohibición del latifundio se prohíbe de manera análoga la servidumbre y la esclavitud (Artículo 398).

Prohibición de trata y tráfico de personas

El parágrafo V del Artículo 15 establece la prohibición de la trata y tráfico de personas.

La trata de personas implica el reclutamiento, el transporte, la transferencia y la acogida de personas, por cualquier medio, para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.

Se debe hacer una diferenciación entre la trata y tráfico de las personas sobre la base de tres criterios: el consentimiento, la explotación y el carácter de transnacionalidad.

En la trata de personas no hay consentimiento, mientras que en el tráfico

de personas, usualmente conocido como el tráfico ilegal de migrantes, el migrante asiente con su consentimiento. Cabe resaltar que sólo en el caso tráfico ilegal de migrantes puede existir el consentimiento, el cual no se aplica necesariamente al tráfico de menores de edad.

La explotación en la trata es constante y persistente, mientras que en el tráfico de personas termina la explotación a momento que el migrante llega a su destino.

En cuanto al carácter de transnacionalidad, el tráfico de personas implica el desplazamiento entre Estados, mientras la trata de personas puede no serlo. Sin embargo, en ambos casos concurre la vulneración al derecho a la vida y a la integridad de las personas.

De acuerdo al Protocolo contra la Trata de Personas, por trata de personas se entenderá: *«la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción como ser: raptó, fraude, engaño o abuso de poder en una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos»*³⁰.

Los presupuestos generales para que se suscite la trata y tráfico de personas son:

(30) Artículo 3 del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Adoptado en Palermo, Italia el año 2000.

la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción como rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación y ganancia.

Conforme a esta definición, las personas víctimas de trata son vulneradas desde el momento de su movilización, ya que pueden haber sido engañadas para que se aprovechen del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran. De esta manera la Constitución determina que nadie está obligado hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que estas no prohíban (Artículo 14, parágrafo IV).

Al recurrir a la amenaza o uso de fuerza y formas de coacción, se vulnera el derecho a la integridad física, psicológica y en algunos casos la sexual, en algunos casos el tratado no puede soportar la situación y

pierda la vida por lo que se violan también los derechos a la vida y la integridad, a la no violencia, a la salud (Artículo 18), a la libertad y a la dignidad, (Artículo 22) y a la seguridad personal (Artículo 23).

Los fines de la trata de personas recaen esencialmente en la explotación de las personas que están como víctimas. Esta explotación incluye como mínimo la prostitución ajena y explotación sexual, hecho que viola directamente los derechos sexuales (Artículo 66) así como la integridad sexual de la persona. El sometimiento a trabajos o servicios forzados como la esclavitud o la servidumbre vulnera el derecho al trabajo, a la integridad, a la dignidad y a la libertad, entre otros. Finalmente la extracción de órganos está íntimamente relacionada con la vulneración al derecho a la integridad física.

En algunos casos el derecho penal amplía la forma de trata de personas a la trata para la mendicidad forzada o el trabajo doméstico hasta la trata en la prostitución o el trabajo agrícola forzado.

Tratamiento en el constitucionalismo boliviano

Texto Constitucional 2009

Artículo 15

- I. *Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*
- II. *Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*
- III. *El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*
- IV. *Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.*
- V. *Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.*

Texto Constitucional 2004

Derecho a la vida

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) *A la vida, la salud y la seguridad;*

Artículo 12

Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 17

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Texto Constitucional 1994

Derecho a la vida

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

1. *A la vida, la salud y la seguridad;*

Prohibición a la tortura

Artículo 12

Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenar en, instigaren o consintieren.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 17

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Texto Constitucional 1967

Derecho a la vida

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a. *A la vida, la salud y la seguridad;*

Prohibición de torturas

Artículo 12

Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasables quienes las aplicaren, ordenar en, instigaren o consintieren.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 17

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 5

No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Texto Constitucional 1961

Derecho a la vida

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

a) De conservar su salud y vida;

Prohibición a la tortura

Artículo 15

b. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 27

No existe la pena de muerte, la de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera o el espionaje a favor de otros países en tiempo de paz, que ponga en grave peligro la seguridad del Estado.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 5

La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbres personales y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Texto Constitucional 1947

Prohibición de tortura

Artículo 14

a. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 25

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil.

La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por trai-

ción la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 5

La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Texto Constitucional 1945

Prohibición a la tortura

Artículo 14

b. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 25

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil.

La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 5

La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbres y nadie puede ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Texto Constitucional 1938

Prohibición a la tortura

Artículo 14

b. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 25

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil.

La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 5

La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbres y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Texto Constitucional 1880

Prohibición a la tortura

Artículo 10

b. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 21

Queda abolida la pena de muerte, exceptuándose los únicos casos de castigarse con ella, el asesinato, el parricidio y la traición a la Patria; se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 22

Quedan abolidas la pena de infamia y la muerte civil.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 3

La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Artículo 16

(b) Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley o sentencia ejecutoriada.

Texto Constitucional 1878

Prohibición a la tortura

Artículo 10

b. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 21

Queda abolida la pena de muerte, exceptuándose los únicos casos de castigarse con ella, el asesinato, el parricidio y la traición a la Patria; se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 22

Quedan abolidas la pena de infamia y la muerte civil.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 3

La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Artículo 16

(b) Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley o sentencia ejecutoriada.

Texto Constitucional 1871

Prohibición a la tortura

Artículo 7

b. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 11

Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio y la traición a la Patria; entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos externos en caso de guerra.

Artículo 12

Quedan abolidas la pena de infamia y la muerte civil, así como la prisión por deudas.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 3

La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Artículo 17

(b) Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley y de sentencia fundada en ley.

Texto Constitucional 1868

Prohibición a la tortura

Artículo 23

Queda prohibida para siempre la pena de azotes, y bajo ningún pretexto es permitido emplear el tormento ni otro género de mortificaciones.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 17

Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos exteriores en caso de guerra. Esta disposición es extensiva a los individuos del ejército permanente en los delitos comunes; mas en los casos de

infracción de la disciplina militar, serán juzgados y penados con arreglo a sus propias ordenanzas.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 9

Todo hombre es libre en Bolivia; la esclavitud no existe ni puede existir en su territorio.

Artículo 19

Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley.

Texto Constitucional 1861

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 7

Queda abolida para siempre la pena de muerte, a no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio, y traición a la Patria, entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos externos en caso de guerra.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 3

La esclavitud no existe ni puede existir en Bolivia.

Artículo 9

(b) Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley o sentencia fundada en la ley.

Texto Constitucional 1851

Prohibición a la tortura

Artículo 9

Ninguna pena es trascendental, y es prohibido el tormento de cualquiera clase que sea.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 5

La pena de muerte sólo se impondrá a los traidores, parricidas y asesinos, salvo lo prescrito en el Artículo 95 de esta Constitución.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 1

Todo hombre nace libre en Bolivia: todo hombre recupera su libertad al pisar su territorio. La esclavitud no existe ni puede existir en él.

Texto Constitucional 1843

Prohibición a la tortura

Artículo 96

Son prohibidos el tormento, la confiscación de bienes y toda pena de infamia trascendental.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 97

Sólo se aplicará la pena de muerte en los casos de traición a la patria, rebelión, parricidio, asesinato y en los que el Código Militar designa.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 87

Son libres en Bolivia los nacidos de madre esclava desde el 6 de agosto de 1825 y los que en adelante nacieren. Son asimismo libres los esclavos que hubiesen pisado el territorio boliviano con cualquier motivo, desde que se promulgó la Constitución de 1831 y los que en adelante lo pisaren.

Texto Constitucional 1839

Prohibición a la tortura

Artículo 114

No se usará jamás de tormentos, ni se exigirá confesión por apremio, seducción o amenaza.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 113

Queda abolida la pena de muerte, salvo los casos de traición a la patria, rebelión, parricidio y asesinato, conforme lo determinan las leyes.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 155

Los nacidos de esclavos en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825 son libres. Queda prohibida la introducción de esclavos en el territorio.

Texto Constitucional 1834

Prohibición a la tortura

Artículo 131

No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión por apremio.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 133

Queda abolida (...) y (b) toda pena cruel y de infamia trascendental.

Artículo 167

Cualquiera que atentare por vías de hecho contra esta Constitución o contra el Jefe de la Administración de la República, es traidor, infame y muerto civilmente.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 158

Nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825. Queda prohibida la introducción de esclavos en su territorio.

Texto Constitucional 1831

Prohibición a la tortura

Artículo 129

No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión por apremio

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 131

Queda abolida (...) y (b) toda pena cruel y de infamia trascendental.

Artículo 165

Cualquiera que atentare por vías de hecho contra esta Constitución o contra el Jefe de la Administración de la República, es traidor, infame y muerto civilmente.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 156

Nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825. Queda prohibida la introducción de esclavos en su territorio.

Texto Constitucional 1826

Prohibición a la tortura

Artículo 121

No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión.

Prohibición a la pena de muerte

Artículo 122

Queda abolida (...) (b) toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código Criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital.

Prohibición a la esclavitud

Artículo 11

Son bolivianos: 5. Todos los que hasta el día han sido esclavos: y por lo mismo quedarán de hecho libres, en el acto de publicarse esta Constitución. Por una ley especial, se determinará la indemnización que se debe hacer a sus antiguos dueños.

ANÁLISIS

El Artículo 15 tiene antecedentes en el constitucionalismo boliviano desde la Constitución Política de 1826. Se puede evidenciar que con la actual Constitución se incorpora por primera vez el derecho a la integridad en el orden normativo constitucional.

Por su parte, el derecho a la vida es incorporado a partir del texto constitucional de 1961, este derecho no forma parte del catálogo de derechos fundamentales antes de dicha Constitución.

La tortura y los tratos crueles, por otra parte, están contemplados en sus diversos matices en relación al maltrato desde la Constitución de 1826.

Respecto a la pena de muerte, Bolivia se funda sobre la base de la abolición de toda pena cruel y limita toda aplicación de la pena capital (Constituciones de 1826 a 1834); es a partir de la Constitución de 1839 que queda abolida la pena de muerte, salvo en los casos de traición a la Patria, parricidio y asesinato, disposiciones que se mantienen hasta 1961. A partir de la Constitución de 1961 queda abolida la pena de muerte sin excepciones. Esta prohibición se mantiene hasta la Constitución actual.

En relación a la esclavitud, la Constitución de 1826, determina que quedan libres todos aquellos quienes tenían la con-

dición de esclavos. La Constitución de 1831, excluye la servidumbre, pero prohíbe la introducción de esclavos al territorio boliviano, misma disposición es incorporada en las Constituciones de 1834 y 1839. La Constitución de 1843, amplía la prohibición de esclavitud a quienes en calidad de esclavos pisaren el territorio boliviano después de la Constitución de 1831 y aquellos que en adelante lo pisaren. La de 1851 reformula la redacción y determina que no existe la esclavitud y que todo boliviano recupera la libertad al pisar el territorio.

Las Constituciones de 1861, 1868, 1871 determinan solamente la prohibición de esclavitud. La Constitución de 1878 y

1880, retoma la concepción de que todo esclavo que pise territorio boliviano es libre. A partir de la Constitución de 1938 hasta la de 1967 se determina la prohibición de esclavitud y servidumbre, además de determinar la justa retribución por el trabajo prestado y el consentimiento.

La actual Constitución hace referencia en el párrafo V del Artículo 15 sólo a la prohibición de esclavitud y servidumbre, sin embargo contiene una sección completa referida a las condiciones para el derecho al trabajo, en las que se encuentran la justa remuneración, el consentimiento, el trabajo digno, la seguridad industrial y la salud ocupacional, entre otras que benefician a las trabajadoras y los trabajadores.

Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente

Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre 2008

Artículo 15

- I. *Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*
- II. *Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*
- III. *El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*
- IV. *Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.*
- V. *Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.*

Fuente: Ley N°3942 de 21 de octubre de 2008.

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007

Artículo 15

- I. *Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*
- II. *Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*
- III. *El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*

IV. *Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.*

V. *Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.*

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión, pág. 8

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007

Artículo 15

- I. *Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, psicológica, moral y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. Está prohibida la pena de muerte.*
- II. *Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*
- III. *El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*
- IV. *Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.*
- V. *Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata o tráfico de personas.*

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande, pág.5

Informes de Comisión de la Asamblea Constituyente:

Comisión 3 (Derechos Deberes y Garantías)

Informe de Mayoría

Artículo 5

Toda persona tiene los siguientes derechos

- a) *A la vida, a la integridad física, psicológica, moral y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles,*

degradantes y humillantes. No existe la pena de muerte.
b) A la libertad y seguridad personal, por tanto: (...) Nadie será sometido a la servidumbre ni a la esclavitud.

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, págs.343-344

Informe de Minoría

Artículo

- I. A la vida e integridad física, moral, psíquica y sexual.*
En consecuencia:
- a. El ser humano, en general desde la concepción es sujeto de derechos en todo cuanto le favorezca.*
 - b. No existe pena de muerte, tampoco cadena perpetua, sin embargo se reconoce la acumulación de pena. Nadie puede ser sometido a coacción o tortura, a violencia física, psicológica o sexual. Ni condenado o condenada a tratos inhumanos o degradantes.*
 - c. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violencia de los derechos y garantías fundamentales de la persona, ni obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.*
 - d. El boliviano y boliviana, goza a la vida sin, temor a la violencia, y abuso de poder.*

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, pág.393.

Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007

Artículo 27

Derecho a una vida digna con integridad física, sicológica y sexual. Se prohíbe cualquier forma de violencia, tratos crueles o degradantes, discriminación, subordinación o exclusión.

Artículo 28

Se prohíbe toda forma de servidumbre o esclavitud: patronazgo, pongueaje, sistema de habilito, trata, tráfico de personas o cualquier tipo de sometimiento forzado. Nadie podrá ser obligado u obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución.

Se prohíbe toda forma de explotación y violencia sexual y las que puedan tener lugar en relaciones de pareja o intrafamiliares; la discriminación de personas con discapacidad, mujeres, ancianos, niñas, niña, adolescente y jóvenes, será sancionada.

Artículo 32

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- 1. A la vida; en Bolivia no existe la pena de muerte.*
- 2. A la integridad personal y a una vida libre de violencia.*

Fuente: Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política del Estado Boliviano, págs. 8 y 9.

ANÁLISIS

El Artículo 15 se consolida en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, sin contemplarse modificaciones en los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional el año 2008.

En relación al texto aprobado en Grande en Chuquisaca, la única diferencia con el texto actual es la complementación de

integridad física, psicológica y sexual con la integridad moral.

Respecto al parágrafo I referido al derecho a la vida y a la integridad, la base de su redacción se encuentra en el Informe de Mayoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías). El Informe de Minoría de dicha comisión también establece aspectos generales del derecho a la vida y a la

integridad, especifica que el ser humano es sujeto de derechos a partir de su concepción y complementa la prohibición de pena de muerte con la prohibición de cadena perpetua. La propuesta del Pacto de Unidad establece de manera general el derecho a una vida digna con integridad física, sicológica y sexual.

Adicionalmente el Informe de Minoría aporta también elementos que hacen referencia a la prohibición de esclavitud, servidumbre, patronazgo, pongueaje, explotación, violencia y trata de seres humanos.

Alcance de la reserva legal

El Artículo 15 no presenta reserva legal, sin embargo la normativa que regula los derechos deberá prever que nadie podrá ser torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. Asimismo que no existe la pena de muerte.

La normativa que regule el alcance del Artículo 15 deberá prever la prohibición de la violencia y la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Nadie podrá ser sometido ni sometida a desaparición forzada bajo ninguna causa o circunstancia, ni ser sometida a servidumbre, ni esclavitud, ni estar sometido a la trata y tráfico de personas.

Bibliografía

- Agamben, Giorgio. 2010. Medios sin fin. Notas sobre la política. Valencia – España: Pre-textos.
- Briceño-León, Roberto. 2002. Violencia, Sociedad y Justicia. Buenos Aires – Argentina: Clacso.
- Corsi Jorge; Peyrú Graciela María. 2003. Violencias Sociales. Barcelona – España: Ariel.
- Mola, Isidre. 2005. Derecho Constitucional. Madrid España, Edición Tercera: Tecnos.
- O'donell, Daniel. 2004. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá – Colombia.
- Real Academia Española. 2001. Diccionario de la Lengua Española.
- Velásquez, Camilo. 2004. Derecho Constitucional. Universidad Externado de Colombia, Edición Tercera.
- Vicepresidencia del Estado. 2012. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano.

Documentos Legales

- Constituciones de Bolivia 1826 – 2009.
- Convención Americana sobre Derechos suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.
- Convención de Naciones Unidas sobre la Esclavitud, de 25 de septiembre de 1926.
- Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada en 1956.
- Convención Interamericana sobre

- desaparición forzada de personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Ratificada por Ley No. 1930 de 10 de febrero de 1999. Depositada el 12 de abril de 1999.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948)
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor en 23 de marzo de 1976.
- Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007.
- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Adoptado en Palermo, Italia el año 2000.

- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007.
- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007.

Archivos, actas y resoluciones del constituyente

- Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano de mayo de 2007.
- Informes de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías).
- Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre de 2008, Ley 3942 de 21 de Octubre de 2008.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande de noviembre de 2007.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión de diciembre de 2007.

Artículo 16



Artículo 16

Presentación	[67]
Concordancias	[68]
Artículo 16	[69]
Descripción	[69]
Análisis	[71]
Tratamiento en el constitucionalismo boliviano	[88]
Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente	[89]
Alcance de la reserva legal	[90]
Bibliografía	[91]
Documentos Legales	[91]
Archivos, actas y resoluciones del constituyente	[91]

Presentación

El Artículo 16 se encuentra en el apartado dedicado a los derechos fundamentales–fundamentales. Hace referencia al derecho al agua y a la alimentación. Asimismo estipula la obligación estatal de garantizar la seguridad alimentaria.

DERECHO AL AGUA

Preámbulo
Artículo 8
Artículo 15
Artículo 17
Artículo 18
Artículo 19
Artículo 20
Artículo 262
Artículo 298
Artículo 299
Artículo 304
Artículo 309
Artículo 348
Artículo 373
Artículo 374
Artículo 377
Artículo 379

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 8
Artículo 22
Artículo 60
Artículo 67
Artículo 73
Artículo 75
Artículo 82
Artículo 108
Artículo 255
Artículo 302
Artículo 316
Artículo 321
Artículo 401
Artículo 409

SEGURIDAD ALIMENTARIA

Artículo 8
Artículo 75
Artículo 255
Artículo 306
Artículo 309
Artículo 312
Artículo 316
Artículo 405
Artículo 406
Artículo 407

Parte Primera

Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías.

Título II

Derechos Fundamentales y Garantías.

Capítulo Segundo

Derechos Fundamentales.

Artículo 16

- I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.*
- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.*

Descripción

El Artículo 16 se encuentra en el Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías) de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado (Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías).

El artículo está compuesto por dos párrafos: el primero establece el derecho al agua y a la alimentación; el segundo determina la obligación estatal de garantizar la seguridad alimentaria.

El Artículo 16 pertenece al bloque de derechos fundamentales–fundamentales, denominación que abarca los artículos del 15 al 20. La doble fundamentalidad de estos artículos responde tanto a la ubicación de los mismos dentro de la Constitución, como a los contenidos que el constituyente les asignó. Se encuentran dentro del Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías). Se debe notar que el Capítulo Segundo y el Título II se encuentran denominados de la misma manera: Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales).

El Título II se encuentra dividido en diversos capítulos: Derechos Fundamentales–Fundamentales (Capítulo Segundo); Derechos Fundamentales–Civiles y Políticos (Capítulo Tercero); Derechos Fundamentales–de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Capítulo Cuarto); Derechos Fundamentales–Sociales y Económicos (Capítulo Quinto) y así sucesivamente.

La nominación del Capítulo Segundo en los archivos de la Asamblea Constituyente fue la de Derechos Fundamentalísimos (Derechos Fundamentales–Fundamentalísimos). Tras los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008, se modifica la denominación a Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales)¹.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 411 se puede afirmar que el Artículo 16 es rígido, sólo puede ser reformado *a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular*. La vigencia de la reforma necesitará la aprobación por dos tercios de la Asamblea Constituyente y el posterior referendo constitucional aprobatorio.

A partir de la revisión de los archivos de la Asamblea Constituyente, se puede observar que el Artículo 16 se consolida en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca.

Se encuentran antecedentes del artículo en el Informe de Mayoría y de Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías), ambos determinan los derechos al agua y a la alimentación.

Los derechos al agua y a la alimentación, así como la obligación estatal de garantizar la seguridad alimentaria son una novedad en el constitucionalismo boliviano.

La Constitución de 1961 determina como deber fundamental de toda persona el de alimentar a sus hijos menores de edad y de alimentar a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo. Disposición que se mantiene los textos constitucionales siguientes (1967, 1994 y 2004).

(1) Es necesaria esta ubicación, derechos fundamentales–fundamentales, debido a que de acuerdo con la voluntad del constituyente, estos derechos son fundamentalísimos pues responden a las necesidades primarias y mínimos vitales de los seres vivos para desarrollar vida. Es por esto que son de aplicación inmediata. En caso de conflictos entre derechos, el criterio de interpretación deberá, generalmente, ponderar en favor de aquellos que se encuentren relacionados con los derechos fundamentales–fundamentales. Al respecto cabe resaltar que el derecho al agua mantiene aún el carácter de fundamentalísimo en la Constitución (Artículo 373).

Análisis

DERECHO AL AGUA [71]
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN [77]
Seguridad alimentaria [83]

DERECHO AL AGUA

El derecho al agua es un derecho fundamentalísimo que tiene todo ser vivo². El mismo comprende el acceso adecuado y en cantidades necesarias para desarrollar la vida en el marco del vivir bien.

De acuerdo a Miguel Carbonell, el derecho al agua es aquel «derecho a poder acceder y utilizar en cantidades suficientes y bajo condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para poder llevar una vida digna» (Carbonell, 2009: 378).

El agua como elemento líquido, es definida como:

- (2) El agua al ser un recurso fundamentalísimo para el desarrollo de la vida es de vital importancia para la subsistencia de todo ser vivo. El acceso al agua como servicio básico es contemplado como derecho de todas las personas.

«la sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales» (Diccionario de la Real Academia Española).

A lo largo de la historia se ha concebido al agua como la sustancia líquida existente en ríos, mares, lagos, entre otros y como componente constitutivo del cuerpo humano. De acuerdo con Carbonell (2009), el derecho al agua acerca la teoría de los derechos fundamentales al *iusnaturalismo* (derecho natural) en virtud a que se arguye que el derecho no está recogido en ninguna normativa, es decir, es natural al ser hu-

En relación al **DERECHO AL AGUA: Preámbulo**. El Estado es el administrador de recursos naturales, entre los que se encuentra el agua, es quien busca la distribución y redistribución del producto social en el marco del vivir bien con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. / **Artículo 8**. Vivir bien. / **Artículo 15**. Derecho a la vida e integridad. / **Artículo 17**. Derecho a la educación. / **Artículo 18**. Derecho a la salud. / **Artículo 19**. Derecho a un hábitat y vivienda adecuada. / **Artículo 20**. Derecho a servicios básicos. / **Artículo 262**. En zonas fronterizas no se puede poseer ningún título por aguas. / **Artículo 298, parágrafo**

II, numeral 4. Son competencia exclusiva del Estado los recursos naturales estratégicos, entre los que se comprenden las fuentes de agua. / **Artículo 299, parágrafo II, numeral 9**. Son competencia concurrente del nivel central y las entidades territoriales autónomas los proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos. / **Artículo 304, parágrafo III, numeral 4**. Son competencia concurrente, con las autonomías indígena originario campesinas, los sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía. / **Artículo 309, numeral 2**. Provisión de servicios básicos directamente o a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o

comunitarias. / **Artículo 348**. Recurso natural de carácter estratégico, interés público y dominio del pueblo boliviano. / **Artículo 373, parágrafo I**. Agua como derecho fundamentalísimo. / **Artículo 373, parágrafo II**. La provisión de los servicios estará sujeta a un régimen de licencias, registros y autorizaciones. / **Artículo 374**. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. / **Artículo 377**. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado. / **Artículo 379**. El agua es de uso prioritario para la vida.

mano, por lo que no hay necesidad expresa de normarlo; además de tratarse de una cuestión estrictamente biológica, en razón a que el cuerpo humano está formado por alrededor de 70% de agua y es esencial para la vida y el disfrute del resto de los derechos, lo que le otorga un carácter inmediato de la naturaleza del ser humano.

Con el pasar del tiempo, muchos países se han visto con problemas serios de abastecimiento de agua dulce, paralelamente las medidas estatales de privatización aumentaron los costos en cuanto al suministro del servicio de agua y alcantarillado. De acuerdo con Kothari (2008), el actual modelo neoliberal considera a derechos como el agua un bien comerciable y abierto a la explotación lucrativa por parte de las corporaciones globales. Ante estas situaciones se han generado reacciones de Organismos Internacionales protectores de derechos humanos, de Estados y de particulares.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15³ sobre el derecho al agua, en virtud a la interpretación del Artículo 11⁴ del Pacto

(3) Observación General N° 15, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en noviembre de 2002. Se debe tener en cuenta que las observaciones generales ofrecen una interpretación autorizada, proveniente de un órgano especializado y autorizado.

(4) La interpretación del Comité deriva del Artículo 11, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 11. (1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. Si bien el Artículo

Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Como primera medida significativa se establece que el agua es un derecho humano; además se determina que el mismo es indispensable para una vida humana digna; consiguientemente toda persona debe disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Mediante la Resolución 64/292, de 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento como derecho humano debido a que ambos son esenciales para la realización de todos los demás derechos, y consecuentemente para conseguir una vida digna. Dicha resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, tecnología, capacitación, entre otros, para ayudar a países en vías de desarrollo, a poder proporcionar servicios de agua potable.

De acuerdo con el análisis del constitucionalismo boliviano, la Constitución Política del Estado de 2009 es la primera que reconoce constitucionalmente el derecho al agua. El reconocimiento de este derecho a nivel nacional, al igual que en el contexto internacional, parte de una conscientización sobre la importancia del agua para el desarrollo de la vida y ejercicio de los demás derechos.

En el preámbulo de la Constitución se establece que el pueblo boliviano construye un nuevo Estado inspirado en las

11 no establece expresamente al agua, se ha interpretado mediante el término incluso la incorporación del derecho al agua en virtud a que encuadra en los parámetros que aseguran un nivel de vida adecuado.

luchas del pasado, entre las cuales se encuentra especificada la guerra del agua⁵. Momento en el cual el pueblo boliviano reacciona ante la comercialización de un recurso vital, como es el agua, a través de la movilización de sectores en reclamo al atropello a sus derechos por parte del Gobierno en turno.

La Constitución Política del Estado presenta una serie de transformaciones en la manera de concebir al Estado. Esta serie de transformaciones han sido denominadas *nueva condición de estatalidad*⁶ y, en lo que respecta al presente artículo, se introduce como una nueva forma de entender la relación del Estado con la sociedad y con sus recursos. Reconocer que el pueblo boliviano construye un nuevo Estado ins-

pirado en las luchas del pasado, concreta la idea que es el pueblo el que reformula el Estado, y son estas luchas las que reivindican la propiedad de los recursos del Estado al pueblo boliviano. Consecuentemente será el Estado, como administrador de estos recursos, entre los que se encuentra el agua, quien busque la distribución y redistribución del producto social en el marco del vivir bien con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos (preámbulo).

El agua es un recurso natural (Artículo 348) de *propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo* (Artículo 349). En este sentido el Estado, en el marco del cambio de condición de estatalidad, es tan sólo el depositario y administrador de este recurso y su función debe apuntar única y principalmente a alcanzar el bienestar común y el desarrollo integral del pueblo boliviano.

El agua es un recurso fundamental, no sólo para el desarrollo de la vida humana, sino también para el desarrollo de todo ser vivo, es considerada como derecho fundamentalísimo para la vida (Artículo 373), de igual manera lo establece la Constitución al determinar que el agua es de uso prioritario para la vida (Artículo 379) y consiguientemente para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales⁷,

(5) En septiembre de 1999, en el Gobierno de Hugo Banzer, se firma un contrato con la multinacional Bechtel para privatizar el servicio de suministro de agua a Cochabamba. Contrato adjudicado a la empresa Aguas del Tunari. Mediante ley 2029, de 29 de octubre de 1999, se verifica el contrato con Aguas del Tunari y se establece en el Artículo 1 (objeto de la ley) *que las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones y Licencias para la prestación de los servicios, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los Precios, Tarifas, Tasas y Cuotas, así como la determinación de infracciones y sanciones*. Dicha ley permitía la venta de recursos de agua y prohibía a los regantes sacar el agua, a menos que tengan licencias y permisos. De esta manera los precios de los servicios por el agua potable subieron a más del 100%, además de no suministrar los mismos a toda la población. Cansada de las negociaciones y vulneración sus derechos la población se levanta el 2000, en la llamada Guerra del Agua en busca de soluciones y cambios en la forma de gobernar el país y los recursos.

(6) A través de la Asamblea Constituyente no reforma sino transforma al Estado, crea una nueva condición de estatalidad que afecta a toda la institucionalidad boliviana, que se ve obligada a rearticularse alrededor de esta nueva condición, a partir de tres elementos: Una nueva concepción de los derechos, que reconoce derechos específicos a naciones y pueblos indígena originario campesinos y el cambio institucional producido por las diferentes de autonomías.

(7) Al respecto, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia Constitucional SC 0156/2010-R que: «El derecho al agua es un recurso vital, del cual depende el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son la vida y la salud, forma parte integrante de los derechos humanos oficialmente reconocidos en los instrumentos internacionales, es un bien común universal, patrimonio vital, derecho básico, individual, indivisible,

especialmente de aquellos denominados fundamentalísimos en el proceso constituyente⁸.

El derecho al agua y el derecho a la vida

El Artículo 15 estipula que toda persona tiene derecho a la vida. La noción de vida debe enmarcarse a todo lo viviente y en razón a cada cultura, para que todo lo viviente y toda cultura subsista necesita esencialmente del agua.

De acuerdo con el Informe preliminar presentado por el relator especial El Hadji Guisé sobre la «Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y de promoción del ejercicio del derecho de disponer de agua potable y servicios de saneamiento»⁹ el contenido del cuerpo humano está formado por agua, en una persona adulta alcanza entre 58% y 67% y en los recién nacidos entre 66% y 74%.

La composición de gran parte de los organismos vivos existentes en el mundo incluye altos porcentajes de agua. De esta manera es imposible concebir la vida biológica sin la existencia del agua.

Adicionalmente, la forma de concebir la vida está enmarcada en la concepción de una vida adecuada y del vivir

imprescriptible y colectivamente inalienable, que cada persona requiere para su uso personal y doméstico y al que pueda acceder por un precio adecuado y razonable».

(8) En el proceso constituyente los derechos fundamentalísimos estaban constituidos por el derecho a la vida y a la integridad; al agua y a la alimentación; a la educación; a la salud y a los servicios básicos. Derechos que en la Constitución vigente se encuentran en el bloque de derechos fundamentales–fundamentales (artículos 15 al 20).

(9) Informe rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas el 25 de junio de 2002.

bien (Artículo 8). El derecho al agua está condicionado por el acceso a los servicios que suministran este recurso¹⁰. De acuerdo con el Artículo 20 (I) toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable y alcantarillado. Es en este sentido que la Constitución prevé en el Artículo 20 (III) que el acceso al agua y alcantarillado no son objeto de concesión ni privatización, y que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (Artículo 20, parágrafo II).

El derecho al agua y el derecho a la alimentación

El derecho al agua y el derecho a la alimentación son esenciales para el desarrollo de los demás derechos fundamentales. La alimentación al estar en la categoría de fundamental–fundamental (Artículo 16) está indisolublemente ligada al derecho al agua. Tal como lo establece McCaffrey (1992):

«no sólo porque el agua es, en sí misma, un elemento esencial para los seres humanos y la condición de aprovechamiento del resto de los alimentos, sino porque en ausencia de un acceso adecuado al agua por parte de las comunidades, éstas no podrán alcanzar

(10) El Tribunal Constitucional en Sentencia SC 0559/2010-R, establece: «El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica».

la soberanía alimentaria a la que debe aspirarse como garantía primaria del derecho a la alimentación» (McCaffrey citado por Aniza García, 2008: 194).

El derecho al agua y el derecho a la vivienda

El derecho al agua se encuentra vinculado al derecho a la vivienda (Artículo 19), debido a que no se puede contemplar una vivienda digna si no cuenta con servicios de agua potable.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación N°4¹¹, ha determinado que el derecho a la vivienda no puede ser interpretado como un derecho restrictivo que se limita a tener un techo o a que el hogar pueda ser tratado como mercancía, al contrario, amplía la noción de vivienda adecuada como un espacio con seguridad, ventilación, iluminación, infraestructura adecuada y una situación adecuada con el trabajo, en tanto una ubicación accesible, y con los servicios básicos.

El derecho al agua y el derecho a la salud

Toda persona tiene el derecho a la salud (Artículo 18). De acuerdo con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no so-

lamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Cabe resaltar que el Informe preliminar presentado por el relator especial El Hadji Guisé sobre la «Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y de promoción del ejercicio del derecho de disponer de agua potable y servicios de saneamiento»¹² aporta ciertos datos referidos a las enfermedades y su relación con el agua; entre ellos destaca que el 80% de las enfermedades se transmiten a través del agua.

El derecho al agua y el derecho a la educación

De acuerdo al Artículo 17 toda persona tiene el derecho a recibir educación. Cabe destacar que en lugares donde los servicios de agua y alcantarillado aún no han sido establecidos, las personas deben recorrer grandes distancias para acceder a este elemento ya sea para sus domicilios o trabajos. Las distancias que son recorridas hacen necesario el empleo de una gran cantidad de tiempo, este hecho imposibilita que las personas puedan dedicar ese tiempo a recibir educación.

El Informe preliminar presentado por el relator especial El Hadji Guisé determina que en lo referido a necesidades domésticas, son de preferencia las mujeres, jóvenes y niñas, las que recorren largas distancias para llegar al punto de agua más cercano y que es el camino hacia la escuela el que desconocen.

(11) Observación General N° 4, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1991. Se debe tener en cuenta que las observaciones generales ofrecen una interpretación autorizada, proveniente de un órgano especializado y autorizado. Se hace la interpretación del derecho a una vivienda adecuada en relación al párrafo 1 del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(12) Informe rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas el 25 de junio de 2002.

El derecho al agua y el derecho al acceso de los servicios básicos

El derecho al agua está condicionado por el acceso a los servicios para recibir este recurso. El Artículo 20, parágrafo I determina que, *toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable y alcantarillado*. Asimismo establece que dichos servicios son derechos humanos (Artículo 20, parágrafo III).

El acceso es la posibilidad que tiene el sujeto de solicitar a una institución, sea privada o pública, una prestación de servicios; y el derecho se refiere a una necesidad humana, sobre la cual no puede recaer negociación alguna, porque nace con los seres humanos.

El agua al ser un recurso natural del pueblo boliviano, administrado por el Estado y considerado fundamentalísimo para la vida hace que el acceso al mismo sea un derecho humano, por lo cual no debe ser privatizado para el aprovechamiento económico de particulares. En concordancia con el Artículo 20, parágrafo III el acceso al agua y alcantarillado no es objeto de concesión ni privatización. Es responsabilidad del Estado en todos sus niveles de gobierno, como depositario del recurso, la provisión de los servicios básicos ya sea directamente o a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (Artículo 20, parágrafo II; Artículo 309, numeral 2), las mismas estarán sujetas a un régimen de licencias, registros y autorizaciones (Artículo 20, parágrafo II; Artículo 373, parágrafo II).

Las obligaciones estatales que derivan del derecho al agua pueden estar clasifica-

das en dos: de hacer (suministrar el servicio y administrar el recurso) y de no hacer (no interrumpir los servicios y respetar los usos del agua). Las primeras, como se estableció previamente, hacen referencia a que la provisión de los servicios básicos está a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (Artículo 20, parágrafo II; Artículo 309, numeral 2). En relación a la administración del servicio, la Constitución establece que son competencia exclusiva del Estado los recursos naturales estratégicos, entre los que se comprenden las fuentes de agua (Artículo 298, parágrafo II, numeral 4); es competencia concurrente del nivel central y las entidades territoriales autónomas los proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos (Artículo 299, parágrafo II, numeral 9); es competencia concurrente con las autonomías indígena originario campesinas los sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía (Artículo 304, parágrafo III, numeral 4).

En cuanto a las obligaciones estatales, se puede determinar que por el carácter fundamental que tiene el derecho al agua, sus servicios no deben ser interrumpidos, de manera que no hay pretensión personal o colectiva que se anteponga al imperativo de brindar el servicio de agua potable y alcantarillado, ya que con dicha acción se verían vulnerados derechos que se encuentran en directa conexitud al derecho al agua y la vida.

Adicionalmente está como obligación estatal el reconocimiento, respeto y protección de los usos y costumbres de las

comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua (Artículo 374, parágrafo II).

La Constitución establece al agua como un recurso natural de carácter estratégico y de interés público (Artículo 348), relacionado netamente a la sostenibilidad del mismo, en la que el Estado deberá gestionar este recurso garantizándolo a todos sus habitantes (Artículo 374). De acuerdo con Prada:

«no se podría concebir un desarrollo sustentable e integral sin la comprensión de que el agua es un bien común, que forma parte fundamental del equilibrio ecológico y de los ciclos climáticos, es un bien que debe satisfacer a las generaciones contemporáneas y que debe preservarse para las generaciones futuras». (Prada en Miradas, Nuevo Texto Constitucional, 2010: 118).

El agua al ser un recurso estratégico no sólo a nivel nacional sino internacional juega un papel fundamental en la relación entre Estados y el derecho de paz. De acuerdo al Artículo 377, todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre

los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado. Adicionalmente se determina que se resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos. En concordancia con el Artículo 262, ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad podrá adquirir propiedad ni poseer título de aguas, en la zona de seguridad fronteriza, salvo caso de necesidad y declarado por ley expresa.

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

El derecho a la alimentación debe ser entendido como el derecho fundamental de tener acceso a una cantidad de productos alimentarios adecuado y con calidad suficiente que garantice el desarrollo de los seres vivos física y psíquicamente en el marco de una vida digna y del vivir bien.

Al igual que el derecho al agua, el derecho a la alimentación es un mínimo vital para producir vida, forma parte de los derechos fundamentales–fundamentales.

En relación a **DERECHO A LA ALIMENTACIÓN: Artículo 8.** Vivir bien. / **Artículo 22.** Derecho a la dignidad. / **Artículo 60.** Protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. / **Artículo 67.** Derecho a la dignidad de las personas adultas mayores para una vida digna. / **Artículo 73.** Derechos de las personas privadas de libertad. / **Artículo 75, numeral 1.** Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores tienen el derecho del suministro de alimentos, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente. / **Artículo 75, numeral 2.** El derecho de recibir información fidedigna de los productos

que consuman. / **Artículo 82.** Programas de alimentación para estudiantes con menos posibilidades económicas. / **Artículo 108, numeral 9.** Deber de asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos. / **Artículo 255, parágrafo II, numeral 8.** El Estado debe prever en negociación, suscripción y ratificación de tratados la prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente. / **Artículo 302, numeral 13.** Competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, el controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos

alimenticios para el consumo humano y animal. / **Artículo 316, numeral 7.** Función del Estado en la economía, de promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país. / **Artículo 321, parágrafo II.** Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo. / **Artículo 401.** Reversión de tierras por el incumplimiento de la función social y expropiación de tierras por causa de necesidad y utilidad pública. / **Artículo 409.** La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

«No cabe duda que resulta imposible pensar el derecho a la alimentación sin vincularlo en sentido fuerte al derecho a la vida y a la salud y difícilmente determinarse el contenido de otros derechos que protegen la seguridad, autonomía o la libertad sin aceptar que presuponen la satisfacción del derecho a una alimentación adecuada» (Añón, 2003: 106).

En el mismo sentido, Vivero y Erazo indican que:

«el derecho a una alimentación adecuada es el derecho humano a alimentarse de forma digna. Significa que todos los miembros de la sociedad tienen derechos al acceso permanente a alimentos que no sólo sean suficientes en cantidad (energía alimentaria) sino también adecuados en calidad nutricional, inocuos y culturalmente aceptables para la persona que los consume» (Vivero y Erazo, 2009: 49).

El derecho a la alimentación es uno de los conceptos más amplios que contempla la calidad de vida y vivir bien (Artículo 8) que debe tener todo ser vivo para desarrollar los demás derechos fundamentales. Este derecho es contemplado como una necesidad básica y un derecho natural de todo ser vivo, sin embargo, no fue hasta casi mediados del siglo XX que el derecho a la alimentación se regulariza en la normativa internacional protectora de los derechos humanos.

«La catástrofe humana de la Segunda Guerra Mundial y la proximidad de su finalización fueron el contexto propicio para que un grupo de personas se reuniera en pos de construir una nueva era de paz y justicia para toda la humanidad. En 1943 se celebró en una comunidad estadounidense

de Hot Springs, una conferencia mundial para la alimentación, enfocada a la nutrición y a las enfermedades que se originan por el hambre. Como consecuencia de la guerra, continentes enteros enfrentaron el flagelo del hambre y fueron afectados dos tercios de la población mundial» (Kopp, 2011: 32).

El tratamiento de dicha situación deriva en diversos marcos legales que buscan conciliar el hambre que acaecía a la población, las enfermedades por las que atravesaban y los derechos que se encontraban mermados a causa de la guerra.

Es así que en 1948, se reconoce el derecho a la alimentación en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³, la misma que determina en su Artículo 25 que: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]*. A partir de este artículo se establece que toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que tiene como requisito el acceso a la alimentación.

El siguiente marco normativo que reconoce a la alimentación como un derecho es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁴ que en su Artículo 11, numeral 1 menciona que: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel*

(13) Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

(14) El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia [...].

El derecho se amplía no sólo para las personas a nivel individual sino también para la familia. De igual manera se da un carácter de progresividad entendido como una mejora continua del derecho. Sin embargo, esto no implica que los Estados no tengan la obligación inmediata de mitigar los problemas relacionados con la alimentación y brindar los medios necesarios para conseguir una alimentación adecuada.

Al respecto, la Observación General N° 12, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵ declara que:

«el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole» (Observación General N°12, párrafo 6: 1999).

El relator especial de las Naciones Unidas¹⁶, Jean Ziegler, asimismo establece que el derecho a la alimentación debe entenderse como:

«el derecho a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que el consumidor pertenece, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria y digna» (Ziegler, párrafo 14).

El derecho a la alimentación involucra el acceso a los alimentos de manera irrestricta, ya sea de manera directa o través de la compra de los mismos, debe ser adecuado tanto a nivel cualitativo como cuantitativo según las necesidades de la población.

Se pueden establecer diversos criterios para entender el alcance del derecho a la alimentación:

- La alimentación debe ser sana, adecuada y suficiente para toda la población.
- Debe existir un acceso físico y económico para conseguir los alimentos.
- Debe garantizar el desarrollo la vida tanto psíquica como físicamente para los individuos como las colectividades.
- La obligación estatal de respetar, proteger y cumplir el derecho a la alimentación.

(15) La Observación General N° 12 fue aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en mayo de 1999, menciona que se debe tener en cuenta que las observaciones generales ofrecen una interpretación autorizada, proveniente de un órgano especializado y autorizado.

(16) El Relator Especial es un experto independiente nombrado por el Consejo de Derechos Humanos para informar y examinar alguna situación de un país o de un tema específico en lo referido a los derechos humanos.

La alimentación debe ser sana, adecuada y suficiente para toda la población

De acuerdo al parágrafo II, del Artículo 16, la alimentación debe ser sana, adecuada y suficiente para toda la población. Al establecer que la alimentación debe ser sana, tal como lo establece la Observación General N°12, esta no debe interpretarse sólo como un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos, sino también como la aceptación cultural de dichos alimentos. En la medida de lo posible se debe evitar la contaminación de dichos productos alimenticios, esto en razón a la adulteración de productos, a la contaminación ambiental o a las toxinas químicas o naturales que se concentran en el alimento.

La alimentación adecuada recae en dos componentes: el primero, la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y de manera aceptable para una cultura determinada; el segundo, la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos (Observación General 12, 1999: párrafo 8).

De acuerdo al Artículo 75, numeral 1, las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores tienen el derecho del suministro de alimentos, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna. Además de tener el derecho de recibir información fidedigna de los productos que consuman (Artículo 75, numeral 2). De acuerdo a la

Constitución será competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, *el controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal* (Artículo 302, numeral 13).

Adicionalmente, dichos alimentos no deben tener sustancias nocivas, en tanto es obligación del Estado a nivel nacional como internacional, mediante la negociación, suscripción y ratificación de tratados prever la prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente (Artículo 255, parágrafo II, numeral 8).

El Artículo 409 establece que la producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por ley. Denota de esta manera una tensión entre ambos artículos, se tienen por un lado una prohibición expresa y por otro una reserva de ley que permite la producción, importación y comercialización de transgénicos. Al respecto Koop expresa que «la ambigüedad del texto constitucional respecto a los transgénicos anticipa las indecisiones respecto a la agroindustria, que es una constante en los documentos y prácticas de política agraria del gobierno de cambio» (Kopp, 2011: 89). Ante esta situación será el Tribunal Constitucional, en su función interpretativa de la Constitución (Artículo 196) quien determine el alcance de dicha prohibición.

La accesibilidad de los alimentos en forma sostenible está íntimamente ligada a la seguridad y soberanía alimentaria, en relación a la disponibilidad y accesibilidad de los alimentos en generaciones presen-

tes y futuras, toda vez que los alimentos sean acordes a las necesidades de la población, tanto en calidad como cantidad y adicionalmente que los mismos sean distribuidos a ésta sin dejar de lado que los pueblos puedan ejercer la agricultura y tengan la posibilidad de proveer estos alimentos al pueblo boliviano.

La existencia de un acceso físico y económico para conseguir los alimentos

El acceso físico implica la accesibilidad de todas las personas a los alimentos. La Observación N°12 determina que la accesibilidad física incluye también a aquellos individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales.

A diferencia del derecho al agua, en lo que respecta al constitucionalismo boliviano, la alimentación fue considerada como un deber de los progenitores para con los hijos, así como de los hijos para con los progenitores, desde el texto constitucional de 1961. De esta manera se mantiene como deber hasta la Constitución vigente, *asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos* (Artículo 108, numeral 9), hecho que denota la importancia del acceso a la alimentación y al deber de ayudar aquellas personas quienes por sí mismas no puedan acceder a la misma.

El derecho a la alimentación es un eje central para el desarrollo de una vida digna, por lo que el acceso físico a los alimentos no podrá ser una limitante para ejer-

cer el derecho a la alimentación, en tanto la Constitución reconoce el respeto a la dignidad humana (Artículo 22) y la calidad de vida de todo ser humano, y hace referencia específicamente sobre aquellas personas que se encuentran físicamente vulnerables, tales como los niños, niñas y adolescentes (Artículo 60); las personas adultas mayores (Artículo 67); y las personas privadas de libertad (Artículo 73).

El acceso económico implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado, deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. (Observación General 12, 1999)

La función del Estado en la economía, entre otros, *es promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones* (Artículo 316, numeral 7), de acuerdo al Artículo 321, parágrafo II, (Política Fiscal) *las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.*

De esta manera, el Estado debe prever e incluir en el presupuesto la distribución de recursos para que el acceso económico de las personas a los alimentos no sea una imposibilidad, para obtener una alimentación adecuada, y de igual manera impulsar la seguridad y soberanía alimentaria para que el acceso a los alimentos no esté cuestionado por los recursos económicos que tenga la persona.

Adicionalmente la Constitución prevé que el Estado apoyará a estudiantes con menos posibilidades económicas mediante programas de alimentación (Artículo 82), de manera que la situación económica no sea un impedimento para el goce del derecho.

Deber de garantizar el desarrollo de la vida tanto psíquica como físicamente para los individuos y colectividades

La alimentación adecuada tiene como fin último garantizar la vida psíquica y física de los individuos y de las colectividades, sin una alimentación adecuada el organismo biológicamente se deteriora y no puede cumplir las funciones esenciales del cuerpo.

La Constitución reconoce el derecho a la alimentación como uno de los ejes centrales por encontrarse en el bloque de los derechos fundamentales–fundamentales, como un mínimo vital de todo ser humano para desarrollar vida y gozar de los demás derechos establecidos en la Constitución.

La obligación estatal de respetar, proteger y cumplir el derecho a la alimentación

El respeto al derecho a la alimentación por parte del Estado recae en la abstención de su actuar, de manera que no interfiera con el acceso a los alimentos. Un ejemplo de estos casos de acuerdo a Vivero y Erazo, «sería un gobierno que expropiara las tierras a campesinos sin compensaciones justas y sin asegurarse de que disponen de los medios para tener acceso permanente

a alimentos suficientes, nutritivos e ino- cuos» (Vivero y Erazo, 2009: 50).

Si bien la Constitución prevé en el Artículo 401, la reversión de tierras por el incumplimiento de la función social y la expropiación de tierras por causa de necesidad y utilidad pública, en el último caso el Estado deberá prever una compensación justa y asegurarse que cuenten con un acceso permanente a los alimentos.

En cuanto a la obligación estatal de protección, éste debe proteger a la población de alimentos que sean perjudiciales a la salud, así como de productos que no cuenten con la calidad adecuada (Artículo 75, numerales 1 y 2; Artículo 255, párrafo II, numeral 8).

El cumplimiento del derecho a la alimentación, por parte del Estado, recae en:

«la responsabilidad de dar cumplimiento al derecho a una alimentación adecuada al facilitar el acceso permanente a alimentos suficientes, nutritivos, inocuos y culturalmente aceptables, mediante las medidas y los programas de políticas correspondientes que concedan la máxima prioridad a las personas expuestas a la inseguridad alimentaria, vulnerables y malnutridas. Dichas medidas y programas de políticas deberían proyectarse con el objetivo de capacitar a esos grupos de población para alimentarse dignamente» (Vivero y Erazo, 2009: 51).

De esta manera es un derecho fundamental de todos los bolivianos el derecho a la alimentación, el Estado deberá prever medidas para que el ejercicio pleno del derecho se efectivice y no se cuente con hambrunas o mala alimentación, entre otros. Las medidas que se tomen deberán

ser de manera proporcional y progresiva, es decir deben enfocar la atención en la población más afectada y vulnerable, de manera que progresivamente pueda abarcar a una universalidad del derecho en todas las poblaciones.

Seguridad alimentaria

La seguridad alimentaria se refiere a la posibilidad que tienen las personas hacia la disponibilidad suficiente de alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades y desarrollar la vida en el marco del vivir bien.

De acuerdo a la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial¹⁷ (1996), la seguridad alimentaria implica que todas las personas tengan en todo momento acceso físico y económico a una cantidad suficiente de alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.

«El concepto de seguridad alimentaria nace en la década de los 80, en un contex-

to en el cual se busca proveer de alimentos básicos a poblaciones cuyos gobiernos no estaban en la posibilidad de hacerlo. Luego de la crisis mundial petrolífera y el alza de las tasas de interés para los préstamos otorgados por los Estados Unidos de América, muchos Estados se vieron sumergidos en inflaciones galopantes y deudas internacionales inmanejables, las cuales disminuyeron seriamente la posibilidad de garantizar una adecuada oferta de alimentos a la población. Ante esta situación, los afectados —principalmente países del primer mundo— empezaron a recurrir a la importación de alimentos básicos traídos, en su mayoría, de los países desarrollados» (Carrasco, 2008: 21).

El concepto de seguridad alimentaria nace en la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura, FAO (Food and Agriculture Organization). Ante el evidente problema de falta de alimentos en distintos países, en especial en aquellos denominados subdesarrollados, y que se encuentran en el marco jurídico de protección al derecho a la alimentación, se busca la viabilización del derecho a través de la seguridad alimentaria.

El problema del desabastecimiento de alimentos así como las hambrunas exis-

(17) Declaración producto de la Cumbre Mundial de la Alimentación en noviembre de 1996 en Roma, Italia.

En relación a **SEGURIDAD ALIMENTARIA: Artículo 8**. Vivir bien. / **Artículo 75, numeral 1**. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores tienen el derecho del suministro de alimentos, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente. / **Artículo 75, numeral 2**. El derecho de recibir información fidedigna de los productos que consuman. / **Artículo 255, parágrafo II, numeral 8**. El Estado debe prever en la negociación, la suscripción y la ratificación de tratados, la prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente

modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente. / **Artículo 306, parágrafo II**. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. / **Artículo 309, numeral 4**. Los objetivos de las empresas estatales son también el logro de la soberanía alimentaria de la población. / **Artículo 312, parágrafo I**. La actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. / **Artículo 316, numeral 7**. Es función del Estado el promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los

recursos económicos del país. / **Artículo 405**. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará en la seguridad y en la soberanía alimentaria. / **Artículo 406, parágrafo II**. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales. / **Artículo 407, numeral I**. Se priorizará la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

tentes dan pie al incentivo de incremento de actividad tecnológica en la actividad ganadera y agricultora para aumentar el volumen de los alimentos disponibles en el mundo entero, acontecimiento conocido como la Revolución Verde. Sin embargo, no se prevé las amenazas de dicha tecnología en la calidad de los alimentos, el deterioro de suelos y subsuelos, desertificación ni eliminación de gran variedad de semillas, entre otros. Para Kopp:

«los países ricos se apoderan de la producción y del comercio de los alimentos, mientras que los países pobres se forman enclaves agroindustriales de exportación que restringen el acceso de campesinos a las tierras. Los excedentes de alimentos, así como los insumos, son comercializados por unos pocos consorcios agroalimentarios transnacionales y monopólicos. Los países del sur entran en una espiral de dependencia, y a su interior, de destrucción de la agricultura familiar y su progresiva exclusión de los mercados domésticos» (Kopp, 2011: 22).

Ante esta situación no se solucionan ni el conflicto del hambre ni inaccesibilidad a los productos alimenticios, en detrimento del derecho a la alimentación, como lo establece Kopp, se efectúa la destrucción de la agricultura familiar y su progresiva exclusión de los mercados domésticos.

Si bien la finalidad de la seguridad alimentaria es abastecer de alimentos al mundo entero y erradicar las hambrunas, no se determinan con claridad los mecanismos a seguir para que dicho objetivo se cumpla sin perjudicar a las pequeñas agriculturas.

Como alternativa a los problemas acaecidos en el marco de la seguridad alimen-

taria se propone la soberanía alimentaria, principalmente por la Vía Campesina¹⁸ a finales del siglo XX. Según la propuesta de la Vía Campesina:

«las estrategias de seguridad alimentaria de la FAO se equivocan cuando ignoran que los agricultores familiares representan casi la mitad de la población mundial y que ellos producen alrededor del 70% de los alimentos. En vez de confiar en la producción comercial, las políticas contra el hambre y la pobreza deben respetar las capacidades de la agricultura familiar y la contribución a la provisión de los alimentos para toda la población, deben respetar el derecho de las comunidades campesinas a existir, a vivir sus culturas y a desarrollar sus experiencias en el manejo sostenible de los recursos naturales, por tanto respetar la soberanía de las poblaciones indígenas campesinas para que decidan sus propias vías de producir los alimentos» (Kopp, 2011:23).

La seguridad alimentaria se ha concentrado en la sobreproducción de alimentos y en la disponibilidad de éstos, sin embargo ha ignorado la composición de las sociedades y sus estructuras económicas y sociales. De igual manera Carrasco (2008) determina que las diversas discusiones sobre la seguridad alimentaria se han centrado en el cómo generar más alimentos, pero no se ha discutido de dónde deberían

(18) «La Vía Campesina es el movimiento internacional que agrupa a millones de campesinos y campesinas, pequeños y medianos productores, pueblos sin tierra, indígenas, migrantes y trabajadores agrícolas de todo el mundo. Defiende la agricultura sostenible a pequeña escala como un modo de promover la justicia social y la dignidad. Se opone firmemente a los agronegocios y las multinacionales que están destruyendo los pueblos y la naturaleza». Información disponible en: viacampesina.org

provenir estos alimentos, quién los debería producir y bajo que condiciones deberían producirse estos alimentos.

El derecho a la alimentación es completado con la seguridad alimentaria, sobre la producción de alimentos y abastecimiento a la población; así como con la soberanía alimentaria en tanto la soberanía de los pueblos en el manejo de sus recursos, vivir su cultura, así como producción de sus propios alimentos.

«El enfoque del derecho a la alimentación complementa los elementos de la seguridad alimentaria, relativos a la disponibilidad, acceso, estabilidad y utilización [...]. Así se permite que las personas [...] busquen activamente los medios para hacer realidad su propio derecho a la alimentación y exijan responsabilidades a los gobiernos por los compromisos adoptados en materia de seguridad alimentaria. De esta manera, los ciudadanos se convierten en sujetos de derecho, en vez de ser objeto de la asistencia» (Vivero y Erazo, 2009: 50).

La Constitución Política del Estado, entre las transformaciones que presenta en la manera de concebir al Estado sobre la nueva condición de estatalidad, introduce, en lo que respecta al parágrafo II del Artículo 16, una nueva forma de concebir la relación del Estado con la sociedad y con sus recursos donde prima como derecho fundamental–fundamental el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria, entendidas como la disponibilidad, acceso, estabilidad y utilización de recursos para la provisión de alimentos, sin dejar de lado el engranaje de la soberanía alimentaria que posibilita a las personas a ser sujetos de derechos en tanto puedan

vincularse con la actividad económica y el vivir sus conocimientos y culturas a partir de la producción de alimentos. De esta manera los productores bolivianos constituirán en parte la relación económica del Estado con otros Estados y con la misma sociedad, formarán parte de quienes provisionen los alimentos y no serán simplemente objetos de asistencia en cuanto a la alimentación.

Es fin y función esencial del Estado garantizar la seguridad de la población, concepto en el que se encuentra inmersa también la seguridad alimentaria, como la disponibilidad, acceso, estabilidad y utilización de recursos para provisión de alimentos a la población.

De acuerdo a la Constitución, la seguridad alimentaria está definida como un derecho fundamental–fundamental (Artículo 16) y también como un derecho del consumidor en tanto las consumidoras y consumidores gozan el derecho al suministro de alimentos en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad adecuada y suficiente con prestación eficiente y oportuna del suministro (Artículo 75, numeral 1), además del derecho a la información sobre las características y contenidos de los productos que se consuman y utilicen (Artículo 75, numeral 2). Será competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, *el controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal* (Artículo 302, numeral 13).

En materia de las relaciones internacionales, la negociación, suscripción y ratificación de tratados debe prever la *prohibición de importación, producción y co-*

mercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente (Artículo 255, parágrafo II, numeral 8). Sin embargo, existe una tensión con el Artículo 409 que establece que *la producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por ley*.

Si bien se constitucionaliza el derecho a la seguridad alimentaria, de acuerdo la narrativa constitucional, ésta no puede ser leída simplemente como tal, debe estar resignificada con la soberanía alimentaria que se establece a lo largo de la Constitución. De esta manera se realiza el enlace entre seguridad y soberanía alimentaria.

La Cuarta Parte de la Constitución, (Estructura y Organización Económica del Estado), presenta en un modelo económico plural, que bajo la tutela del Estado promueve: «la erradicación de la pobreza y la reducción de las desigualdades sociales, el respeto al medio ambiente y el uso sostenible y sustentable de los recursos naturales, y el desarrollo productivo agropecuario y forestal disponible» (Kopp, 2011: 87).

Es función del Estado *el promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones* (Artículo 316, numeral 7), asimismo tiene entre los objetivos de las empresas estatales el logro de la soberanía alimentaria de la población (Artículo 309, numeral 4).

La actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía

económica del país (Artículo 312, parágrafo I), en tanto la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa (Artículo 306, parágrafo II), dichas organizaciones económicas podrán producir productos alimenticios en el marco de la seguridad y soberanía alimentaria. Dicha producción tiene *la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza* (Artículo 312, parágrafo I).

De acuerdo al Artículo 405, *el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria*.

De esta manera se potencia a las diversas organizaciones económicas en busca de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria. En tanto el Estado *promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva* (Artículo 406, parágrafo II).

Consiguientemente la seguridad y soberanía alimentaria resignifican el Estado, en tanto se potencia la independencia local de la producción de los alimentos y el abastecimiento de los mercados locales, lo que resignifica de la misma manera la

economía en el marco del Estado plural, donde se garantiza la soberanía y seguridad alimentaria y se prioriza la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano (Artículo 407, numeral I).

Tratamiento en el constitucionalismo boliviano

Texto Constitucional 2009

Artículo 16

- I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Texto Constitucional 2004

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:
e. De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.

Texto Constitucional 1994

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:
5. De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.

Texto Constitucional 1967

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:
e. De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.

Texto Constitucional 1961

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:
e. De asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad.
f. De proteger y alimentar a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad o miseria.

ANÁLISIS

Los derechos al agua, a la alimentación, así como la seguridad alimentaria son una novedad en el constitucionalismo boliviano.

Cabe destacar que si bien el Artículo 16 no tiene antecedentes en anteriores Constituciones, desde la Constitución de 1961 se determina como deber funda-

mental de toda persona alimentar a sus hijos menores de edad. Asimismo se establece el deber de alimentar a los padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo. Disposición que se mantiene los textos constitucionales de 1967, 1994 y 2004.

Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente

Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre 2008

Artículo 16

- I. *Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.*
- II. *El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.*

Fuente: Ley N°3942 de 21 de octubre de 2008.

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007

Artículo 16

- I. *Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.*
- II. *El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.*

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión, pág. 8

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007

Artículo 16

- I. *Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.*
- II. *El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.*

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande, pág. 5

Informes de Comisión de la Asamblea Constituyente: Comisión 3 (Derechos Deberes y Garantías)

Informe de Mayoría

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes derechos:

q) Al agua y a la alimentación, a la seguridad alimentaria, sana, adecuada y suficiente. Por ser el agua un recurso fundamental y para todos los seres vivos, no es sujeto de privatización.

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, pág. 345

Informe de Minoría

Artículo

XVI. Derecho al agua, alimentación sana y adecuada.

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo, Volumen 1, pág. 395

Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007

Artículo 32.

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

15. A la seguridad alimentaria.

30. Al derecho humano de acceso al agua.

Fuente: Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano, pág.10

ANÁLISIS

A partir de la revisión de los archivos de la Asamblea Constituyente se puede observar que el Artículo 16 se consolida en el

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca, por lo que no presenta variaciones en el Proyecto de

Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro ni en los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008.

Cabe destacar que se encuentran antecedentes en el Informe de Mayoría y de Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías), ambos determinan los derechos al agua y a la alimentación.

Se debe hacer notar que el Informe de Minoría determina adicionalmente el derecho a la seguridad alimentaria. Asimismo establece las características de sana, adecuada y suficiente, disposiciones que

se mantienen hasta el texto constitucional actual.

Además establece que el agua es un recurso fundamental y para todos los seres vivos, el mismo no es sujeto de privatización, dicha disposición (de no privatización) es adoptada en la Constitución en un artículo distinto, el Artículo 20.

El proyecto presentado por el Pacto de Unidad incluye dentro el catálogo de derechos fundamentales a la seguridad alimentaria y el derecho humano de acceso al agua.

Alcance de la reserva legal

El Artículo 16 no presenta reserva legal, sin embargo, la normativa que regule el derecho al agua deberá considerar que es un recurso natural de propiedad del pueblo boliviano, por lo que no podrá ser privatizado ni concesionado. Se deberá considerar en las políticas que es obligación estatal garantizar la seguridad alimentaria a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Bibliografía

- Acosta, Alberto. 2010. Agua: un derecho fundamental. Quito – Ecuador: Abya – Yala.
- Cabanellas, Guillermo. 1996. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires – Argentina: Heliasta.
- Carbonell, Miguel. 2009. Diccionario de Derecho Constitucional. México: Porrúa.
- Carrasco, Haydeé. 2008. Soberanía alimentaria: La libertad de elegir para asegurar nuestra alimentación, Perú: Soluciones Prácticas – ITDG.
- García, Aniza. 2008. El derecho humano al agua. Madrid – España: Trotta.
- Kopp, Adalberto. 2011. Organizaciones Indígenas Campesinas y Soberanía Alimentaria: Contexto boliviano e internacional. La Paz – Bolivia: (Plural).
- Prada, Raúl. Horizontes del Estado Plurinacional. en: IDEA Internacional; Vicepresidencia del Estado; et. al. 2010. Miradas, Nuevo Texto Constitucional. La Paz – Bolivia: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.
- Real Academia Española. 2001. Diccionario de la Lengua Española. Vicepresidencia del Estado. 2012. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano.
- Vivero, Luis; Erazo, Ximena. 2009. Derecho a la Alimentación, Políticas Públicas e Instituciones contra el Hambre. Santiago de Chile – Chile

Documentos Legales

- Constituciones de Bolivia 1826 – 2009.
- Convención Americana sobre Derechos suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Ratificada por Ley No. 1930 de 10 de febrero de 1999. Depositada el 12 de abril de 1999.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948).
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.
- Ley N° 2029 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de 29 de octubre de 1999.
- Observación General No. 4. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 1991.
- Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2010.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la

Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor en 23 de marzo de 1976.

- Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007.
- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Adoptado en Palermo, Italia el año 2000.
- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007.
- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007.
- Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010.

Archivos, actas y resoluciones del constituyente

- Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano de mayo de 2007.
- Informes de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías).
- Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre de 2008, Ley 3942 de 21 de Octubre de 2008.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande de noviembre de 2007.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión de diciembre de 2007.

Artículo 17



Artículo 17

Presentación	[95]
Concordancias	[96]
Artículo 17	[97]
Descripción	[97]
Análisis	[99]
Tratamiento en el constitucionalismo boliviano	[104]
Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente	[106]
Alcance de la reserva legal	[108]
Bibliografía	[108]
Documentos Legales	[108]
Archivos, actas y resoluciones del constituyente	[108]

Presentación

El Artículo 17 se encuentra en el apartado dedicado a los derechos fundamentales—fundamentales. Hace referencia al derecho a recibir educación en todos los niveles, además de determinar las características básicas de este derecho.

**DERECHO A RECIBIR
EDUCACIÓN**

Artículo 9
Artículo 13
Artículo 77
Artículo 78
Artículo 79
Artículo 80
Artículo 81
Artículo 82
Artículo 84
Artículo 85
Artículo 86
Artículo 108
Artículo 298
Artículo 299
Artículo 304

**CARACTERÍSTICAS DEL
DERECHO A RECIBIR
EDUCACIÓN**

Artículo 1
Artículo 9
Artículo 13
Artículo 14
Artículo 30
Artículo 64
Artículo 74
Artículo 78
Artículo 78
Artículo 79
Artículo 80
Artículo 81
Artículo 82
Artículo 88
Artículo 94

Parte Primera

Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías.

Título II

Derechos Fundamentales y Garantías.

Capítulo Segundo

Derechos Fundamentales.



Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Descripción

El Artículo 17 se encuentra en el Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías) de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado (Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías).

El artículo está compuesto por un párrafo que establece el derecho a la educación y sus características.

El Artículo 17 pertenece al bloque de derechos fundamentales–fundamentales, denominación que abarca los artículos del 15 al 20. La doble fundamentalidad de estos artículos responde tanto a la ubicación de los mismos dentro de la Constitución, como a los contenidos que el constituyente les asignó. Se encuentran dentro del Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías). Se debe notar que el Capítulo Segundo y el Título II se encuentran denominados de la misma manera: Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales).

El Título II se encuentra dividido en diversos capítulos: Derechos Fundamentales–Fundamentales (Capítulo Segundo); Derechos Fundamentales–Civiles y Políticos (Capítulo Tercero); Derechos Fundamentales–de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Capítulo Cuarto); Derechos Fundamentales–Sociales y Económicos (Capítulo Quinto) y así sucesivamente.

La nominación del Capítulo Segundo en los archivos de la Asamblea Constituyente fue la de Derechos Fundamentalismos (Derechos Fundamentales–Fundamentalísimos). Tras los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008, se modifica la denominación a Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales)¹.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 411 se puede afirmar que el Artículo 17 es rígido, sólo puede ser reformado *a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular*. La vigencia de la reforma necesitará la aprobación por dos tercios de la Asamblea Constituyente y el posterior referendo constitucional aprobatorio.

A partir de la revisión de los archivos de la Asamblea Constituyente, se puede observar que el Artículo 17 se consolida en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca.

Cabe destacar que los informes de la Asamblea Constituyente referidos a la Comisión 3 (Derechos Deberes y Garantías) establecen una redacción mucho más extensa, la mayoría de los elementos que se proponen han sido desarrollados posteriormente en otros artículos.

El constitucionalismo boliviano garantiza desde 1938 el derecho de recibir instrucción, desde ese momento será casi una constante, salvo en el texto constitucional de 1961 en el cual será remplazado por el derecho a adquirir cultura. En el texto constitucional de 1967 se retoman ambos derechos, el de recibir instrucción y adquirir cultura, y a partir del texto constitucional de 1994 se cambia instrucción por educación.

(1) Es necesaria esta ubicación, derechos fundamentales–fundamentales, debido a que de acuerdo con la voluntad del constituyente, estos derechos son fundamentalísimos pues responden a las necesidades primarias y mínimos vitales de los seres vivos para desarrollar vida. Es por esto que son de aplicación inmediata. En caso de conflictos entre derechos, el criterio de interpretación deberá, generalmente, ponderar en favor de aquellos que se encuentren relacionados con los derechos fundamentales–fundamentales. Al respecto cabe resaltar que el derecho al agua mantiene aun el carácter de fundamentalísimo en la Constitución (Artículo 373).

DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN

El Artículo 17 de la Constitución Política del Estado establece que recibir educación es un derecho fundamental–fundamental en tanto la educación es un elemento básico y el carácter mismo de la vida debido a que las formas o estilos de vida son culturalmente aprehendidos.

Se debe tomar en cuenta que la educación no es un derecho más, sino que se constituye en un derecho de especial importancia para el Estado. El Artículo 9 de la Constitución establece que es uno de los fines del Estado garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo. En esta misma línea se demuestra la importancia de la educación para el Estado en el Artículo 77, el cual indica que la educación es una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado.

La formulación constitucional respecto al derecho a la educación supone a las

personas como sujetos pasivos, pues este derecho implica recibir la educación, si se es taxativo con la redacción de recibir únicamente. No obstante existe otro derecho que contempla dar la educación, a diferencia de otras redacciones posibles que abarcarían tanto el derecho a aprender como el derecho a enseñar.

De la misma manera, el Estado tiene una función pasiva, ya que es una de sus funciones esenciales garantizar el acceso de las personas a la educación (Artículo 9) al menos inicialmente, como lo señala Bidart:

«El [E]stado es sujeto pasivo de ese derecho en cuanto está obligado a: [a] no impedir que todo hombre se eduque; [b] facilitar y promover el libre acceso y la igualdad de oportunidades y posibilidades para todos de recibir (...) enseñanza, sin discriminación alguna; [c] crear sus establecimientos oficiales de enseñanza, garantizando los principios de gratuidad,

En relación al **DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN: Artículo 9**. El acceso a la educación como función esencial del Estado. / **Artículo 13**. Características de los derechos reconocidos en la Constitución. / **Artículo 77**. Educación como función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado. / **Artículo 78**. Características de la educación. / **Artículo 79**. Valores de la educación. / **Artículo 80**. Objetivos y orientación de la educación. / **Artículo**

81. Obligatoriedad y Gratuidad de la educación. / **Artículo 82**. Garantía de acceso a la educación; apoyo estatal y estímulos a estudiantes. / **Artículo 84**. Erradicación del analfabetismo. / **Artículo 85**. Educación de personas con discapacidad o talentos extraordinarios. / **Artículo 86**. Libertad de conciencia y de fe en centros educativos. / **Artículo 108**. La educación como deber. / **Artículo 298, parágrafo II, numeral 17**. Competencias exclusivas del nivel central

del Estado: políticas del sistema de educación. / **Artículo 299, parágrafo II, numeral 2**. Las competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: Gestión del sistema de salud y educación. / **Artículo 304, parágrafo III, numeral 2**. Las autonomías indígena originario campesinas: Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación.

[universalidad e integralidad]» (Bidart, 2005 Tomo II: 40).

Este rol inicialmente pasivo del Estado se ve afectado en el Artículo 77, la educación se convierte en un derecho de prestación positiva¹, donde es el Estado quien se compromete a sostenerla, garantizarla y gestionarla.

La educación es una actividad eminentemente social, principalmente intergeneracional que tiene como fin constituir al individuo social, es el mecanismo por excelencia a través del cual la sociedad forma al individuo social². Según Durkheim:

«La educación es la acción ejercida por las generaciones adultas sobre las que todavía no están maduras para la vida social. Tiene por objeto suscitar y desarrollar en el niño cierto número de estados físicos, intelectuales y morales, que exigen de él la sociedad política en su conjunto y el medio especial, al que está particularmente destinado» (Durkheim, citado por Arenas, 2006: 1).

El Artículo 17, establece que la educación debe darse en todos los niveles, esto hace referencia, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 81, a que el acceso no debe ser restringido sólo la educación escolar, sino debe incluir la educación superior de formación profesional, en este sentido no debe limitarse a la educación

primaria, secundaria, técnica y superior. Además debe cumplir ciertas características específicas reconocidas en el mismo artículo. Lo referente a la educación en conjunto es complementado en la Constitución en la Sección I (Educación) del Capítulo Sexto (Educación, Interculturalidad y Derechos Culturales) del mismo título (en los artículos 77 al 90).

La educación, debido a su importancia para la sociedad, cumple en la Constitución una doble función de recibir educación (derecho) y formarse (deber), configurándose así en un derecho fundamental–fundamental y deber de toda persona formarse hasta el bachillerato en el sistema educativo (Artículo 108).

Cabe destacar que la educación es competencia exclusiva del nivel central (Artículo 298, parágrafo II, numeral 17) y se podrá ejercer de manera concurrente la gestión del sistema de educación con las entidades territoriales autónomas (Artículo 299, parágrafo II, numeral 2). Asimismo, dentro de la jurisdicción de las competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas se puede ejercer la organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación (Artículo 304, parágrafo III, numeral 2).

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN

El Artículo 17 además de establecer el derecho a recibir educación determina las características que ésta debe tener para el ejercicio pleno del derecho. En este sentido establece la universalidad, la productividad, la gratuidad, la integralidad e

(1) Los derechos de prestación positiva son aquellos derechos que, a diferencia de los derechos fundamentales puramente liberales, no exigen del Estado la no – intervención emergente del resto a la libertad, sino le exigen una acción positiva específica, estos derechos, entre otros, incluyen los derechos sociales.

(2) En este mismo sentido, según Bourdieu el sistema educativo es uno de los principales mecanismos de reproducción del esquema social (Bourdieu y Passeron, 1996).

interculturalidad, así como la no discriminación.

Universal

En virtud del Artículo 13, parágrafo I, todos los derechos son universales, es decir son para todas las personas. Al establecer como sujeto a toda persona, este debe entenderse como todo individuo o colectividad sin discriminación alguna (Artículo 14, parágrafo III), sean estos bolivianos o extranjeros (Artículo 14, parágrafo V) en el territorio boliviano.

Así también lo establece el Preámbulo de la Constitución al determinar que el acceso a la educación es para todos; y el Artículo 9, numeral 5 que estipula que es fin y función del Estado el garantizar el acceso de las personas a la educación.

El derecho a recibir educación, al ser universal, es decir para todas las personas, no puede ser limitado por disposiciones discriminatorias. El Artículo 14, parágrafo II establece que el Estado *prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición*

económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. Por tanto el derecho a recibir educación es universal y quienes deseen recibirla no pueden ser discriminados por ninguna de las razones previamente estipuladas.

Productiva

La educación debe estar guiada para que no sea una simple transmisión de conocimientos, debe implicar una utilidad particular, dirigida a la producción. En este sentido la educación tendrá como primera característica ser socialmente útil. De acuerdo al Artículo 78, parágrafo IV, el Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Una de las principales críticas que recibe la educación clásica es que no está adecuadamente dirigida a la producción económica, y cuando lo ha estado siempre a sido bajo un criterio de división social del trabajo, pero la generalidad de la educación se ha fundamentado en la al-

En relación a **CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN: Artículo 1.** Sociedad plural y pluralismo jurídico. / **Artículo 9, numeral 5.** El fin y la función del Estado el garantizar el acceso de las personas a la educación. / **Artículo 13, parágrafo I.** Universalidad de los derechos. / **Artículo 14, parágrafo II.** Prohibición de discriminación. / **Artículo 14, parágrafo III.** El Estado garantiza a personas y colectividades el libre y eficaz ejercicio de sus derechos. / **Artículo 14, parágrafo V.** Goce de derechos en territorio boliviano. / **Artículo**

30, parágrafo II, numeral 9. Los saberes y conocimientos tradicionales son respetados y valorados. / **Artículo 30, parágrafo II, numeral 12.** Derecho a una educación intracultural, intercultural y plurilingüe. / **Artículo 64.** Responsabilidad de la familia de la formación integral de los hijos e hijas. / **Artículo 74, parágrafo II.** Derecho a la educación de los privados de libertad. / **Artículo 78, parágrafo II.** Educación intercultural. / **Artículo 78, parágrafo IV.** El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, relacionada con

la vida, el trabajo y el desarrollo productivo. / **Artículo 79.** Fomento del dialogo intercultural. / **Artículo 80, parágrafo I.** La educación tiene por objetivo la formación integral de las personas. / **Artículo 81, parágrafo II.** La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior. / **Artículo 82, parágrafo II.** El Estado apoyará prioritariamente a los estudiantes con menos posibilidades económicas. / **Artículo 88.** Unidades educativas privadas. / **Artículo 94.** Universidades privadas.

fabetización y las operaciones básicas sin preocuparse en la formación de capacidades productivas en los educandos.

La educación también implica una utilidad particular para las personas privadas de libertad (Artículo 74, parágrafo II) en tanto la educación brinda elementos necesarios para poder reinsertarse a la sociedad y poder reformar su conducta. El Estado debe prever actividades dentro de los centros de reclusión que sean útiles a los sujetos que se encuentran en dicha situación para poder recibir educación.

Gratuita

El acceso a la educación debe ser gratuito, esto implica que cualquier persona debe poder acceder a recibir educación sin que esto implique un pago o retribución económica.

El Estado tiene la obligación de garantizar la gratuidad en la educación y generar los recursos suficientes en el contexto de sus prestaciones estatales. De acuerdo al Artículo 81, parágrafo II, *la educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior*, por tanto el Estado debe cubrir los gastos que implica la gratuidad hasta el nivel superior.

La gratuidad posibilita que toda persona pueda educarse sin que el factor económico sea un impedimento. Adicionalmente la Constitución prevé en el Artículo 82, parágrafo II que *el Estado apoyará prioritariamente a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles.*

El reconocimiento del derecho a la educación gratuita no implica la prohibición de existencia de unidades educativas privadas no gratuitas, simplemente establece la existencia de un sistema gratuito de educación para quien no pueda, o no quiera, acceder a la educación privada. Para aquellas personas que tengan la libertad económica de cubrir los costos se reconoce las unidades educativas privadas (Artículo 88) así como las universidades privadas (Artículo 94).

Integral

Se debe considerar en la planificación y ejecución de la educación a un amplio conjunto de actividades humanas, de manera que esta no sólo las contemple, sino las considere en su totalidad y conjunto; implica ir más allá del campo del conocimiento (o la instrucción) y establecer parámetros educativos que consideren a la persona como una totalidad, para lograr este objetivo se involucra en la educación a un amplio marco participativo que incluye a padres y madres de familia, juntas vecinales, control social, entre otros. Al respecto el Artículo 64, parágrafo I, determina que *los cónyuges o convivientes tienen la responsabilidad de la formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.*

De acuerdo con el Artículo 80, parágrafo I, la educación tiene por objetivo la formación integral de las personas lo que implica la concepción del educado como un todo complejo y polifacético, quien posee diversas dimensiones que no pueden ser simplificadas ni jerarquizadas. En este sentido la educación debe tener como fin

último la formación de esa totalidad, por lo que en el proceso formativo se requiere un desarrollo armónico y equilibrado de todas las dimensiones constitutivas de la persona.

Intercultural

La Constitución ha establecido la pluralidad, en la que se reconoce la existencia de lo variado tanto en la diversidad etnográfica, sociológica, reconoce que el núcleo poblacional y cultural es plural y en consonancia con el pluralismo, que van más allá de reconocer la existencia de las diferentes culturas, es reconocer lo vivo de éstas, sus costumbres, instituciones, sus formas de organización política, jurídica, económica, sus idiomas y sobre todo hacerlas partícipes activas y constantes del Estado (Artículo 1), permiten así pensar un diálogo intercultural entre los diversos conocimientos que acarrearán las diversas comunidades.

En un Estado Plurinacional donde conviven diversas culturas e identidades, el diálogo intercultural se convierte en esencial para que éstas convivan. Para Ander Egg, la educación intercultural implica:

“[la] búsqueda de una respuesta pedagógica al hecho de la existencia de una significativa diversidad cultural en el ámbito de un mismo territorio. Se trata de educar a hombres y mujeres capaces de convivir en un intercambio y crecimiento mutuo dentro de una sociedad multicultural, cultivando actitudes positivas, libres de prejuicios y estereotipos frente a las diferentes costumbres, códigos y símbolos que diferencian los modos de ser y de hacer que existen en otras culturas” (Ander – Egg, 2012: 90).

Al respecto la Constitución determina que la educación es intercultural (Artículo

78, párrafo II), fomenta el diálogo intercultural (Artículo 79) contribuye al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como el entendimiento y el enriquecimiento de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino (Artículo 80, párrafo II) en tanto sus saberes y conocimientos tradicionales son respetados y valorados (Artículo 30, párrafo II, numeral 9) y tienen el derecho a una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo (Artículo 30, párrafo II, numeral 12).

Sin Discriminación

De acuerdo con el Artículo 9 es fin y función del Estado construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización (...) sin discriminación. De acuerdo con el Artículo 82, párrafo I, el Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad. Dicha igualdad radica en el derecho a no ser discriminado, de acuerdo al Artículo 14, párrafo II, el *Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

Tratamiento en el constitucionalismo boliviano

Texto Constitucional 2009

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integra e intercultural, sin discriminación.

Texto Constitucional 2004

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- 5. a recibir instrucción y adquirir cultura;*
- 6. a enseñar bajo la vigilancia del Estado;*

Texto Constitucional 1994

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- e) a recibir instrucción y adquirir cultura;*
- f) a enseñar bajo la vigilancia del Estado*

Texto Constitucional 1967

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- e) a recibir instrucción y adquirir cultura;*
- f) a enseñar bajo la vigilancia del Estado*

Texto Constitucional 1961

Artículo 6

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- e) De adquirir cultura.*
- f) De enseñar bajo la vigilancia del Estado*

Texto Constitucional 1947

Artículo 6

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales,

conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- f) De recibir instrucción.*
- g) De enseñar bajo la vigilancia del Estado.*

Texto Constitucional 1945

Artículo 6

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- f) De recibir instrucción.*
- g) De enseñar bajo la vigilancia del Estado.*

Texto Constitucional 1938

Artículo 6

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- f) De recibir instrucción.*
- g) De enseñar bajo la vigilancia del Estado.*

Texto Constitucional 1880

Artículo 4

(a) Todo hombre tiene el derecho (...) (d) de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; (...).

Texto Constitucional 1878

Artículo 4

(a) Todo hombre tiene el derecho (...) (d) de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; (...).

Texto Constitucional del año 1871

Artículo 4

(a) Todo hombre tiene el derecho (...) (d) de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; (...).

Texto Constitucional del año 1868

Artículo 12

(a) Todo hombre tiene derecho (...) (c) de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad.

Texto Constitucional del año 1861

Artículo 4

(a) Todo hombre tiene el derecho (...) (d) de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; (...).

Texto Constitucional del año 1851

Artículo 12

La enseñanza es libre, sujeta solamente a las condiciones de capacidad y moralidad, determinadas por las leyes, bajo vigilancia del Estado. Esta vigilancia se extiende a todos los establecimientos de educación y enseñanza sin ninguna excepción.

ANÁLISIS

La educación como derecho fundamental hace su aparición en el constitucionalismo boliviano relativamente tarde, recién en el texto constitucional de 1938 bajo la fórmula de recibir instrucción, desde ese momento será casi una constante, salvo en el texto constitucional de 1961 en el que será remplazado por el derecho a adquirir cultura. En el texto constitucional de 1967 se encuentran ambos derechos, el de recibir instrucción y adquirir cultura. A partir del texto constitucional de 1994 se cambia instrucción por educación.

Por otro lado el derecho a enseñar, apareció mucho antes: en el texto constitucional de 1851, y permaneció en todos los textos constitucionales (aunque con diferentes redacciones) desde ese momento, mantuvo algunos elementos comunes (como la vigilancia del Estado) hasta el texto constitucional de 2004. Desaparece como derecho fundamental en el texto constitucional vigente.

Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente

Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre 2008

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Fuente: Ley N°3942 de 21 de octubre de 2008.

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión, pág. 8

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande, pág.5

Informes de Comisión de la Asamblea Constituyente: Comisión 3 (Derechos Deberes y Garantías)

Informe de Mayoría

Artículo 10

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, única, productiva, integral, gratuita e intercultural, sin discriminación.

- a) *La educación es obligatoria en los niveles inicial, primario, secundario y superior.*
- b) *El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que la vocación y la capacidad de las personas prevalezcan sobre la posición social o económica.*
- c) *A la producción, creación teórica, artística, literaria, científica, tecnológica; invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas o nombres comerciales y otras análogas, así como a la propiedad de ellas en el marco del derecho de autor.*
- d) *El Estado promueve la ciencia, la investigación científica y tecnológica con el objeto de elevar la productividad y competitividad nacional; mejorar el manejo sostenible de los recursos naturales y la calidad de vida de la población*
- e) *A la identidad cultural.*
- f) *Al deporte y a la recreación.*
- g) *Las manifestaciones del arte e industria populares son componentes importantes de la cultura de los bolivianos, gozan de especial protección del Estado.*
- h) *A proteger y conservar los monumentos, objetos arquitectónicos, arqueológicos, documentos y las obras de arte, laicas como religiosas, declarados patrimonio histórico son de propiedad del Estado y bajo ningún concepto pueden ser sacados del país.*

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, pág. 345

Informe de Minoría

Artículo

- I. *Los bolivianos y las bolivianas tiene derecho a la educación, la que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.*

- II. Los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos e hijas.
- III. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir educación en su propia lengua y de acuerdo a su cultura y realidad social. El Estado garantiza que los pueblos indígenas accedan y dominen el idioma nacional oficial.
- IV. La educación es la más alta función del Estado. En los niveles básico, primario y secundario, es obligatoria. Corresponde al Estado definir las políticas nacionales de educación integral y cultura, así como organizar y financiar el servicio nacional de educación pública gratuita.
- V. Este servicio podrá organizarse en forma descentralizada y con participación de la comunidad. La ley establece las competencias de los gobiernos nacional, departamental y municipal en esta materia.
- VI. El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de

enseñanza, de modo que la vocación y la capacidad de las personas prevalezcan sobre la posición social o económica.

VII. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación y a la erradicación del analfabetismo.

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, pág. 398

Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007

Artículo 32

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:
(...)

14. A una educación integral y gratuita, hasta la profesionalización

Fuente: Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano, pág. 10.

ANÁLISIS

A partir de la revisión de los archivos de la Asamblea Constituyente, se puede observar que el Artículo 17 se consolida en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca, por lo que no presenta variaciones en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro ni en los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008.

La voluntad de incluir la educación como derecho fundamental se encuentra presente desde los inicios del proceso constituyente, y la aproximación a este derecho no ha cambiado radicalmente, ya que desde la propuesta del Pacto de Unidad contiene las características de integral y gratuita hasta la profesionalización.

En los Informes de Comisión de la Asamblea Constituyente Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) se establecía una redacción mucho más extensa, la mayoría de los elementos que proponían han sido desarrollados posteriormente en otros artículos. En el Informe de Minoría se menciona que los padres tienen derecho y obligación a educar a sus hijos e hijas, dando un énfasis en la educación alrededor de la filiación y la familia, elemento que no se encuentra presente en otros momentos.

Cabe destacar que en la propuesta del Pacto de Unidad determina como derecho fundamental a la educación integral y gratuita, hasta la profesionalización.

Alcance de la reserva legal

El Artículo 17 no presenta reserva legal, sin embargo la normativa que regula el derecho a la educación deberá considerar en las políticas que el derecho de recibir educación en todos los niveles debe ser universal, productiva, gratuita, integral e intercultural y sin discriminación.

Bibliografía

- Ander-Egg, Ezequiel. 2012. Diccionario de educación. Córdoba – Argentina: Brujas.
- Arenas, Rocío. 2006. La idea de la educación en Durkheim. Edición Digital en: <http://noemagico.blogia.com/2006/030802-la-idea-de-educacion-en-durkheim.php> extraído en fecha 02 de noviembre de 2011.
- Bidart, Germán. 2005. Manual de la Constitución Reformada Tomos I y III. Buenos Aires: EDIAR.
- Böhrt, Carlos. 2010. Introducción al nuevo sistema constitucional boliviano, en: Miradas al Nuevo Texto Constitucional. La Paz – Bolivia: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.
- Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean – Claude. 1996. La Reproducción. Barcelona – España: Fontamara.
- Courtis, Christian. 2006. Observar la ley. Madrid – España: Trotta.
- Guastani, Riccardo. 2007. Sobre el concepto de Constitución, en Carbonell, Miguel (Editor). Teoría del neoconstitucionalismo. Madrid – España: Trotta.
- Naranjo Mesa, Vladimiro. 2010. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá, Editorial Temis, (Undécima Edición).
- Prada, Raúl. 2010. Horizontes del

- Estado Plurinacional, en: Miradas al Nuevo Texto Constitucional. La Paz, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.
- Real Academia Española. 2001. Diccionario de la Lengua Española.
- Vallés, Josep. 2006. Ciencia Política, una introducción. Barcelona – España: Ariel.
- Vicepresidencia del Estado. 2012. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano.

Documentos Legales

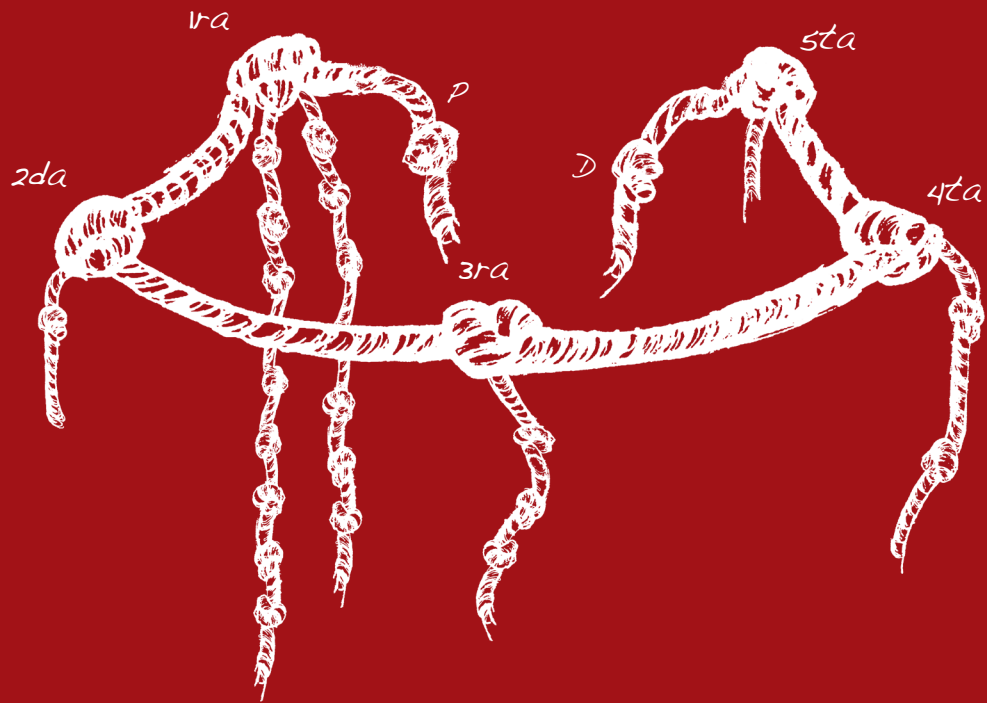
- Constituciones de Bolivia 1826 – 2009.
- Ley N° 1551 de Participación Popular de 18 de abril de 1994.
- Ley N° 1565 de Reforma Educativa de 7 de julio de 1994.
- Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007.
- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007.
- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007.

Archivos, actas y resoluciones del constituyente

- Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitu-

- ción Política Del Estado Boliviano de mayo de 2007.
- Informes de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías).
- Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre de 2008, Ley 3942 de 21 de Octubre de 2008.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande de noviembre de 2007.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión de diciembre de 2007.

Artículo 18



Artículo 18

Presentación	[111]
Concordancias	[112]
Artículo 18	[113]
Descripción	[113]
Análisis	[115]
Tratamiento en el constitucionalismo boliviano	[126]
Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente	[129]
Alcance de la reserva legal	[131]
Bibliografía	[131]
Documentos Legales	[131]
Archivos, actas y resoluciones del constituyente	[132]

Presentación

El Artículo 18 se encuentra en el apartado dedicado a los derechos fundamentales-fundamentales. Hace referencia al derecho a la salud, determina la obligación estatal de inclusión y acceso a la salud de todas las personas y las características y principios del derecho a la salud.

DERECHO A LA SALUD	OBLIGACIÓN ESTATAL DE INCLUSIÓN Y ACCESO A LA SALUD	SISTEMA ÚNICO DE SALUD	CARACTERÍSTICAS
Preámbulo		Artículo 39	Preámbulo
Artículo 9	Artículo 9	Artículo 40	Artículo 8
Artículo 13	Artículo 14	Artículo 42	Artículo 30
Artículo 15	Artículo 30		Artículo 35
Artículo 30	Artículo 36		Artículo 36
Artículo 37	Artículo 39		Artículo 39
Artículo 39	Artículo 40		Artículo 40
Artículo 40	Artículo 42		Artículo 42
Artículo 42	Artículo 60		Artículo 45
Artículo 306	Artículo 241		Artículo 241
Artículo 321	Artículo 306		PRINCIPIOS
			Artículo 35
			DESARROLLO
			Artículo 35
			Artículo 298
			Artículo 299
			Artículo 304

Parte Primera

Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías.

Título II

Derechos Fundamentales y Garantías.

Capítulo Segundo

Derechos Fundamentales.

Artículo 18

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.*
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.*
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.*

Descripción

El Artículo 18 se encuentra en el Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías) de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado (Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías).

El artículo está compuesto por tres párrafos: el primero establece el derecho a la salud; el segundo determina la obligación estatal de acceso e inclusión de las personas a la salud; y el tercero estipula los principios y características del sistema de salud.

El Artículo 18 pertenece al bloque de derechos fundamentales–fundamentales denominación que abarca los artículos del 15 al 20. La doble fundamentalidad de estos artículos responde a la ubicación dentro de los mismos dentro de la Constitución. Se

encuentran dentro del Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías). Se debe notar que el Capítulo Segundo y el Título II se encuentran denominados de la misma manera Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales).

El Título II se encuentra dividido en diversos capítulos: Derechos Fundamentales–Fundamentales (Capítulo Segundo); Derechos Fundamentales–Civiles y Políticos (Capítulo Tercero); Derechos Fundamentales–de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Capítulo Cuarto); Derechos Fundamentales–Sociales y Económicos (Capítulo Quinto) y así sucesivamente.

La nominación del Capítulo Segundo en los archivos de la Asamblea Constituyente fue la de Derechos Fundamentalísimos (Derechos Fundamentales–Fundamentalísimos). Tras los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008, se modifica la denominación a Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales)¹.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 411 se puede afirmar que el Artículo 18 es rígido, *sólo puede ser reformado a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular*. La vigencia de la reforma necesitará la aprobación por dos tercios de la Asamblea Constituyente y el posterior referendo constitucional aprobatorio.

A partir de la revisión de los archivos de la Asamblea Constituyente, se puede observar que el Artículo 18 se consolida en Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Chuquisaca. Cabe destacar que se encuentran antecedentes tanto en el Informe de Mayoría como en el de Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) en relación a las características del Sistema Único de Salud, así como en la propuesta del Pacto de Unidad en lo referido a la inclusión de la medicina tradicional y el servicio de salud universal y gratuito.

En el análisis del constitucionalismo boliviano se puede evidenciar que la salud como derecho del ser humano está contemplada desde la Constitución de 1938, se puede señalar que la protección de la salud estaba dirigida a obreros, empleados y trabajadores campesinos y a la niñez. Mismas disposiciones se mantienen hasta el texto constitucional de 1961.

La Constitución de 1967 introduce la salud como derecho fundamental y señala la obligación estatal de defender el capital humano a través de la protección de la salud de la población.

Se determina como una novedad en el constitucionalismo boliviano el Sistema Único de Salud.

(1) Es necesaria esta ubicación, derechos fundamentales–fundamentales, debido a que de acuerdo con la voluntad del constituyente, estos derechos son fundamentalísimos pues responden a las necesidades primarias y mínimos vitales de los seres vivos para desarrollar vida. Es por esto que son de aplicación inmediata. En caso de conflictos entre derechos, el criterio de interpretación deberá, generalmente, ponderar en favor de aquellos que se encuentren relacionados con los derechos fundamentales–fundamentales. Al respecto cabe resaltar que el derecho al agua mantiene aún el carácter de fundamentalísimo en la Constitución (Artículo 373).

Análisis

DERECHO A LA SALUD [115]
Obligación estatal de inclusión y acceso a la salud [119]
Sistema único de salud [122]
Características [123]
Principios [124]
Desarrollo [125]

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un concepto que se construye a partir de criterios históricos, ideológicos, sociales, económicos y culturales, por esto no puede ser cerrado a un concepto de la época, ya que se modifica conforme la sociedad lo requiera.

Como primera aproximación al concepto de salud está la ausencia de enfermedad. Sin embargo, la concepción de salud abarca una amplia gama de factores económicos, sociales, culturales que permiten a los seres humanos un desarrollo pleno de la calidad de vida en distintos niveles que sobrepasan lo físico hasta llegar a lo psicológico y afectivo, tener una vida sana en el marco del vivir bien.

Desde finales del siglo XIX en la Europa Occidental, se impulsa como una obligación estatal la adopción de políticas públicas enfocadas a la seguridad social de los trabajadores. En ese entonces la

función estatal de garantizar la salud estaba relacionada a asegurar la fuerza física nacional, de manera que se garantice la capacidad de trabajo y de producción, así como la de defensa. Este hecho reflejaba un enfoque de función estatal relacionado con fines netamente nacionalistas.

«Ya a partir de 1942 con el Plan Beveridge la salud se transforma en objeto de preocupación de los Estados, no básicamente para ellos mismos, sino para los individuos, es decir, el derecho del hombre a mantener su cuerpo en buena salud se convierte en objeto de la propia acción del Estado. Por consiguiente, se invierten los términos: el concepto del individuo en buena salud para el Estado se sustituye por el del Estado para el individuo en buena salud» (Foucault, 1977:43).

Hasta entonces, la salud no era contemplada como un derecho sino como una medida en las políticas públicas destinada a fortalecer el capital humano.

En relación a **DERECHO A LA SALUD: Preámbulo**. Búsqueda del bienestar colectivo mediante el acceso a la salud. / **Artículo 8**. Vivir bien. / **Artículo 9, numeral 5**. Acceso a la salud como fin y función suprema del Estado. / **Artículo 13**. Indivisibilidad de los derechos. / **Artículo 15**. Derecho a la vida. / **Artículo 30, numeral 13**. Sistema de salud que respeta las cosmovisiones

y prácticas tradicionales. / **Artículo 37**. Función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado. / **Artículo 39**. Estado garantizará la existencia de los servicios de salud públicos y reconocerá y respetará a los servicios de salud privados. / **Artículo 40**. Participación de la población en general en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud. /

Artículo 42. Incorpora criterios interculturales como la medicina tradicional. / **Artículo 306, párrafo V**. El Estado asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales de salud. / **Artículo 321, párrafo II**. Las asignaciones del gasto y de la inversión pública atenderán especialmente a la salud.

«La consolidación del derecho a la salud se logra, en realidad, a partir de su inclusión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los trabajos de la Organización Mundial de la Salud, cuyos resultados se consolidan durante la segunda mitad del siglo XX, con el establecimiento, en el orden interno, de mecanismos que permitieran su exigibilidad jurídica al Estado» (Reales en: Defensoría del Pueblo de Colombia, 2004: 25).

En 1948, a partir de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud², surge un concepto con características importantes de lo que se entiende por salud:

«la aspiración de todos los pueblos al goce máximo de salud para todos los ciudadanos. La salud es el estado absoluto bienestar físico, mental y social, sin distinción de religiones, credos políticos o clases sociales. Todo hombre tiene derecho a conservar su salud y, en caso de que enferme poseer los medios para curarse. Esta protección debe abarcar no sólo a él, sino también a sus familiares».

El mismo año, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ del Sistema Universal se reconoce el nivel de vida adecuado, el cual está integrado por la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, entre otros.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴ establece

en su Artículo XI que: *toda persona tiene el derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.*

Posteriormente, en 1966, se consagra el derecho a la salud en el Artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *como el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Para garantizar el derecho, los Estados se obligan adoptar medidas para reducir la mortalidad infantil, mejorar la higiene del trabajo industrial y del medio ambiente, prevenir y tratar enfermedades epidémicas, endémicas, ocupacionales u otras, y crear las condiciones que aseguren a todos la asistencia y los servicios médicos en caso de enfermedad.*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General N°14⁵ explica que el derecho a la salud:

«no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sis-

(2) Constitución adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional en Nueva York en junio de 1946 y firmada el 22 de julio de 1946.

(3) Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

(4) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hom-

bre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948).

(5) Observación General N° 14, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 2000. Se debe tener en cuenta que las observaciones generales ofrecen una interpretación autorizada, proveniente de un órgano especializado y autorizado.

tema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud» (Observación N°14, 2000: párrafo 8).

El Sistema Interamericano, no recoge a la salud como derecho en la Convención Americana de Derechos Humanos⁶, sin embargo la protección expresa del derecho a la salud está consagrada en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que indica en el Artículo 10 que, la salud es entendida como *el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social*.

La definición más utilizada respecto al derecho a la salud es aquella contemplada en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que abarca criterios generales referidos a este tema: *La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados*.

Estas definiciones muestran una amplia protección del derecho a la salud, no obstante, la noción de este derecho debe ser contemplada desde los parámetros que el Estado boliviano maneje y potencie,

complementándose así con el bloque de constitucionalidad y las normas protectoras de los derechos humanos.

El derecho a la salud es reconocido en Bolivia desde la Constitución de 1938. Si bien se enuncia a la salud desde la Constitución de 1826, ésta se enfocaba hacia el Estado. Consecuentemente los deberes de los bolivianos establecían que cuando la República lo exija, el boliviano debería sacrificar sus bienes y la vida misma por el Estado.

A principios del siglo XX, tanto la Constitución mexicana de Querétaro (1916) como la Constitución alemana de Weimar (1919) influyen en la Constitución boliviana de 1938 en el carácter social que profesan, se reconocen derechos colectivos en búsqueda de la justicia social. En 1938 se reconoce la protección de la salud de *obreros, empleados y trabajadores campesinos, así como la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia*. De esta manera el derecho a la salud juega un rol importante, un pilar esencial, para el Estado en tanto que la salud es vida, la vida es potencia y potencia es producción. La historia permite visualizar que la salud se desarrolla primero desde la protección a los trabajadores.

Mismas disposiciones se mantienen hasta el texto constitucional de 1961. Recién con la Constitución de 1967 la salud es reconocida como un derecho fundamental de todos los bolivianos.

La Constitución vigente amplía las características del derecho a la salud e incluye el Sistema Único de Salud como régimen que abarca tanto a las entidades públicas como privadas que prestan estos servicios.

(6) Convención Americana sobre Derechos suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

La salud es un derecho fundamental–fundamental, es decir es un derecho esencial para el desarrollo de la vida, el mismo se encuentra concebido como un mínimo vital para la vida, es decir es un derecho fundamentalísimo.

El derecho a la salud va íntimamente ligado con el derecho a la vida (Artículo 15) y el vivir bien (Artículo 8). El preámbulo de la Constitución establece que Bolivia es un Estado donde predomina la búsqueda del vivir bien, de manera que los habitantes puedan tener el *acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos*.

Tal como se estableció previamente el derecho a la salud no es simplemente la ausencia de enfermedad, sino la existencia del sujeto con calidad de vida, con un vivir bien.

«La calidad de vida y la salud tienen una doble relación, en la medida en que la salud es una dimensión importante de la calidad de vida y, al mismo tiempo, un resultado de ella. Lo primero se justifica por el papel que desempeñan los indicadores objetivos de salud en los niveles de calidad de vida alcanzados. Lo segundo, porque los bajos niveles de calidad de vida, producidos por el deterioro de cualquiera de sus áreas componentes (familia, laboral, vínculos de pareja), pueden favorecer la aparición de las enfermedades» (García–Viniegras, 2008: 35).

La calidad de vida, así como la vida misma, se ve condicionada por el derecho a la salud, en tanto es este el que permite alcanzar una calidad de vida en el marco del vivir bien y el pleno desarrollo de los derechos, ya sean estos individuales como

colectivos, como es el caso de la salud pública, medio ambiente sano, entre otros. Es en este sentido que la Constitución reconoce como fin y función suprema del Estado el acceso a la salud (Artículo 9, numeral 5).

El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener la salud, rol que constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado⁷ (Artículo 37), para el cumplimiento de estos mandatos constitucionales el Estado deberá proteger este derecho no sólo desde el nivel central, sino desde todos sus niveles. Es decir que deberá ser tutelado desde los departamentos, regiones, municipios y naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El derecho a la salud es un derecho fundamental–fundamental (Artículo 18), y adicionalmente es considerado un derecho prestacional, es decir, que necesita de un desarrollo político, legislativo, reglamentario y ejecutivo, además de técnico y económico para poder garantizar su cobertura y expansión. El desarrollo del derecho de salud se encuentra en el apartado de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales al ser derechos de prestación positiva por parte del Estado tienen el carácter de progresividad, sin embargo, a través de las características de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos fundamentales (Artículo 13), el Estado debe potenciar este derecho de manera inmediata y destinar recursos para su realización.

(7) Al igual que la salud, la educación también se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado (Artículo 77).

De acuerdo al Artículo 321, parágrafo II las asignaciones del gasto y de la inversión pública atenderán especialmente a la salud, entre otros derechos. Adicionalmente a los recursos que se destinen para garantizar el derecho a la salud, el Estado tiene como máximo valor al ser humano y *asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, entre otras* (Artículo 306, parágrafo V).

De esta manera se consolida la noción de que la salud constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado (Artículo 37), dado a que responde a las necesidades vitales de los seres humanos, así como la distribución económica que fortalece el derecho a la salud.

El derecho a la salud que garantiza el Estado boliviano no sólo es enfocado desde una visión occidental, en la que prima el uso de medicamentos en los tratamientos, cirugías, radiaciones, entre otros; sino que incorpora criterios interculturales como la medicina tradicional, compuesta por los conocimientos y prácticas ancestrales y medicamentos naturales (Artículo 42), hecho que revaloriza los derechos de las comunidades para preservar y reproducir la vida y conformar un Sistema de Salud que respeta las cosmovisiones y prácticas tradicionales (Artículo 30, numeral 13).

La Constitución Política del Estado presenta una serie de transformaciones en la manera de concebir al Estado, mismas que han sido denominadas como una nueva condición de estatalidad.

En lo que respecta al Artículo 18 esta nueva condición se plasma en la resigni-

ficación del Estado a través de la amplia protección a los derechos, en especial y en este caso a la salud. Este derecho no sólo incluye conocimientos occidentales sino también conocimientos tradicionales que coexisten en un marco de pluralismo jurídico. Se resignifica la concepción de lo público en la participación de la población en general en la toma de decisiones y en la gestión de todo el sistema público de salud (Artículo 40).

El derecho a la salud si bien está compuesto por factores externos, como un medio ambiente saludable y la salud pública, entre otros, también está condicionado por el acceso de los servicios de salud. La Constitución reconoce un Sistema Único de salud, el mismo que estará compuesto por servicios de salud públicos como privados, el Estado garantizará la existencia de los servicios de salud públicos y reconocerá y respetará a los servicios de salud privados (Artículo 39), hecho que determina para ambos ininterrupción de los servicios de salud para la población, así como auditorías médicas que regulen y vigilen la atención de calidad de los servicios.

Obligación estatal de inclusión y acceso a la salud

El Artículo 18 en el parágrafo II determina que la obligación estatal recae en garantizar la inclusión y acceso a la salud; el ámbito en el que se maneja la salud es la construcción progresiva desde una sociedad plural, es por esto que la inclusión y acceso no pueden ser restringidos por ningún parámetro discriminatorio ni excluyente.

El derecho de salud no será condicionado a raza, religión, ideología política o condición económica o social, tal como lo establece la Constitución en el Artículo 14, parágrafo II.

El Estado tiene como una de las funciones y fines esenciales garantizar el acceso de las personas a la salud (Artículo 9), que no podrá ser limitada de ninguna manera y deberá comprender a todas las personas sin discriminación alguna con el fin de construir una sociedad justa y armoniosa.

A partir del contenido del Preámbulo y del concepto de descolonización, es el pueblo boliviano, quién a través de sus características propias, impulsa y despliega la concepción de la salud, y contempla la pluralidad desde la perspectiva de la nueva condición de estatalidad.

La inclusión a la salud de todas las personas

La inclusión a la salud de todas las personas en la narrativa de la Constitución puede ser entendida desde tres parámetros: la inclusión, en tanto acceso a las personas a la salud de forma indiscriminada; la inclusión en relación a la participación de las personas en la toma de decisiones y gestión del sistema público; y la inclusión referida a la incorporación de la medicina tradicional a los servicios de salud.

La inclusión en tanto acceso a las personas a la salud de forma indiscriminada: de acuerdo al parágrafo I del Artículo 18 toda persona tiene derecho a la salud en este sentido debe entenderse como toda persona, a todo individuo o colectividad, sin discriminación alguna (Artículo 14, parágrafo III), sean estos bolivianos o extranjeros (Artículo 14, parágrafo V) en el territorio boliviano.

El acceso a los servicios de salud así como el derecho a la salud no deben ser limitados por elementos discriminatorios. El Artículo 14, parágrafo II establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de *discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

La inclusión en relación a la participación de las personas en la toma de decisiones y gestión del sistema público: la participación de las personas ressignifica la concepción de lo público, reconfigura la relación Estado-sociedad, de la cual, la población es parte de la toma de decisiones y de la gestión de

En relación a la **OBLIGACIÓN ESTATAL DE INCLUSIÓN Y ACCESO A LA SALUD: Artículo 9.** Funciones y fines esenciales de garantizar el acceso de las personas a la salud. / **Artículo 14, parágrafo II.** Derecho a la no discriminación. / **Artículo 14, parágrafo III.** Persona como todo individuo como colectividad sin discrimi-

nación. / **Artículo 30, numeral 13.** Derecho fundamental la medicina tradicional. / **Artículo 36.** Control estatal a los servicios de salud. / **Artículo 39.** El Estado tiene la obligación de garantizar el servicio público de salud y reconocimiento del servicio de salud privado. / **Artículo 40.** Participación de la población en la gestión

del derecho a la salud. / **Artículo 42.** Promoción de la medicina tradicional. / **Artículo 60.** Prioridad de los niños, niñas y adolescentes en el acceso a los servicios de salud. / **Artículo 241, parágrafo III.** Control social. / **Artículo 306, parágrafo V.** Redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas de salud.

todo el sistema público de salud (Artículo 40). De esta manera, no sólo participa en la elaboración de las políticas sino también en la gestión y control de las mismas para que sean cumplidas, mediante el control social que puede realizar la sociedad civil organizada en la calidad de los servicios (Artículo 241, parágrafo III).

La inclusión referida a la incorporación de la medicina tradicional a los servicios de salud: La inclusión de la medicina tradicional en la nueva condición de estatalidad permite un relacionamiento cultural en los servicios de salud y en el fortalecimiento de los conocimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Se reconoce como derecho fundamental la medicina tradicional (Artículo 30, numeral 13), y además se rescatan los conocimientos y prácticas ancestrales de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos (Artículo 42). La inclusión de la medicina tradicional se ve plasmada en la conformación del Sistema Único de Salud.

Acceso a la salud de todas las personas

La accesibilidad de la salud, de acuerdo a la narrativa constitucional recae en el acceso al servicio de salud sea este público o privado, así como el acceso al Seguro Universal de Salud.

Entre los servicios de salud reconocidos por la Constitución se tiene el servicio de salud público y el servicio de salud privado, ambos forman parte del Sistema Único de Salud.

De acuerdo con el parágrafo 12 de la Observación N°14 se han determinado

criterios para determinar los indicadores apropiados de la accesibilidad al servicio de salud:

Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con vih/sida. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentren a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

Al respecto la Constitución determina la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en el acceso a los servicios de salud (Artículo 60). Respecto a los servicios básicos, éstos son considerados como fundamentales—fundamentales por lo que son vitales para el desarrollo de la vida y de los demás derechos, en este entendido los mismos deberán ser garantizados de manera prioritaria por el Estado⁸.

Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar

(8) Para mayor información consulte el Artículo 20.

que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

De acuerdo a Rawls, «El segundo principio o ‘principio de diferencia’ es el que gobierna la distribución de los recursos de la sociedad» (Rawls citado por Gargarella, 1999:39). Es en este entendido que la equidad beneficiará aquellos que no cuenten con los recursos económicos para acceder a los servicios de salud, por tanto los costos deben estar a un nivel que no perjudiquen el desarrollo de otras necesidades básicas.

El Artículo 306, párrafo V determina que el Estado tiene como mayor valor al ser humano y asegura *el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo*, de esta manera la redistribución equitativa de los excedentes económicos deberán avocarse a la prestación de acceso de los servicios de salud hacia aquellos lugares donde se

encuentren los grupos socialmente desfavorecidos.

Sistema Único de Salud

El Sistema Único de Salud es el conjunto de instituciones, políticas y características individuales que buscan brindar el acceso al derecho a la salud. Este sistema estará bajo la tuición del Estado y la sociedad.

El carácter de *único* tiene 3 tipos de connotaciones: la primera, en relación al financiamiento, el sistema único de salud será financiado por el Estado, sin negar la existencia de otros sujetos o instituciones no estatales que puedan financiarlo; la segunda, la existencia de servicios de salud públicos y servicios de salud privados, ambos sometidos a la regulación estatal de un único sistema de salud; y finalmente contar con características propias que lo hacen único, como la inclusión de la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos (Artículo 35, párrafo II).

El Artículo 39 determina que el Estado tiene la obligación de garantizar el servicio público de salud, que será entendido como todo aquel servicio que ha de

En relación al **SISTEMA ÚNICO DE SALUD:** **Artículo 36.** Control estatal a los servicios de salud. / **Artículo 39.** El Estado tiene la obligación de garantizar el servicio público de salud y reconocimiento del servicio de salud privado. / **Artículo 40.** Participación de la población en la gestión del derecho a la salud. / **Artículo 42.** Promoción de la medicina tradicional. En lo referido a las **CARACTERÍSTICAS:** **Preámbulo,** Estado basado en la igualdad con principios de equidad. / **Artículo 8, párrafo II.** El Estado se sustenta en los valores equidad

social distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. / **Artículo 30, párrafo II: numeral 13,** derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a un sistema de salud universal y gratuito; sistema de salud que respete sus prácticas tradicionales y cosmovisión. / **Artículo 35, párrafo I.** Políticas públicas orientadas al acceso gratuito de servicios de salud. / **Artículo 35, párrafo II.** El sistema de salud está conformado también por la medicina tradicional. / **Artículo 36, párrafo I.** Seguro universal

de salud. / **Artículo 39 párrafo I.** El Estado regulará y vigilará la atención médica. / **Artículo 40.** El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud. / **Artículo 42.** Promoción de la medicina tradicional. / **Artículo 45, párrafo II.** Seguridad social bajo principios de universalidad. / **Artículo 241, párrafo I.** A través de la sociedad organizada el pueblo participará en el diseño de políticas públicas.

ser proporcionado por especialistas en el tema y administrado por entidades públicas con el fin de satisfacer las necesidades de la población en general en lo referido al tema de salud. Los bienes y servicios de salud públicos son de propiedad del Estado, de acuerdo al Artículo 38 los mismos no podrán ser objeto de concesiones ni privatizaciones.

De acuerdo al párrafo I del Artículo 39, además de garantizar el servicio público de salud, se establece el reconocimiento estatal del servicio de salud privado. Concebido como aquel servicio de salud, de propiedad de particulares, administrado por éstos y con fines de lucro. Si bien el servicio de salud privado se sustenta bajo recursos propios y gestiona independientemente su administración, éste no se encuentra fuera del sistema único de salud. Por lo que debe cumplir también con regulaciones estatales para la provisión de servicios de salud.

El Estado controlará tanto el ejercicio de los servicios públicos de salud como el servicio de salud privado, si bien este control estará regulado por una ley (Artículo 36), el Artículo 39, párrafo I determina los parámetros para la regulación y vigilancia de dichos servicios, de acuerdo a la atención, infraestructura y equipamiento.

Tanto el servicio de salud público como el servicio de salud privada deben ser prestados de forma ininterrumpida (Artículo 38, párrafo II), no se aceptará ninguna pretensión personal o colectiva que se anteponga ante el imperativo de brindar atención de salud ininterrumpidamente.

Características

De acuerdo al párrafo II del Artículo 18, son características del Sistema Único de Salud: universalidad, gratuidad, equitatividad, intraculturalidad, interculturalidad, participación, con calidad, calidez y control social.

Universal, en virtud del Artículo 13, párrafo I todos los derechos son universales, es decir son para todas las personas esto implica la universalidad de servicios que puede contemplar el mismo. La aplicación es progresiva, con controles periódicos que garanticen la ampliación de cobertura de los servicios de salud. El carácter de universalidad también está reflejado en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinas a un sistema de salud universal (Artículo 30, párrafo II, numeral 13). En el marco de la universalidad se encuentra el seguro universal de salud (Artículo 36, párrafo I) y la seguridad social basada en principios de universalidad (Artículo 45, párrafo II).

Gratuito, es decir sin costo alguno, el Artículo 30, párrafo II, numeral 13 establece el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a un sistema de salud gratuito. Esto no restringe que cualquier persona pueda acceder bajo un pago o retribución económica a servicios de salud privada. Sin embargo, cabe destacar que de acuerdo al Artículo 35, párrafo I, las políticas públicas estarán orientadas al acceso gratuito a servicios de salud, sin hacer diferenciación expresa de los servicios de salud públicos y privados. Consiguientemente se podría inferir que mediante el seguro universal de salud (Ar-

título 36) se pueda acceder a los servicios de salud gratuitamente.

Equitativo, mediante la distribución y redistribución se busca lograr ciertos grados de igualdad. Esta equidad responderá a disminuir los grados de diferencia existentes en el acceso a los servicios de salud (Artículo 8).

Intracultural, Intercultural, en cuanto a que el mismo incluye a la medicina tradicional (Artículo 35, parágrafo II) por lo que deberá respetar todo tipo de cosmovisión y prácticas tradicionales. Deberá rescatar estos conocimientos, promoverlos y garantizarlos, para así incorporarlos a un registro de medicamentos naturales (Artículo 42).

Participación y control social, el Estado garantizará la participación y control social de la población organizada en la toma de decisiones (Artículo 241), y en la gestión todo el sistema público de salud (Artículo 40). Consolidará la noción de que son los destinatarios quienes participarán en las decisiones para la consolidación del sistema único de salud y no será solamente el Estado quien defina los parámetros del sistema de salud.

Con Calidad y Calidez, para cumplir criterios de calidad y calidez, la atención con la que se prestan los servicios de salud debe alcanzar el mejor conocimiento sanitario, es decir, que el servicio debe ser prestado por personal capacitado y debe

realizarse en condiciones adecuadas y con una medicación apropiada. De acuerdo con el Artículo 39, parágrafo I el Estado regulará y vigilará la atención de calidad, evaluará el trabajo del personal, la infraestructura y equipamiento de los servicios de salud tanto públicos como privados.

Principios

El Sistema Único de Salud será entendido como un programa de despliegue de políticas públicas, las mismas deberán regirse bajo los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad, principios establecidos en el parágrafo III del Artículo 18.

Solidaridad, que unifica a los demás principios, de manera que solidifica y mantiene la noción de apoyo y ayuda para los usuarios.

Eficiencia, relacionada al tema gerencial de lograr los objetivos en menos tiempo y a menos costo y ser eficiente respecto a una pluralidad; un Sistema que incluya criterios en cuanto a la diversidad cultural, por lo que se modificará en cada región.

Corresponsabilidad, en tanto el Sistema y el derecho de salud estén garantizados en todos los niveles territoriales (Artículo 35) y los mismos tengan responsabilidades en su administración y gestión.

Desarrollo

El sistema único de salud, de acuerdo al parágrafo III del Artículo 18, se desarrolla

En lo referido a los **PRINCIPIOS: Artículo 35, parágrafo I**. Protección estatal del derecho a la salud en todos sus niveles.

En lo referido al **DESARROLLO: Artículo 35, parágrafo I**. Protección estatal del derecho a la salud en todos sus niveles. / **Artículo 298,**

parágrafo II, numeral 17. Competencias exclusivas del nivel central del Estado, políticas del sistema de educación y salud. / **Artículo 299, parágrafo II, numeral 2**. Competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autó-

nomas: Gestión del sistema de salud y educación. / **Artículo 304, parágrafo III, numeral 1**. Las autonomías indígena originario campesinas: Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.

mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

El Artículo 35 establece, respecto a las políticas de salud, que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, a través de la promoción de políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud⁹.

De acuerdo al Artículo 298, párrafo II, numeral 17, es competencia exclusiva del nivel central, la salud. La gestión del

sistema de salud se ejercerá de manera concurrente con las entidades territoriales autónomas (Artículo 299, párrafo II, numeral 2). Dentro de las competencias concurrentes de autonomías indígena originario campesinas se puede ejercer la organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción (Artículo 304, párrafo III, numeral 1), de esta manera se determinará una correlación de responsabilidad y coordinación tanto a nivel regional como central, lo que dará como resultado el parámetro en el cual el servicio salud se verá enmarcado y reflejado en un sistema único.

(9) Consulte el Artículo 35.

Tratamiento en el constitucionalismo boliviano

Texto Constitucional 2009

Artículo 18

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Texto Constitucional 2004

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

A) A la vida, la salud y la seguridad.

Artículo 158

- I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.
- II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Artículo 164

El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por Ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

Artículo 199

- I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

- II. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

Texto Constitucional 1994

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

1. A la vida, la salud y la seguridad

Artículo 158

1. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

2. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Artículo 164

El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

Artículo 199

1. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.
2. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

Texto Constitucional 1967

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, la salud y la seguridad.

Artículo 158

El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad

de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Artículo 164

El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

Artículo 199

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

Texto Constitucional 1947

Artículo 127

El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones a los oficios, así como las labores en el campo y las minas.

Artículo 136

Es deber primordial del Estado, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y a la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo a organismos técnicos adecuados.

Texto Constitucional 1945

Artículo 125

El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edi-

ficación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones a los oficios, así como las labores en el campo y las minas.

Artículo 134

Es deber primordial del Estado, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y a la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo a organismos técnicos adecuados.

Texto Constitucional 1938

Artículo 124

El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones o los oficios, así como las labores en el campo y las minas.

Artículo 134

Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y a la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo a organismos técnicos adecuados.

Textos constitucionales 1880, 1878, 1871, 1868, 1861, 1851, 1843, 1839

No se presentaron antecedentes.

Texto Constitucional 1834

Artículo 11

Son deberes de todo boliviano:

5. Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República

Texto Constitucional 1831

Artículo 11

Son deberes de todo boliviano:

5. *Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.*

Texto Constitucional 1826

Artículo 11

Son deberes de todo boliviano:

4. *Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.*

ANÁLISIS

La salud como derecho del ser humano no se vió contemplada hasta 1938, ya que en Constituciones anteriores (1826, 1831 y 1834) se enunció a la salud pero enfocada hacia el Estado, es en este sentido que los deberes de los bolivianos establecían que cuando la situación de la República lo exija el boliviano debería sacrificar sus bienes y su vida misma.

Las Constituciones de 1839, 1843, 1851, 1861, 1871, 1878 y 1880 suprimen este deber pero no añaden el derecho de salud. Ya en la Constitución de 1938, el derecho de salud es contemplado para el ser humano. Sin embargo resalta la especificidad en la protección a la salud de obreros, empleados y trabajadores campesinos, denota el carácter social de esta Constitución que protege al trabajador en el marco del movimiento social por el que transitaban las Constituciones de la época.

Asimismo se establece en la sección de Familia, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. La niñez es un grupo de protección especial en el Estado boliviano. Estas disposiciones trascienden a las Constituciones de 1945, 1947, 1961 y 1967.

La Constitución de 1967 introduce a la salud como un derecho fundamental, además de que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano y proteger la salud de la población. De esta manera se contemplan los temas de salud y seguridad social conjuntamente, a diferencia de la actual Constitución que los maneja de manera independiente y desglosa más características específicas de cada uno de ellos. En el caso de la salud, determina una inclusión y acceso a la salud y por primera vez contempla un Sistema Único de Salud.

Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente

Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre 2008

Artículo 18

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Fuente: Ley N°3942 de 21 de octubre de 2008.

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007

Artículo 18

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión, pág.8

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007

Artículo 18

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantizará el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad, y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande, pág.5

Informes de Comisión de la Asamblea Constituyente: Comisión 3 (Derechos Deberes y Garantías)

Informe de Mayoría

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes derechos:

k) A una salud integral con bienestar físico, mental y social, en todo el ciclo de vida: basado en los principios de universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, no discriminación y reconociendo las prácticas tradicionales.

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen, pág.345

Informe de Minoría

Artículo

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, conforme a los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. Estos servicios se rigen por las siguientes disposiciones:

- I. Todas las personas tienen derecho a la protección de su salud y del medio ambiente, y el deber de contribuir a su protección promoción y defensa.
- II. Corresponde al Estado definir las políticas nacionales de salud y saneamiento ambiental, así como organizar, dirigir, reglamentar y supervisar los sistemas nacionales y la pres-

tación de los servicios de salud y saneamiento ambiental.

III. *El Estado garantiza el libre acceso a los servicios de salud a través de entidades públicas, privadas o mixtas, conforme a ley.*

IV. *Las prestaciones básicas de salud serán gratuitas y ellas podrán ser provistas por instituciones públicas, privadas o mixtas de acuerdo a ley.*

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, pág. 397

Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007

Artículo 32

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

3. A la salud universal gratuita.

Artículo 288

El Estado garantiza el derecho a la salud mediante políticas de salud preventivas, curativas, de nutrición e higiene, y garantiza la soberanía alimentaria de la población, desde una perspectiva intercultural y de género.

Artículo 291

El servicio de salud es intercultural, considerando en igualdad de jerarquía a la medicina tradicional y la occidental, lo cual se reflejará en la creación de unidades y proveedores de salud en todo el ámbito nacional. El Estado promoverá el respeto, el uso y la investigación de la medicina tradicional.

Fuente: Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano, págs.9, 86, 87

ANÁLISIS

La redacción del Artículo 18 se consolida en Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, por lo que no presenta variaciones en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro ni en los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008.

Cabe destacar que se encuentran antecedentes tanto en el Informe de Mayoría como en el de Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías).

El Informe de Mayoría establece el derecho a la salud integral, misma que debe ser comprendida desde el bienestar físico, mental y social. Hace también alusión a diversos principios que son tomados en cuenta en las características del Sistema Único de Salud (universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia); los principios de no discriminación y de reconocimiento las prácticas tradicionales. Son trabajados en el párrafo II y III del Ar-

tículo 18 y también son desarrollados a lo largo de la Sección Segunda (Derecho a la Salud y Seguridad Social).

El Informe de Minoría hace un mayor énfasis en la atención de la salud, el saneamiento ambiental y los servicios de salud. Adicionalmente establece que los servicios de salud, además de ser prestados por entidades públicas y privadas, podrán ser prestados por entidades mixtas. A diferencia del Informe de Mayoría entre las características de los servicios y prestaciones de salud, se expresa la gratuidad del servicio.

De acuerdo a la propuesta del Pacto de Unidad se hace mención a una salud universal gratuita. Incorpora la igualdad de jerarquía a la medicina tradicional y la occidental, y destaca las políticas de salud desde una perspectiva intercultural y de género, sobre políticas preventivas, curativas, de nutrición e higiene, y aquellas que garanticen la soberanía alimentaria de la población.

Alcance de la reserva legal

El Artículo 18 no presenta reserva legal, sin embargo la normativa que regula el derecho a la salud debe considerar que el Sistema Único de Salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Bibliografía

Carbonell, Miguel. 2010. Para comprender los derechos, Breve historia de sus momentos clave. Lima – Perú: Palestra.

Cruz, Juan Antonio. 2007. El Lenguaje de los Derechos, Ensayo para una teoría estructural de los derechos. Madrid – España: Trotta.

Defensoría del Pueblo de Colombia. 2003. El derecho a la salud, en la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales. Colombia.

Defensoría del Pueblo de Colombia. 2004. Derecho a la salud. Colombia.

Ferrajoli, Luigi. 2009. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Madrid – España: Trotta, (Cuarta Edición).

Foucault, Michel. 1977. La vida de los Hombres Infames. Argentina: Altamira.

García Viniergras. 2008. Calidad de Vida. Aspectos Teóricos y Metodológicos. Argentina: Paidós.

Ramírez Hita, Susana. 2011. Salud intercultural crítica y problematización a partir del contexto boliviano.

La Paz – Bolivia: ISEAT.

Rawls, John. 2002. Teoría de la Justicia. México: FCE.

Real Academia Española. 2001. Diccionario de la Lengua Española.

Vicepresidencia del Estado. 2012. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano.

Documentos Legales

Constituciones de Bolivia 1826 – 2009.

Convención Americana sobre Derechos suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948).

Observación General N° 14, aprobada

por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el año 2000.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales “Protocolo De San Salvador” de 17 de noviembre de 1988.

Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007.

Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, Noviembre de 2007.

Archivos, actas y resoluciones del constituyente

Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano de mayo de 2007.

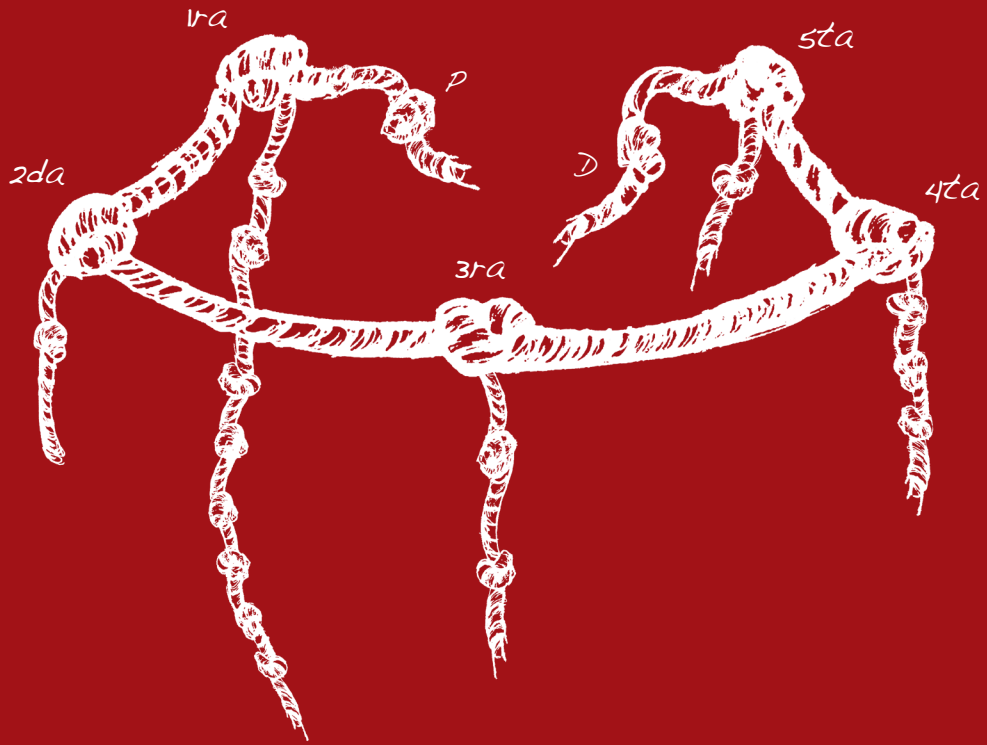
Informes de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías).

Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre de 2008, Ley 3942 de 21 de Octubre de 2008.

Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande de noviembre de 2007.

Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión de diciembre de 2007.

Articulo 19



Artículo 19

Presentación	[135]
Concordancias	[136]
Artículo 19	[137]
Descripción	[137]
Análisis	[139]
Tratamiento en el constitucionalismo boliviano	[144]
Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente	[146]
Alcance de la reserva legal	[148]
Bibliografía	[148]
Documentos Legales	[148]
Archivos, actas y resoluciones del constituyente	[148]

Presentación

El Artículo 19 se encuentra en el apartado dedicado a los derechos fundamentales–fundamentales. Hace referencia al derecho a un hábitat y vivienda adecuada y determina la obligación estatal de promover planes de vivienda de interés social.

**DERECHO A UN HÁBITAT Y
VIVIENDA ADECUADA**

Artículo 8
Artículo 10
Artículo 13
Artículo 15
Artículo 18
Artículo 20
Artículo 33
Artículo 56
Artículo 256
Artículo 298
Artículo 299
Artículo 304
Artículo 321
Artículo 394
Artículo 410

Parte Primera

Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías.

Título II

Derechos Fundamentales y Garantías.

Capítulo Segundo

Derechos Fundamentales.

Artículo 19

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.*
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.*

Descripción

El Artículo 19 se encuentra dentro del Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías) de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado (Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías).

El artículo está compuesto por dos párrafos: el primero establece el derecho a un hábitat y vivienda adecuada; el segundo determina la obligación estatal de promover planes de vivienda de interés social.

El Artículo 19 pertenece al bloque de derechos fundamentales–fundamentales denominación que abarca los artículos del 15 al 20. La doble fundamentalidad de estos artículos responde tanto a la ubicación de los mismos dentro de la Constitución, como a

los contenidos que el constituyente asignó a este grupo de artículos. Se encuentran dentro del Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías). Se debe notar que el Capítulo Segundo y el Título II se encuentran denominados de la misma manera Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales).

El Título II se encuentra dividido en diversos capítulos: Derechos Fundamentales–Fundamentales (Capítulo Segundo); Derechos Fundamentales–Civiles y Políticos (Capítulo Tercero); Derechos Fundamentales–de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Capítulo Cuarto); Derechos Fundamentales–Sociales y Económicos (Capítulo Quinto) y así sucesivamente.

La nominación del Capítulo Segundo en los archivos de la Asamblea Constituyente fue la de Derechos Fundamentalismos (Derechos Fundamentales–Fundamentalísimos). Tras los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008, se modifica la denominación a Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales)¹.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 411 se puede afirmar que el Artículo 19 es rígido, *sólo puede ser reformado a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular*. La vigencia de la reforma necesitará la aprobación por dos tercios de la Asamblea Constituyente y el posterior referendo constitucional aprobatorio.

La redacción del Artículo 18 se consolida en Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Chuquisaca.

Se encuentran antecedentes tanto en el Informe de Mayoría como en el de Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) y la propuesta del Pacto de Unidad. Los tres hacen referencia al derecho a una vivienda adecuada. Cabe destacar que la propuesta del Pacto de Unidad es la única que hace referencia al hábitat.

El derecho al hábitat y a la vivienda adecuada para todos es una novedad en el constitucionalismo boliviano.

Se encuentran antecedentes sobre los planes de vivienda de interés social desde 1938, cuando se determina que el Estado velará por viviendas salubres y la edificación de casas baratas para proteger la salud y la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos. Dicha protección se mantiene en los textos constitucionales de 1945 y 1947. A partir de la Constitución de 1961 se mantiene la promoción de viviendas de interés social pero se amplía como destinatarios a todas las personas. Disposición que se mantiene hasta el texto constitucional de 2004.

(1) Es necesaria esta ubicación, derechos fundamentales–fundamentales, debido a que de acuerdo con la voluntad del constituyente, estos derechos son fundamentalísimos pues responden a las necesidades primarias y mínimos vitales de los seres vivos para desarrollar vida. Es por esto que son de aplicación inmediata. En caso de conflictos entre derechos, el criterio de interpretación deberá, generalmente, ponderar en favor de aquellos que se encuentren relacionados con los derechos fundamentales–fundamentales. Al respecto cabe resaltar que el derecho al agua mantiene aún el carácter de fundamentalísimo en la Constitución (Artículo 373).

DERECHO A UN HÁBITAT Y VIVIENDA ADECUADA

El Artículo 19 reconoce el derecho a un hábitat y a una vivienda adecuada como derechos constitucionales y no como una mera enunciación de principios programáticos de las políticas públicas. Tanto el hábitat como la vivienda adecuada son derechos fundamentales–fundamentales, por lo tanto son indispensables para el desarrollo de la vida de toda persona en el marco del vivir bien (Artículo 8).

La Real Academia Española define a la vivienda como el lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas, y al hábitat como el lugar de condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal; estas definiciones son restrictivas en tanto la protección del derecho como tal. El derecho a la vivienda y el

hábitat es mucho más amplio, abarca no sólo a un techo o un lugar cubierto, sino a un espacio que dignifique la vida familiar y comunitaria.

La dignificación de la vida o la vida digna está relacionada con el vivir bien y la calidad de vida que se aspira con los derechos fundamentales–fundamentales. De acuerdo con Cabrera García:

«la calidad de vida es el resultado de la compleja interacción ente factores objetivos y subjetivos; los primeros constituyen en las condiciones externas: económicas, sociopolíticas, culturales, personales y ambientales que facilitan o entorpecen el pleno desarrollo del hombre, de su personalidad. Los segundos están determinados por la valoración que el sujeto hace de su propia vida» (Cabrera García citado por García Viniegras, 2008: 19).

El hábitat y la vivienda digna forman parte de los factores objetivos, que de-

En relación al **DERECHO A UN HÁBITAT Y VIVIENDA ADECUADA: Artículo 8.** Vivir bien. / **Artículo 10.** Derecho a la paz. / **Artículos 13, 256, 410.** Bloque de constitucionalidad. / **Artículo 15.** Derecho a la vida. / **Artículo 18.** Derecho a la salud. / **Artículo 20.** Servicios básicos. / **Artículo 33.** Derecho al medio

ambiente. / **Artículo 56.** Derecho de propiedad. / **Artículo 298, parágrafo II, numeral 36.** Son competencia exclusiva del nivel central: las políticas generales de vivienda. / **Artículo 299, parágrafo II, numeral 15.** Las políticas de vivienda y vivienda social se ejercerán de manera concurrente con las entidades territoriales autó-

nomas. / **Artículo 304, parágrafo II, numeral 22.** Son competencia exclusiva de la autonomía indígena originaria campesina: la preservación del hábitat. / **Artículo 321.** Las asignaciones del gasto y de la inversión pública atenderán a la alimentación. / **Artículo 394.** Pequeña propiedad

ben ser contemplados en las políticas, no sólo como el acceso a un techo o espacio, sino como apertura a potenciar el derecho hacia una mejor calidad de vida, en tanto coadyuva a la provisión de condiciones elementales para su habitabilidad, así como aquellos elementos que permitan una vida salubre, como es el caso de los servicios básicos (Artículo 20).

La dimensión subjetiva en la que radica el derecho al hábitat y a una vivienda adecuada se construye sobre la apreciación que puede tener la persona sobre su calidad de vida, ésta, según Cabrera García, se identificará con el bienestar psicológico que tenga el sujeto, que le permitirá gozar de mejor manera sus derechos y su desenvolvimiento con la sociedad.

El texto constitucional de 1961 amplía la noción de vivienda mucho más que el tratamiento que se le daba en anteriores Constituciones. En el sentido de mencionar una vivienda para todos sin importar su condición de trabajador, obrero, o el tipo específico de profesión, como se especificaba en el texto de 1938. Cabe destacar que dicho cuerpo normativo (1938) incorpora derechos sociales en el marco de la obligación estatal de adopción de políticas públicas enfocadas a la seguridad social de los trabajadores.

La Constitución vigente no sólo incorpora políticas sobre planes de vivienda de interés social, sino constitucionaliza como derecho fundamental–fundamental al hábitat y a la vivienda adecuada.

Derecho a un hábitat adecuado

El término hábitat es sociológicamente conocido como «las condiciones ambien-

tales naturales en las que se realizan las actividades de los seres humanos» (Nohlen, 2006: 671).

Nohlen menciona que de la definición se desprenden dos connotaciones: por un lado la adaptación del hombre al hábitat y por otro la conservación del hábitat. Dichas connotaciones abren la posibilidad de entender el relacionamiento de los seres vivos y el ambiente del cual forman parte. La interrelación de los diversos elementos producirá de un modo constante la vida.

Es lógico pensar que el ser humano, al ser parte del ambiente, busque la conservación del mismo, aunque en su búsqueda por el desarrollo tienda a destruir o deteriorar el ambiente. Al respecto, el Artículo 33 establece el derecho a un medio ambiente salubre, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. El ambiente es un todo interconectado en el que se encuentra el ser humano junto a los demás seres vivos².

En un sentido más estricto, el hábitat se entiende referido a la vivienda, «especialmente a la vivienda urbana y en grandes aglomeraciones, así como su relación con el medio ambiente y a la polarización entre ricos y pobres que caracteriza a las ciudades» (Nohlen, 2006: 671). De esta manera, de acuerdo al análisis del Artículo 19, el hábitat podrá ser entendido como la existencia de las viviendas y el ambiente donde se desarrolla la vida.

(2) Consulte el Artículo 33.

La propuesta del Pacto de Unidad menciona que los espacios geográficos de los territorios indígenas constituyen el hábitat de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su vida y su desarrollo.

Si bien la propuesta del Pacto de Unidad hace referencia al territorio indígena, cabe resaltar la concepción de hábitat como el espacio geográfico donde se desarrolla la vida. De esta manera, este espacio se consolida como un eje central para el entendimiento de los demás derechos y el ambiente que los rodea.

De acuerdo al Artículo 304, parágrafo II, numeral 22, es competencia exclusiva de la autonomía indígena originaria campesina: la preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

Derecho a la vivienda adecuada

El derecho a la vivienda adecuada implica la posibilidad de contar con un espacio físico que permita la habitabilidad en condiciones de salubridad. Tal como lo establece Cabanellas, tener una vivienda digna «tiene que ver con la posibilidad de que las personas puedan desarrollar, dentro de ellas, su autonomía moral y encuentren un mínimo de satisfacción de planes de vida» (Cabanellas, 1996: 367).

La vivienda adecuada es reconocida como parte del derecho internacional

desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 25 determina que: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*

Casi 20 años después, se reconoce la vivienda adecuada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (Artículo 11).*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación N°4⁴ ha determinado que el derecho a la vivienda no puede ser interpretado como un derecho restrictivo que se limita a tener un techo o como si el derecho a un hogar pueda ser tratado como mercancía, al contrario amplía la noción de vivienda adecuada a tener un espacio con seguridad, ventilación, iluminación, infraestructura adecuada y una situación acorde con el trabajo y con los servicios básicos.

Se reconoce el derecho a la vivienda adecuada en otros cuerpos normativos protectores de los derechos humanos que se encuentran también inmersos en el bloque de constitucionalidad (artículos 13,

(3) Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor: 3 de enero de 1976.

(4) Observación general N° 4 (1991): El derecho a una vivienda adecuada en relación al párrafo 1 del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

256, 410): Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Artículo 5, inciso e); la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Artículo 14, inciso h); la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 27, numeral 3); la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Artículo 43), entre otros.

Toda normativa protectora de los derechos humanos en lo referido al derecho a la vivienda, brinda parámetros generales de lo que se debe entender por dicho derecho así como por lo que se entenderá por *adecuada*.

La Constitución en su amplio catálogo de derechos determina a la vivienda adecuada como un derecho fundamental-fundamental, es decir vital para potenciar la vida misma. Adicionalmente, de acuerdo al Preámbulo, la vivienda es una condición para alcanzar el vivir bien. Bolivia es un Estado donde predomina la búsqueda del vivir bien, de manera que los habitantes puedan tener el acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

De acuerdo con Cabanellas (1996), para adquirir la condición de adecuada la vivienda debe tener una extensión en proporción de los sujetos que pueden vivir dentro de la misma, debido a que no sería lo mismo tener una vivienda, si ésta se encuentra hacinada. Así también deberá tener acceso y dotación de servicios básicos como agua potable, electricidad, entre otros.

La Observación N°4 determina que *todos los beneficiarios deberían tener acceso permanente a recursos naturales y el alum-*

brado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, eliminación de desechos, drenaje y servicios de emergencia, dichas cualidades recaen en la calificación de una vivienda adecuada.

Al contar con los servicios básicos no sólo se dignifica la vida de las personas sino que adicionalmente se precautela el derecho a la salud (Artículo 18). Este derecho también debe estar condicionado por la posibilidad de vivir en seguridad y paz de poder desarrollar actividades en un ambiente saludable, protegido y equilibrado (artículos 10 y 33).

Al respecto, el Relator Especial para las Naciones Unidas subraya que:

«la realización del derecho a la vivienda está íntimamente ligado a la realización de otros derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la protección de su vida privada, de su familia y de su domicilio, el derecho a no estar sometido a tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la tierra, el derecho a la alimentación, el derecho al agua y el derecho a la salud. También insiste en el hecho de que la realización de este derecho va unida al respeto de los principios fundamentales de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres». (Kthan, 2001)

De esta manera el derecho a la vivienda es un mínimo vital para el desarrollo adecuado de la vida y el ejercicio de los demás derechos.

De acuerdo al Artículo 321 de la Constitución las asignaciones del gasto y de la inversión pública atenderán especialmente, entre otros derechos, las diversas políticas sociales, destinadas a sustentar el derecho a la vivienda. Adicionalmente a los

recursos que se destinen para garantizar el derecho a la salud.

La Constitución considera a la vivienda como un medio fundamental para la calidad de vida, es la primera vez que se reconocen competencias tanto a nivel central como regional. De acuerdo al Artículo 298, parágrafo II, numeral 36, es competencia exclusiva del nivel central: implementar políticas generales de vivienda. Las políticas de vivienda y vivienda social se ejercerán de manera concurrente con las entidades territoriales autónomas (Artículo 299, parágrafo II, numeral 15).

Las autonomías indígena originario campesinas tienen dentro de sus competencias concurrentes la vivienda, ur-

banismo y redistribución conforme a las diversas prácticas culturales (Artículo 304, parágrafo III, numeral 1), de esta manera se determinará una correlación de responsabilidad y coordinación tanto a nivel regional como central.

La vivienda se encuentra respaldada con el derecho a la propiedad (Artículo 56), por el carácter de fundamentalismo que radica en la vivienda adecuada, a través del Artículo 394. La vivienda —la pequeña propiedad— se consolida como patrimonio familiar, no es inembargable, lo que posibilita que el derecho fundamental a la vivienda se consolide, en tanto las personas tengan un lugar adecuado para su habitabilidad y no se queden desalojados.

Tratamiento en el constitucionalismo boliviano

Texto Constitucional 2009

Artículo 19

- I. *Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.*
- II. *El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.*

Texto Constitucional 2004

Artículo 158

- II. *Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.*

Texto Constitucional 1994

Artículo 158

2. *Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.*

Texto Constitucional 1967

Artículo 158

2. *Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, ve-*

jez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Texto Constitucional 1961

Artículo 175

2. *Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.*

Texto Constitucional 1947

Artículo 127

- (a) *El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.*

Texto Constitucional 1945

Artículo 125

- (a) *El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.*

Texto Constitucional 1938

Artículo 124

- (a) *El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.*

ANÁLISIS

El derecho al hábitat y a la vivienda adecuada para toda la población es una novedad en el constitucionalismo boliviano.

Sin embargo, la obligación estatal de promover planes de vivienda social tiene antecedentes desde 1938, cuando se determina que el Estado velará por viviendas salubres y la edificación de casas baratas para proteger la salud y la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos. Dicha protección se mantiene en los textos constitucionales de 1945 y 1947.

La Constitución de 1961 mantiene la promoción de viviendas de interés social pero suprime como destinatarios a los obreros, empleados y trabajadores campesinos, y amplía la protección a todas las personas; disposición que se conserva en los textos constitucionales de 1967, 1994 y 2004¹.

(1) Mediante el Decreto Supremo N° 29272, con el Plan Nacional de Desarrollo, de 12 de septiembre de 2007 se reconoce el acceso a la vivienda como un derecho humano y se hace especial énfasis en que no puede ser tratado como una mercancía.

Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente

Proyecto de Texto Constitucional ajustado por el H. Congreso Nacional, octubre 2008

Artículo 19

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Fuente: Ley N°3942 de 21 de octubre de 2008.

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007

Artículo 19

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión, pág.8

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007

Artículo 19

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá

planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande, pág.5

Informes de Comisión de la Asamblea Constituyente Comisión 3, (Derechos, Deberes y Garantías)

Informe de Mayoría

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes derechos:

- o) A la vivienda adecuada, con todos los servicios básicos que garanticen una calidad de vida.*

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, pág. 345.

Informe de Minoría

Artículo

XVIII. Derecho a la vivienda adecuada.

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, pág.395

Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007

Artículo 32

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- 16. A una vivienda digna.*

Artículo 201

Son territorios indígenas los espacios geográficos que constituyen el hábitat de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde man-

tienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su vida y su desarrollo.

Artículo 202

Se respetan y garantizan los derechos colectivos preexistentes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales sobre sus territorios. Corresponde al Estado Unitario Plurinacional normar mediante Ley la formalización de estos derechos garantizando el acceso inmediato a su hábitat, preservando su continuidad geográfica. Se tomará especial atención a los pueblos indígenas en estado de aislamiento o en contacto inicial.

Los derechos patrimoniales de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales sobre sus territorios son inalienables, indisponi-

bles, irrevisables, inembargables e imprescriptibles y otorgan a sus titulares el derecho propietario colectivo sobre los recursos naturales renovables existentes en ellos así como la facultad de disponer internamente el uso, acceso y aprovechamiento del hábitat que lo compone de acuerdo a sus normas propias, los que tendrán que concordarse con la legislación nacional.

Artículo 293

Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, equidad de género, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Fuente: Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano, págs. 10, 65, 66, 87

ANÁLISIS

La redacción del Artículo 18 se consolidó en Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Chuquisaca, por lo que no presenta variaciones en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, ni en los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008.

Cabe destacar que se encuentran antecedentes tanto en el Informe de Mayoría como en el de Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías), ambos determinan el derecho a una vivienda adecuada, adicionalmente el Informe de Mayoría agrega que se deberá contar con todos los servicios básicos que garanticen una calidad de vida.

La propuesta del Pacto de Unidad, hace mención tanto a vivienda como al hábitat. En relación a que la vivienda determina la calidad de vida adecuada, además incorpora al Artículo referido la seguridad social y la vivienda de la anterior Constitución. Adicionalmente menciona al hábitat de manera más desarrollada, como territorio indígena, espacios geográficos donde habitan las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus vidas y con el derecho propietario sobre ese territorio y de recursos naturales, así como la facultad de disponer internamente el uso, acceso y aprovechamiento.

Alcance de la reserva legal

El Artículo 19 no presenta reserva legal, sin embargo la normativa que regula el derecho a la salud debe considerar que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Bibliografía

- Cabanellas, Guillermo. 1996. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires – Argentina: Heliasta.
- Carbonell, Miguel. 2009. Diccionario de Derecho Constitucional. México: Porrúa.
- García Viniergras. 2008. Calidad de Vida. Aspectos Teóricos y Metodológicos. Argentina: Paidós.
- Nohlen, Dieter. 2006. Diccionario de Ciencia Política, Teorías, Métodos, Conceptos. México: Porrúa.
- Real Academia Española. 2001. Diccionario de la Lengua Española.
- Vicepresidencia del Estado. 2012. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano.

Documentos Legales

- Constituciones de Bolivia 1826 – 2009.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.
- Decreto Supremo N° 29272, Plan Nacional de Desarrollo, de 12 de septiembre de 2007.
- Informe del Relator Especial sobre el

- derecho a la vivienda presentado en la 57ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/51, de 25 de enero de 2001.
- Observación general N° 4 (1991): El derecho a una vivienda adecuada en relación al párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.
- Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007.
- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007.
- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007.

Archivos, actas y resoluciones del constituyente

- Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano de mayo de 2007.
- Informes de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías).
- Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre de 2008, Ley 3942 de 21 de Octubre de 2008.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande de noviembre de 2007.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión de diciembre de 2007.

Artículo 20



Artículo 20

Presentación	[151]
Concordancias	[152]
Artículo 20	[153]
Descripción	[153]
Análisis	[156]
Tratamiento en el constitucionalismo boliviano	[170]
Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente	[172]
Alcance de la reserva legal	[174]
Bibliografía	[175]
Documentos Legales	[175]
Archivos, actas y resoluciones del constituyente	[175]

Presentación

El Artículo 20 se encuentra en el apartado dedicado a los derechos fundamentales–fundamentales. Hace referencia al derecho de acceso a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. Adicionalmente establece la responsabilidad estatal de la provisión de los servicios básicos y estipula que el acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, ninguno es objeto de concesión, ni de privatización.

**DERECHO AL ACCESO A LOS
SERVICIOS BÁSICOS**

Artículo 8
Artículo 13
Artículo 14
Artículo 14
Artículo 15
Artículo 17
Artículo 18
Artículo 35
Artículo 36
Artículo 38
Artículo 45
Artículo 46
Artículo 75
Artículo 306

**PROVISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS BÁSICOS**

Artículo 60
Artículo 75
Artículo 217
Artículo 218
Artículo 241
Artículo 297
Artículo 300
Artículo 302
Artículo 303
Artículo 298
Artículo 299
Artículo 300
Artículo 302
Artículo 304
Artículo 309
Artículo 310
Artículo 335
Artículo 348
Artículo 349
Artículo 375
Artículo 378

**ACCESO AL AGUA Y AL
ALCANTARILLADO**

Artículo 262
Artículo 309
Artículo 348
Artículo 349
Artículo 373
Artículo 374
Artículo 377
Artículo 379
Disposición Transitoria Octava

Parte Primera

Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías.

Título II

Derechos Fundamentales y Garantías.

Capítulo Segundo

Derechos Fundamentales.

Artículo 20

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.*

Descripción

El Artículo 20 se encuentra en el Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías) de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado (Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías).

El artículo está compuesto por tres párrafos: el primero establece el derecho a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; el segundo determina la responsabilidad estatal de provisión de servicios básicos; y el tercero establece el acceso al agua y al alcantarillado.

El Artículo 20 pertenece al bloque de derechos fundamentales–fundamentales de denominación que abarca los artículos del 15 al 20. La doble fundamentalidad de estos artículos responde a la ubicación de los mismos dentro de la Constitución. Se encuentran en el Capítulo Segundo (Derechos Fundamentales) perteneciente al Título II (Derechos Fundamentales y Garantías). Se debe notar que el Capítulo Segundo y el Título II se encuentran denominados de la misma manera Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales).

El Título II se encuentra dividido en diversos capítulos: Derechos Fundamentales–Fundamentales (Capítulo Segundo); Derechos Fundamentales–Civiles y Políticos (Capítulo Tercero); Derechos Fundamentales–de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Capítulo Cuarto); Derechos Fundamentales–Sociales y Económicos (Capítulo Quinto) y así sucesivamente.

La nominación del Capítulo Segundo en los archivos de la Asamblea Constituyente fue la de Derechos Fundamentalísimos (Derechos Fundamentales–Fundamentalísimos). Tras los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional, en octubre de 2008, se modifica la denominación a Derechos Fundamentales (Derechos Fundamentales–Fundamentales)¹.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 411 se puede afirmar que el Artículo 20 es rígido, *sólo puede ser reformado a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular*. La vigencia de la reforma necesitará la aprobación por dos tercios de la Asamblea Constituyente y el posterior referendo constitucional aprobatorio.

El Artículo 20 se consolida en los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008 por lo que difiere del Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, en que éste no contiene la disposición del párrafo III referida a que el acceso al agua y alcantarillado están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

De acuerdo a voluntad del constituyente el transporte también debería ser considerado servicio básico y la provisión de servicios básicos podría ser otorgada por entidades autárquicas, ambas disposiciones se encuentran en el Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca.

(1) Es necesaria esta ubicación, derechos fundamentales–fundamentales, debido a que de acuerdo con la voluntad del constituyente, estos derechos son fundamentalísimos pues responden a las necesidades primarias y mínimos vitales de los seres vivos para desarrollar vida. Es por esto que son de aplicación inmediata. En caso de conflictos entre derechos, el criterio de interpretación deberá generalmente ponderar en favor de aquellos que se encuentren relacionados con los derechos fundamentales–fundamentales. Al respecto cabe resaltar que el derecho al agua mantiene aún el carácter de fundamentalísimo en la Constitución (Artículo 373).

El Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca propone que los servicios básicos no sean objeto de concesión ni privatización, pero no hace distinción alguna entre servicios, como lo hace la Constitución vigente en lo referido al agua y al alcantarillado en el párrafo III.

Cabe destacar que los informes de mayoría y de minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) proponen el acceso a los servicios básicos para garantizar una calidad de vida adecuada.

El Artículo 20 es una novedad en el constitucionalismo boliviano, es la primera vez que se constitucionaliza el derecho al acceso de los servicios básicos.

Se pueden encontrar antecedentes referidos al deber de las personas de contribuir con los gastos públicos en anteriores constituciones (1826). A partir de 1831 se determina que dicha contribución será en proporción a sus bienes (capacidad económica). La Constitución de 1967 es la primera en determinar que esta contribución será para sostener los servicios públicos. Las concesiones de servicios básicos desde la Constitución de 1961 no podían ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

Análisis

DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS BÁSICOS. [156]

Provisión estatal de servicios básicos [161]

Acceso al agua y al alcantarillado [167]

Régimen de licencias y registros [168]

DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS BÁSICOS

El Artículo 20 establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Debe entenderse como toda persona sujeta al derecho de provisión de servicio básicos a todo individuo como colectividad sin discriminación alguna (Artículo 14, párrafo III), sean estos bolivianos o extranjeros (Artículo 14, párrafo V) en el territorio boliviano.

Los servicios básicos reconocidos en el párrafo I son:

- *Agua potable*: servicio básico dirigido al tratamiento que se le da al agua dulce en un proceso de potabilización para ser adecuada al consumo humano².
- *Alcantarillado*: servicio básico destinado al sistema de tuberías y es-

tructuras utilizado para la recolección y transporte de las aguas residuales y pluviales. Dicha recolección y transporte se produce desde donde se generan dichas aguas hasta el lugar donde se las desechan o se las tratan.

- *Electricidad*: servicio básico dirigido a la provisión de energía eléctrica desde el distribuidor hasta los usuarios.
- *Gas domiciliario*: servicio básico destinado a la distribución de gas licuado a la población a través de una red de tuberías.
- *Servicio postal*: servicio básico dirigido al transporte de documentos escritos y otros paquetes según lo requiera el usuario.
- *Servicio de telecomunicaciones*: servicio básico dirigido al procedimiento por el cual los usuarios pueden hacer llegar a otros cualquier tipo de información, a través del uso de cualquier sistema electromagnético para su transmisión y recepción.

(2) De acuerdo al Artículo 8 de la Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario N° 2066, de 11 de Abril de 2000, es el agua apta para el consumo humano de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

De acuerdo a la revisión de actas y archivos del constituyente, en el Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Gran-

de en Chuquisaca, el transporte también era considerado un servicio básico.

El Artículo 20 en el párrafo I establece que toda persona *tiene el derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos*. Es necesario hacer una diferenciación del derecho fundamental, del derecho al acceso y del derecho al servicio de los servicios básicos.

Servicio básico como derecho fundamental

Se entiende como derecho fundamental a aquel reconocido constitucionalmente, que faculta a la persona individual o colectiva a realizar determinados actos, y a tener garantías para el cumplimiento de estos derechos, es decir, la posibilidad de exigir a otras personas y al Estado el ejercicio y goce de estos derechos³. Al determinar que las personas tienen derecho al acceso a los servicios como derecho fundamental–fundamental, determina que este derecho es vital para el desarrollo de la vida de las personas, debido a que tiene como finalidad cubrir las necesidades esenciales de los seres humanos para una vida digna en el marco del vivir bien (Artículo 8).

El Artículo 20 establece como derecho fundamental al acceso a los servicios básicos, los mismos son considerados derechos sociales, por lo tanto tienen la

característica de ser progresivos⁴, no obstante este término puede ser mal interpretado por parte del Estado para evadir el inmediato cumplimiento de estos derechos.

«Los derechos sociales son derechos de prestación positiva por parte de los Estados, es decir son derechos que precisan de una intervención estatal para realizarse. El Estado reconoce estos derechos, pero no basta el sólo reconocimiento, el Estado debe hacerlos posibles mediante su propio accionar. Se refieren en general a la obligación de realizar acciones concretas con el fin de garantizar un mínimo de igualdad y bienestar social a la población». (Rojas en Miradas. Nuevo Texto Constitucional, 2010: 286).

De acuerdo con el Artículo 13 párrafo I, los derechos tienen el carácter de interdependientes e indivisibles. Al estar el derecho a los servicios básicos ubicado en el bloque de derechos fundamentales–fundamentales, adquiere el carácter de cumplimiento inmediato, debido a que el bloque de derechos fundamentales–fundamentales actúa como un todo interdependiente e indivisible. Dadas las características que tienen dichos derechos, son vitales para el desarrollo del ser humano

(4) La progresividad hace referencia a la gradualidad en la que se van desarrollando los derechos económicos, sociales y culturales, debido a que no pueden ser logrados de forma inmediata, por lo que necesitan de la intervención estatal para realizarse.

(3) Para mayor información consulte el Artículo 13.

En relación al **DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS BÁSICOS: Artículo 8**. Vivir bien. / **Artículo 13**. Derecho fundamental. / **Artículo 14, párrafo III**. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades sin discriminación alguna el ejercicio de derechos. / **Artículo 14,**

párrafo V. Las leyes bolivianas se aplican a bolivianos y extranjeros. / **Artículo 15**. Derecho a la vida e integridad. / **Artículo 17**. Derecho a la educación. / **Artículo 18**. Derecho a la salud. / **Artículos 35, 36, 38**. Servicios de salud. / **Artículo 45**. Servicios de seguridad social. /

Artículo 46. Derecho al trabajo. / **Artículo 75**. Derechos de las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores. / **Artículo 306, párrafo V**. El Estado tiene como mayor valor al ser humano.

y deben actuar como un todo para poder concretar la vida digna de las personas, por lo tanto los mismos se vuelven de ejecución y programación inmediata.

Sin acceso a servicios básicos existe una mayor probabilidad de vulneración de derechos como la salud (Artículo 18), la vida y la integridad (Artículo 15), el agua y la alimentación (Artículo 16), la educación (17), el trabajo (Artículo 46) y otros derechos que pueden derivar de éstos.

Como señala G. Pisarello, «sin derechos sociales básicos, los civiles corren el riesgo de verse vaciados de contenido, el derecho a la vida o a la integridad física no pueden escindirse, sin grave menoscabo de su contenido, del derecho a un nivel adecuado de salud» (Pisarello citado por Noguera, 2010: 192) y para poder gozar de dichos derechos se necesitan también de los servicios básicos.

Servicio básico como derecho al acceso

El acceso es la posibilidad que tiene el sujeto de solicitar a una institución sea privada o pública una prestación de servicios. El alcance del acceso de los servicios básicos versa especialmente en el acceso físico y en el acceso económico de los mismos.

El acceso físico implica la accesibilidad de todas las personas a los servicios básicos y viceversa. Es decir que el agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, servicio postal y telecomunicaciones lleguen a todas las comunidades y viviendas en el territorio boliviano; y adicionalmente que la población en general pueda acceder a centrales de prestación de

servicios para efectuar sus requerimientos y posibles quejas.

El acceso económico implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los servicios básicos no ponga en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas.

De acuerdo al Artículo 20 el derecho al acceso de los servicios básicos debe ser universal y equitativo. La universalidad hace referencia a que las todas las personas sin discriminación alguna puedan acceder tanto física como económicamente a los servicios básicos.

M. Cranston afirma que los derechos sociales no son universales, sino condicionales. Su justificación es que los derechos sociales no siempre se aplican a todas las personas, ni a todas las situaciones (M. Cranston en Noguera, 2010). La condición del derecho contemplado en el Artículo 20 radica en el acceso físico como económico sobre el mismo. Adicionalmente, el mismo, está condicionado por la equidad a la que hace mención el Artículo 20.

Si bien esta universalidad no puede ser aplicada de manera inmediata a todos los habitantes, se debe tratar de alcanzar progresivamente.

El análisis que realiza Víctor Bazán (2010) en referencia a la progresividad de los derechos determina que no se puede disimular que bajo el pretexto de la escisión de los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales u otros, se han justificado y tolerado graves incumplimientos estatales en el espacio de los derechos sociales, escudándose en la

progresividad de los derechos y en la falta de disponibilidad de medios materiales para operativizarlos.

En la normativa internacional protectora de los derechos humanos se establecen mecanismos para no caer en las mencionadas justificaciones e incumplir con la universalidad de los derechos. «En las Normas para la Confección de los informes periódicos previstos en el Protocolo de San Salvador»⁵, se especifica que tal presentación se regirá por el principio de progresividad y por un sistema de indicadores de progreso (Artículo 5 del Anexo⁶), lo que define al principio de progresividad como *el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural* (Artículo 5.1). En el mismo sentido añade en el ap. 2 del Artículo 5 que:

«un sistema de indicadores de progreso permite establecer, con un grado razonable de objetividad, las distancias entre la situación en la realidad y el estándar o meta deseada. El progreso en derechos económicos, sociales y culturales se puede medir a partir de considerar que el Protocolo de San Salvador expresa un parámetro frente al cual se puede comparar, de una parte, la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados; y de otra parte, el nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad expresadas,

entre otras, a través de los partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad civil» (Bazán, 2010: 18).

Mediante dichos controles periódicos se puede determinar el grado de progreso en cuanto al acceso a los servicios básicos y enfocar las políticas a una satisfacción plena del derecho.

La equidad a la que hace mención el Artículo 20, indica que los servicios básicos son de prestación positiva por parte de los Estados, por lo que necesitan la intervención estatal para concretarse.

De acuerdo a Rawls, la equidad recae entre la igualdad y la diferencia. De manera que aquellos excedentes que se generen en la prestación de los diversos servicios deben beneficiar sectores que cuenten con menos recursos, en el caso de los servicios básicos en la accesibilidad de los recursos físicos y con un acceso económico regulado a través de tarifas menores.

«Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles» (Rawls citado por Gargarella, 1999:39).

De acuerdo con el Artículo 306, párrafo V *el Estado tiene como mayor valor al ser humanos y asegura el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo*. Si bien el derecho al acceso de los servicios básicos no está expresamente establecido para la *redistribución de excedentes*, mediante el carácter de indivisibilidad de

(5) Aprobadas en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 7 de junio de 2005 [AG/RES. 2074 (XXXV-O/05)].

(6) Bajo el título de: «Normas para la Confección de los informes periódicos previstos en el Artículo 19 del Protocolo de San Salvador».

los derechos⁷ (Artículo 13) y en relación al derecho a la salud, educación, acceso a los servicios básicos como derechos fundamentales—fundamentales, cabe pensar que éstos también ingresan en la redistribución de excedentes por el carácter de fundamentalísimo que tienen para el desarrollo de la vida.

Servicio básico como derecho al servicio

El derecho al acceso a los servicios básicos hace referencia a la posibilidad que tienen las personas de solicitar a una institución, sea ésta pública o privada, el cumplimiento de la prestación de servicios.

Dicho cumplimiento deberá responder a criterios de *universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas* y co-

bertura necesaria; con participación y control social (Artículo 20, párrafo II).

Se debe señalar que quienes reciben la provisión de servicios son las usuarias y los usuarios. De acuerdo con el Artículo 75:

Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. *Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.*

2. *A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.*

Debe notarse que alimentos, fármacos y productos en general responden al suministro de consumidoras y consumidores de dichos productos. Sin embargo, no se hace enunciación de los servicios prestados para las usuarias y usuarios. A lo largo de la Constitución surgen diversos servicios

(7) Los derechos a través de la indivisibilidad actúan como un todo interconectado, mediante el cual no se puede posibilitar el ejercicio de ciertos derechos y no de otros.

En relación a la **PROVISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS BÁSICOS: Artículo 60.** Atención preferente a los niños, niñas y adolescentes en la provisión de los servicios. / **Artículo 75.** Derechos de las usuarias y los usuarios. / **Artículo 217, párrafo I.** Supervisión de la Contraloría General del Estado. / **Artículo 218, párrafo I.** Supervisión del Defensor del Pueblo. / **Artículo 241, párrafo III.** Control Social. / **Artículo 297, párrafo II; Artículo 300, párrafo III. Artículo 302, párrafo II; Artículo 303, párrafo II.** Competencias que hayan sido transferidas y delegadas. / **Artículo 298, párrafo I.** Competencia privativa del nivel central del Estado: los hidrocarburos. / **Artículo 298, párrafo I, numeral 12.** Competencias privativas del nivel central del Estado: la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado. / **Artículo 298, párrafo II, numeral 2.** Competencias exclusivas del nivel central del Estado: el régimen general de las comunicaciones

y las telecomunicaciones. / **Artículo 298, párrafo II, numeral 4.** Competencias exclusivas del nivel central del Estado: los recursos naturales entre los que se comprenden las fuentes de agua y el espectro electromagnético. / **Artículo 298, párrafo II, numeral 5.** Competencias exclusivas del nivel central del Estado: el régimen general de los recursos hídricos y sus servicios. / **Artículo 298, párrafo II, numeral 8.** Competencias exclusivas del nivel central del Estado: la política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía. / **Artículo 298, párrafo II, numeral 28.** Competencias exclusivas del nivel central del Estado: las empresas públicas del nivel central del Estado. / **Artículo 298, párrafo II, numeral 30.** Competencias exclusivas del nivel central del Estado, las políticas de servicios básicos. / **Artículo 299, párrafo I, numeral 2.** Competencia compartida entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: los servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones. /

Artículo 299, párrafo I, numeral 3. Competencias compartidas entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: electrificación urbana. / **Artículo 299, párrafo II, numeral 6.** Competencias concurrentes entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas de Estado. / **Artículo 299, párrafo II, numeral 7.** Competencias concurrentes entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la promoción y administración de proyectos energéticos. / **Artículo 300, párrafo I, numeral 6.** Competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos: proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados. / **Artículo 300, párrafo I, numeral 15.** Competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos: proyectos de electrificación rural. / **Artículo 300, párrafo I, numeral 16.** Competencias exclusivas de los go-

como los básicos (Artículo 20), de salud (artículos 35, 36, 38), de seguridad social (Artículo 45), entre otros. Por lo que se debe apuntar que las condiciones que establece el Artículo 75 deben ser también aplicadas para los servicios básicos.

Por lo tanto, el derecho al acceso a los servicios básicos recae en la posibilidad que tienen las usuarias y los usuarios de exigir, tanto al Estado, como a las empresas públicas y privadas, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución en la provisión de los servicios, es decir, que dichos servicios respondan a los criterios de *universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social (Artículo 20, parágrafo II) e inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna (Artículo 75, numeral 1), así como a la información fidedigna sobre las características y contenidos*

de los productos que consuman y servicios que utilicen (Artículo 75, numeral 2).

Provisión estatal de servicios básicos

El parágrafo II del Artículo 20 establece que es *responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.*

Competencias para la provisión de servicios básicos

La provisión de los servicios básicos es responsabilidad del Estado y estará regulada a través de las competencias que se encuentran en el Capítulo Octavo (Distribución de Competencias) del Título I (Organización Territorial del Estado) perteneciente a la Tercera Parte de la Constitución (Estructura y Organización Territorial del Estado).

biernos departamentales autónomos de fuentes alternativas y renovables de energía. / **Artículo 300, parágrafo I, numeral 29.** Competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos: las empresas públicas departamentales. / **Artículo 300, parágrafo I, numeral 33.** Competencias exclusivas a participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos. / **Artículo 302, parágrafo I, numeral 12.** Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos: para proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía. / **Artículo 302, parágrafo I, numeral 28.** Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos: de obras de interés público. / **Artículo 302, parágrafo I, numeral 30.** Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos los servicios de alumbrado público en su jurisdicción. / **Artículo 302, parágrafo I, numeral 37.** Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos: políticas que garanticen la defensa

de los usuarios en el ámbito municipal. / **Artículo 302, parágrafo I, numeral 40.** Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos: la aprobación de las tasas de servicios básicos que corresponden en su jurisdicción. / **Artículo 304, parágrafo I, numeral 4.** Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesina las fuentes de energía en el marco de la política del Estado. / **Artículo 304, parágrafo I, numeral 5.** Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas: se determina la electrificación en sistemas aislados. / **Artículo 304, parágrafo III, numeral 7.** Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas: autónomas la promoción y administración de proyectos hidráulicos. / **Artículo 304, parágrafo III, numeral 9.** Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas: autónomas los proyectos de agua potable y tratamiento de residuos. / **Artículo 304, parágrafo III, numeral 10.** Competencias

concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas: sus sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios. / **Artículo 309, numeral 2.** Objetivos en la organización económica administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado. / **Artículo 309, numeral 3.** Objetivos en la organización económica, producir directamente bienes y servicios. / **Artículo 310.** El Estado reconoce y protege las cooperativas. / **Artículo 335.** Características de las cooperativas. / **Artículo 348.** Son recursos naturales en todos sus estados, los hidrocarburos. / **Artículo 349.** Los recursos son propiedad del pueblo boliviano y el Estado los administra. / **Artículo 375, parágrafo II.** Se respetarán los usos y costumbres de cada comunidad en la provisión de servicios básicos. / **Artículo 378.** La organización privada interviene en la cadena productiva hidrocarburífera.

	Agua potable y alcantarillado	Electricidad	Gas domiciliario	Servicio postal	Telecomunicaciones
Competencias privativas del nivel central del Estado (Artículo 298, parágrafo I)			Hidrocarburos (numeral 18).		
Competencias exclusivas del nivel central del Estado (Artículo 298, parágrafo II)	Recursos naturales entre los que se comprenden las fuentes de agua (numeral 4). Régimen general de los recursos hídricos y sus servicios (numeral 5).	Recursos naturales entre los que se comprende el espectro electromagnético (numeral 4). Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado (numeral 8).		Servicio postal (numeral 3).	Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones (numeral 2).
Competencias compartidas entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (Artículo 299, parágrafo I)		Electrificación urbana (numeral 3)			Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones (numeral 2).
Competencias concurrentes entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (Artículo 299, parágrafo II)	Promoción y administración de proyectos hidráulicos (numeral 7). Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos (numeral 9).	Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas de Estado (numeral 6). Promoción y administración de proyectos energéticos (numeral 7).			
Competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos (Artículo 300, parágrafo I)		Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados (numeral 6). Proyectos de electrificación rural (numeral 15) Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental que preservan la seguridad alimentaria (numeral 16).	Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector (numeral 33).		
Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (Artículo 302, parágrafo I)		Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de preservación de la seguridad alimentaria de alcance municipal (numeral 12). Servicios de alumbrado público en su jurisdicción (numeral 30).	Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector (numeral 43).		
Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (Artículo 304, parágrafo I)		Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción (numeral 5)			
Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (Artículo 304, parágrafo II)					
Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (Artículo 304, parágrafo III)	Recursos hídricos, fuentes de agua en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción (numeral 4).	Fuentes de energía en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción (numeral 4).			

Competencias en relación a los Servicios Básicos

El cuadro (pág. anterior) responde a las competencias sobre cada servicio básico, la Constitución también establece competencias generales sobre los servicios básicos en cada uno de sus niveles. Es así que se determinan como competencias privativas del nivel central del Estado la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado (Artículo 298, parágrafo I, numeral 12).

Son competencias exclusivas del nivel central del Estado las empresas públicas del nivel central del Estado (Artículo 298, parágrafo II, numeral 28) y políticas de servicios básicos (Artículo 298, parágrafo II, numeral 30).

Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos las empresas públicas departamentales (Artículo 300, parágrafo I, numeral 29).

Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial (Artículo 302, parágrafo I, numeral 28), políticas que garanticen la defensa de los usuarios en el ámbito municipal (Artículo 302, parágrafo I, numeral 28, numeral 37) así como la aprobación de las tasas de servicios básicos que corresponden en su jurisdicción (Artículo 302, parágrafo I, numeral 40).

Son competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas los sistemas de control fiscal y admi-

nistración de bienes y servicios. (Artículo 304, parágrafo III, numeral 10).

Provisión de agua potable y alcantarillado: el Estado debe proveer en todos sus niveles el acceso de agua y alcantarillado. En lo referido al presente servicio y sus tratamientos serán competencia del nivel central los recursos naturales entre los que se comprenden las fuentes de agua (Artículo 298, parágrafo II, numeral 4) y el régimen general de los recursos hídricos y sus servicios (Artículo 298, parágrafo II, numeral 5).

Es competencia del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas la promoción y administración de proyectos hidráulicos (Artículo 304, parágrafo III, numeral 7) y proyectos de agua potable y tratamiento de residuos (Artículo 304, parágrafo III, numeral 9).

Finalmente, son competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas los recursos hídricos, fuentes de agua en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

Provisión del servicio de electricidad: el Estado debe proveer en todos los niveles el acceso al servicio de electricidad. En lo referido al presente servicio y sus tratamientos será competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales entre los que se comprende el espectro electromagnético (Artículo 298, parágrafo II, numeral 4) y la política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado (Artículo 298, parágrafo II, numeral 8).

En lo referido a las competencias compartidas entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas se en-

cuenta la electrificación urbana (Artículo 299, párrafo I, numeral 3). De acuerdo a las competencias concurrentes entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, éstas serán, en relación a la provisión, del servicio de electricidad, las frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas de Estado (Artículo 299, párrafo II, numeral 6) y la promoción y administración de proyectos energéticos (Artículo 299, párrafo II, numeral 7).

Las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en el marco de la provisión de servicios de electricidad, son proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados (Artículo 300, párrafo I, numeral 6), electrificación rural (Artículo 300, párrafo I, numeral 15) y de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental para preservar la seguridad alimentaria (Artículo 300, párrafo I, numeral 16).

Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos los proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de preservación de la seguridad alimentaria de alcance municipal (Artículo 302, párrafo I, numeral 12) y los servicios de alumbrado público en su jurisdicción (Artículo 302, párrafo I, numeral 30).

En cuanto a las competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas se determina la electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción (Artículo 304, párrafo I, numeral 5); adicionalmente serán competencias concurrentes de las autonomías indígena

originario campesinas las fuentes de energía en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción (Artículo 304, párrafo III, numeral 4).

Provisión del servicio de gas domiciliario: los hidrocarburos son un recurso natural en todos sus estados (Artículo 348), los mismos son de propiedad del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración (Artículo 349) son por tanto competencias privativas del nivel central del Estado los hidrocarburos (Artículo 298, párrafo I).

Los gobiernos departamentales autónomos podrán, a través de sus competencias exclusivas, participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental, en asociación con las entidades nacionales del sector (Artículo 300, párrafo I, numeral 33). Misma disposición prevé para los gobiernos municipales autónomos en el marco de su jurisdicción (Artículo 302, párrafo I, numeral 43).

Provisión del servicio postal: son competencias exclusivas del nivel central del Estado los servicios postales (Artículo 298, párrafo II, numeral 3), esta es la única disposición expresa en la distribución de competencias en la Constitución.

Provisión del servicio de telecomunicaciones: son competencias exclusivas del nivel central del Estado, el régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones (Artículo 298, párrafo II, numeral 2), adicionalmente se determina como competencia compartida entre nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas los servicios de telefonía

fija, móvil y telecomunicaciones (Artículo 299, párrafo I, numeral 2).

Cabe destacar que no se encuentran competencias expresas en lo referido a los servicios básicos en las competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas.

A las competencias previamente expuestas se deben agregar aquellas que hayan sido transferidas y delegadas (Artículo 297, párrafo II; Artículo 300, párrafo III; Artículo 302, párrafo II; Artículo 303, párrafo II).

Entidades que pueden prestar los servicios básicos

De acuerdo al párrafo II del Artículo 20, la provisión de los servicios básicos se hará a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Entidades públicas: Son entidades del Estado que brindan los servicios básicos directamente.

Son competencias privativas del nivel central del Estado (Artículo 298, párrafo I, numeral 12) la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

De acuerdo al Artículo 309 la forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán entre sus objetivos: *administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas* (Artículo 309, numeral 2) y *producir directamente bienes y servicios* (Artículo 309, numeral 3).

Entidades mixtas: son aquellas que están compuestas por la entidad pública y

por otra (s) que puede (n) ser privada (s), cooperativa (s) o comunitaria (s).

La forma de organización privada puede intervenir además de las que establece el Artículo 20 en —electricidad, gas domiciliario, telecomunicaciones— cadena productiva hidrocarburífera, cadena productiva energética conforme a ley (Artículo 378).

Entidades cooperativas: el Artículo 310 enuncia que el Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro, el Artículo 335 enuncia que las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental. Por tanto, deberán proveer los servicios básicos sin fines de lucro y en beneficio del interés colectivo.

Entidades comunitarias: son la forma que adopta internamente la comunidad para organizarse en la provisión de los servicios básicos. De acuerdo con el Artículo 375, párrafo II el Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los servicios básicos y respetará los usos y costumbres de cada comunidad.

Criterios a los que debe responder la provisión de servicios

La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Universalidad, contemplada desde dos situaciones, la universalidad para acceder a todos los servicios y la universalidad de

todos los servicios para todas las personas. Como se estableció previamente la misma debe ser aplicada progresivamente, con controles periódicos que garanticen el avance hacia la universalidad.

Responsabilidad, tratándose de servicios básicos es imprescindible para el pleno desarrollo de la vida humana, deben ser prestados de manera diligente.

Accesibilidad, los servicios deben estar al alcance de todos tanto física como económicamente.

Continuidad, debido a su importancia deben ser prestados de forma ininterrumpida.

Calidad, eficiencia y eficacia, estos servicios deben ser eficaces y eficientes ya que su objetivo es la satisfacción de necesidades básicas.

Tarifas equitativas, toda la población requiere estos servicios, por lo que las tarifas no deben ser arbitrarias, caso contrario el acceso será limitado a la libertad económica que tenga el sujeto.

Cobertura necesaria, alcanzar a cubrir a toda la población, debido a que es un derecho fundamental–fundamental necesario para el desarrollo de las necesidades vitales de las personas. Dicha cobertura deberá dar preferencia a los sectores que se encuentren poblados por niños, niñas y adolescentes. En virtud al Artículo 60 que

determina que en relación a los servicios prestados se deberá dar la atención preferencial a este sector.

Participación y control social, no sólo en la elaboración de las políticas sino también en el control de que las mismas sean cumplidas.

Adicionalmente al control social que puede realizar la sociedad civil organizada (Artículo 241, párrafo III) está también el Defensor del Pueblo en virtud a la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos (Artículo 218, párrafo I) y la Contraloría General del Estado, en relación a la supervisión y control externo de las entidades públicas así como aquellas en las que tenga interés o participación económica el Estado. (Artículo 217, párrafo I).

Asimismo el Artículo 302, párrafo I, numeral 37 establece que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, la elaboración de políticas que garanticen la defensa de los usuarios en el ámbito municipal.

Los presupuestos previamente establecidos deben ser complementados con los determinados en el Artículo 75, servicios prestados *en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna, así*

En relación al **ACCESO AL AGUA Y AL ALCANTARILLADO: Artículo 262**. En zonas fronterizas no se puede poseer ningún título por aguas. / **Artículo 309, numeral 2**. Provisión de los servicios básicos ya sea directamente o a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. / **Artículo 348**. Recurso natural de carácter estratégico, interés público y dominio del pueblo boliviano. / **Artículo 349**. El Estado

es el administrador de los recursos naturales y lo hará en función del interés colectivo. / **Artículo 373, párrafo I**. El agua como derecho fundamentalísimo. / **Artículo 373, párrafo II**. La provisión de los servicios estará sujeta a un régimen de licencias, registros y autorizaciones. / **Artículo 374**. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. / **Artículo 377**. Todo tratado internacional que

suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado. / **Artículo 379**. El agua es de uso prioritario para la vida. / **Disposición Transitoria Octava**. Las concesiones sobre servicios básicos deben adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico.

como la información fidedigna sobre las características y contenidos de los servicios que utilicen⁸.

Acceso al agua y al alcantarillado

El párrafo III del Artículo 20 establece que el agua y el alcantarillado constituyen derechos humanos.

El agua es un recurso fundamental para el desarrollo de la vida de todo ser vivo, por esto se le da el carácter de fundamentalísimo (Artículo 373) y de uso prioritario para la vida (Artículo 379).

A nivel internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adopta la Observación General N° 15⁹ sobre el derecho al agua en virtud a la interpretación del Artículo 11¹⁰ del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que se establece al agua como un derecho humano indispensable para una vida digna, adicionalmente determina que toda persona

debe disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

El derecho al agua¹¹ para ser efectivo está condicionado por el acceso a los servicios de alcantarillado. Consiguientemente es lógico pensar que el agua y el alcantarillado constituyen derechos humanos.

El agua es un recurso natural (Artículo 348) *de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y el Estado es su administrador en función del interés colectivo* (Artículo 349). Al ser un recurso estratégico e indispensable para el desarrollo de la vida es indiscutible su prohibición de concesión o privatización.

Al determinar la prohibición de concesión y privatización se evita que el recurso hídrico se convierta en mercancía tal como sucede con otros recursos.

De acuerdo con Aniza García (2008), el agua está destinada a volverse el oro azul del siglo 21, actualmente es uno de los negocios más rentables y forma parte de estrategias globalizadoras, planteadas en tres términos: 1) consideración de los recursos hídricos como mercancía; 2) su sometimiento a la lógica de mercado, mediante su privatización; 3) su regulación global por parte de las instituciones económicas y financieras internacionales. Se sale de esta manera de las decisiones estatales y se ingresa en la economía mundial.

«Dada la gravedad de la crisis hídrica que ya actualmente amenaza la supervivencia de las comunidades enteras, resulta indis-

(8) Para mayor información consulte el Artículo 75.

(9) Observación General N° 15, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en noviembre de 2002. Se debe tener en cuenta que las observaciones generales ofrecen una interpretación autorizada, proveniente de un órgano especializado y autorizado.

(10) La interpretación del Comité deriva del Artículo 11, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

*Artículo 11. (1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, a través de reconocimiento a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. Si bien el Artículo 11 no establece expresamente al agua, se ha interpretado mediante el término *incluso* la incorporación del derecho al agua en virtud a que encuadra en los parámetros que aseguren un nivel de vida adecuado.*

(11) Para mayor información sobre el derecho al agua consulte el Artículo 16.

pensable que los gobiernos, en estrecha relación con la ciudadanía, retomen el control de sus recursos y diseñen políticas integrales —tanto desde el punto de distintos niveles de gobierno, incluyendo la coordinación con los ámbitos regional e internacional— económicamente viables y ecológicamente sostenibles. Ello supone, revertir los procesos de privatización que, impulsados por los intereses comerciales, han reducido los recursos hídricos a una mera alcancía» (García, 2008: 59)

El agua al ser un recurso estratégico no sólo a nivel nacional sino internacional juega un rol fundamental en la relación entre Estados. De acuerdo el Artículo 377, *todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado. Adicionalmente se establece que se resguardarán de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos*. En concordancia con el Artículo 262, ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad podrá adquirir propiedad ni poseer título de aguas, en la zona de seguridad fronteriza, salvo caso de necesidad y declarado por ley expresa.

Adicionalmente a las medidas que se deben tomar en el marco internacional, es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, como depositario del recurso hídrico, la provisión de los servicios básicos de agua y alcantarillado, ya sea directamente, o a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (Artículo 20, parágrafo II; Artículo 309, numeral 2), las mismas estarán sujetas a

un régimen de licencias, registros y autorizaciones de acuerdo a ley (Artículo 20, parágrafo II; Artículo 373, parágrafo II).

Régimen de licencias y registros

El régimen de licencias y registros es aquel que regulará la provisión de los servicios básicos de agua y alcantarillado.

El Artículo 20 dispone que el acceso al agua y al alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Esta ley deberá ser aprobada y sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la única con facultad de crear leyes que rigen para todo el territorio boliviano (Artículo 145); asimismo la ley deberá prever que el agua y el alcantarillado constituyen derechos humanos, por lo que no son objetos de concesión ni privatización.

Asimismo, deberá prever que el agua es un recurso natural (Artículo 348) de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y que el Estado es su administrador en función del interés colectivo (Artículo 349).

El Estado deberá proveer el servicio de agua y alcantarillado de manera directa o a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (Artículo 20, parágrafo II; Artículo 309, numeral 2), dicho servicio estará sujeto al régimen de licencias y registros. Cabe resaltar que si bien se abre la posibilidad de prestar los servicios de manera público-privadas, así como a través de entidades mixtas, esto no posibilita que empresas o cooperaciones multinacionales puedan vincular sus derechos a la privatización de los recursos.

El contenido de la reserva de ley está sujeto a régimen de licencias y registros, conforme a ley es el mismo del Artículo 373 referido a los recursos hídricos, ambas añadidas en los ajustes de H. Congreso Nacional en octubre de 2008. Dichas reservas cierran cualquier posibilidad de otorgar derechos a empresas privadas.

«Los procesos sociales que se han desarrollado desde la Guerra del Agua el año 2000 (posteriormente en todo el país diferentes actores han vivido procesos de lucha en defensa de los recursos hídricos, por sus derechos y contra la privatización de estos) se han opuesto a la privatización del agua y sus servicios. Esta privatización se manifestó y posibilitó a través de la figura de concesión de fuentes de agua y concesión de servicios de agua potable y alcantarillado: a través de una concesión el Estado (representado por Superintendencias) entregaba (de forma preferencial) el agua y la infraestructura para dar agua potable y alcantarillado a empresas privadas en detrimento de las formas organizativas públicas, comunitarias o cooperativas y desconociendo además los derechos consuetudinarios de las comunidades indígenas, campesinas, originarias, regantes, de juntas vecinales, asociaciones, etc.¹²»

Ante esta situación, a nivel nacional establece un régimen de licencias y regis-

tros, que no otorgan derechos a empresas privadas y reconocen los diversos sistemas de agua.

De acuerdo a la Disposición Transitoria Octava¹³ en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre servicios básicos deben adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Dicha disposición transitoria se encuentra tensionada con la reserva de ley del Artículo 20, debido a que se establece que la migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, y el Artículo 20 determina que no son objeto de concesión ni privatización el acceso al agua ni al alcantarillado. Por lo tanto, la migración de las concesiones de los servicios básicos de agua y alcantarillado a un régimen de licencias y registros sí supondrá la modificación de derechos previamente adquiridos, por lo tanto, aquellos derechos que supongan concesiones y privatizaciones quedarán sin efectos, los demás derechos deberán adecuarse al régimen de licencias y registros.

(12) Disponible en www.aguasustentable.org. Acceso en: 12/08/12

(13) Para mayor información consulte la Disposición Transitoria Octava.

Tratamiento en el constitucionalismo boliviano

Texto Constitucional 2009

Artículo 20

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Texto Constitucional 2004

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 134

No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

Texto Constitucional 1994

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

4. De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 134

No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

Texto Constitucional 1967

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 134

No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

Texto Constitucional 1961

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- d) Contribuir proporcionalmente a su capacidad económica al sostenimiento de las cargas públicas.

Artículo 143

- (c) Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de 40 años.

Textos Constitucionales 1947, 1945, 1938, 1880, 1878

No se encontraron antecedentes

Texto Constitucional 1871

Artículo 28

Todo boliviano está obligado a obedecer a las autoridades, a contribuir a los gastos públicos, conforme a las leyes que dicte

la Asamblea, o a los decretos que con arreglo a la ley, expida el Poder Ejecutivo.

Texto Constitucional 1868

Artículo 8

Todo boliviano está obligado a defender la Patria cuando sea llamado por la ley y a contribuir a los gastos públicos.

Texto Constitucional 1861

Artículo 17

Todo boliviano está obligado a (b) contribuir a los gastos públicos.

Texto Constitucional 1851

Artículo 24

Los bolivianos, además, deben servir y defender su patria haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario, y contribuir a los gastos públicos en proporción a sus bienes.

Texto Constitucional 1843

Artículo 84

Son deberes de los bolivianos:

b) Contribuir a los gastos públicos, en proporción a sus bienes y conforme a la ley.

Texto Constitucional 1839

Artículo 7

Son deberes de los bolivianos:

3. Contribuir a los gastos públicos en proporción a sus bienes.

Texto Constitucional 1834

Artículo 11

Son deberes de todo boliviano:

3. Contribuir a los gastos públicos, con proporción a sus bienes.

Texto Constitucional 1831

Artículo 11

Son deberes de todo boliviano:

3. Contribuir a los gastos públicos, con proporción a sus bienes.

Texto Constitucional 1826

Artículo 11

Son deberes de todo boliviano:

3. Contribuir a los gastos públicos.

ANÁLISIS

El Artículo 20 es una novedad en el constitucionalismo boliviano, es la primera vez que se incorpora el derecho al acceso de servicios básicos a nivel constitucional, sin embargo, se tiene precedentes desde la Constitución de 1826 en relación al deber de contribuir a los gastos públicos (1826, 1861, 1868, 1871) y en 1831 se añade que la contribución sea en proporción a los bienes, disposición conservada en las Constituciones de 1831, 1834, 1839, 1843, 1851.

La Constitución de 1961 establece que la contribución será proporcional a la ca-

pacidad económica para el sostenimiento de las cargas públicas.

Es a partir de la Constitución de 1967 que se determina la misma disposición que 1961, con la salvedad de enunciar en lugar de cargas públicas a los servicios públicos.

En relación a la concesiones de servicios básicos se determina desde la Constitución de 1961 que no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años, disposición que se mantiene hasta el texto constitucional de 2004.

Tratamiento en los archivos, actas y resoluciones del constituyente

Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre 2008 (subtítulo incidental) Artículo 20

- I. *Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. *Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*
- III. *El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.*

Fuente: Ley N°3942 de 21 de octubre de 2008.

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007 Artículo 20

- I. *Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. *Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con partici-*

pación y control social.

- III. *El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización.*

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión, pág.9

Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007 Artículo 20

- I. *Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, telecomunicaciones y transporte.*
- II. *Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, autárquicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*
- III. *Los servicios básicos no serán objeto de concesión ni privatización.*

Fuente: Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande, pág.6

Informes de Comisión de la Asamblea Constituyente: Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías)

Informe de Mayoría

Artículo 8

Toda persona tiene los siguientes derechos:

- o) A la vivienda adecuada, con todos los servicios básicos que garanticen una calidad de vida.*

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, pág.345

Informe de Minoría

Artículo XVII

Derecho a acceder a todos los servicios básicos que garanticen una adecuada calidad de vida, en forma eficiente y oportuna.

Fuente: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, pág.395

Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007

Artículo 32

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

32. A todos los servicios básicos en igualdad de condiciones y oportunidades para hombres y mujeres.

Artículo 172.

- I. El Estado Plurinacional garantiza el acceso universal y con calidad y equidad a todos los bolivianos y bolivianas a los servicios de agua para consumo humano y saneamiento básico.*
- II. La prestación de los servicios básicos debe contemplar mecanismos de participación, cogestión y control social de los usuarios y usuarias y sus organizaciones sociales de acuerdo a normas y procedimientos propios.*
- III. La prestación de los servicios básicos en los territorios de las naciones y pueblos indígenas y originarios, se hará de acuerdo a sus normas y procedimientos propios*

Fuente: Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano, págs.11 y 60.

ANÁLISIS

El Artículo 20 se consolida en los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional en octubre de 2008.

Difiere del Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, en que éste no contiene la disposición del párrafo III referida a que están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley, criterio que es establecido en el Congreso.

De acuerdo al Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, se establece también como servicio básico al transporte. El Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro omite como servicio básico al transporte y añade el servicio postal.

En relación al segundo párrafo, el Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca establece que la provisión de los servicios básicos

será a través de entidades públicas, autárquicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, el Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro mantiene todas las entidades excepto las autárquicas. Adicionalmente añade que en los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada.

El tercer párrafo del Proyecto de Texto Constitucional aprobado en Grande en Chuquisaca determina que los servicios básicos no serán objeto de concesión ni privatización, no hace la diferenciación que hace el Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, que determina que sólo el acceso al agua y al alcantarillado no serán objeto de concesión ni privatización, además de establecer que dichos servicios (agua y alcantarillado) son derechos humanos.

Los informes de mayoría y de minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) proponen el acceso a los servicios básicos para garantizar una calidad de vida adecuada.

El texto del Pacto de Unidad hace especial énfasis en el servicio de agua y su tratamiento en relación a la obligación estatal.

Alcance de la reserva legal

El Artículo 20 dispone que el acceso al agua y al alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización, los mismos están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Esta ley deberá ser aprobada y sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, (Artículo 145); asimismo deberá prever que el agua y el alcantarillado constituyen derechos humanos por lo que no son objetos de concesión ni privatización.

La ley debe determinar el alcance de la regularización de los servicios, es decir en qué casos se aplicarán las licencias y los registros, las condiciones, requisitos, seguimiento y derechos otorgados con las licencias y los registros, el tiempo de cesación de las licencias y los registros y los casos en los que procede la revocatoria de los derechos otorgados.

El otorgamiento de derechos a través de las licencias y los registros no deberá olvidar que el agua es un recurso natural (Artículo 348) de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y que el Estado es su administrador en función del interés colectivo (Artículo 349).

La provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado pueden realizarse a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, los derechos otorgados no podrán en ningún momento viabilizar la privatización del servicio básico.

Bibliografía

- Acosta, Alberto. 2010. Agua: un derecho fundamental. Quito – Ecuador: Abya – Yala.
- Bazán, Víctor. 2010. Derechos Fundamentales. En Rodríguez, et. al. Proyecto Enciclopedia Constitucional. La Paz – Bolivia. Texto no publicado.
- Cabanellas, Guillermo. 1996. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires – Argentina: Heliasta.
- Carbonell, Miguel. 2009. Diccionario de Derecho Constitucional. México: Porrúa.
- García, Aniza. 2008. El derecho humano al agua. Madrid – España: Trotta.
- Gargarella, Robert. 1999. Las teorías de la justicia después de Rawls. Buenos Aires - Argentina: Paidós.
- Idea Internacional; Vicepresidencia del Estado Plurinacional; et al. Miradas. Nuevos Texto Constitucional. 2010. La Paz: IDEA; Vicepresidencia del Estado Plurinacional; UMSA.
- Noguera, Albert. 2010. Los Derechos Sociales en las Nuevas Constituciones Lationamericanas. Valencia – España: Tirant lo Blanch.
- Rawls, John. 2002. Teoría de la Justicia. México: FCE.
- Real Academia Española. 2001. Diccionario de la Lengua Española.
- Rojas, Farit. 2010. Análisis y comentario de la Primera Parte de la CPE. Miradas. Nuevos Texto Constitucional. La Paz: IDEA; Vicepresidencia del Estado Plurinacional; UMSA.
- Vicepresidencia del Estado. 2012. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano.
- Páginas Web:* aguasustentable.org/constituyente/constituyente/docs/DocsAnalisis/Explicaci%C3%B3n%20cam-

[bios%20en%20h%C3%ADdricos.pdf](#)

Documentos Legales

- Constituciones de Bolivia 1826 – 2009.
- Observación General N° 15, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en noviembre de 2002.
- Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conforman el Pacto de Unidad, mayo de 2007.
- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión en Oruro, diciembre de 2007.
- Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca, noviembre de 2007.

Archivos, actas y resoluciones del constituyente

- Acta de Acuerdo de las Organizaciones del Pacto de Unidad, Constitución Política Del Estado Boliviano de mayo de 2007.
- Informes de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías).
- Proyecto de Texto Constitucional ajustado en el H. Congreso Nacional, octubre de 2008, Ley 3942 de 21 de Octubre de 2008.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Constitución Política del Estado. Aprobada en Grande de noviembre de 2007.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (RE-PAC). Nueva Constitución Política del Estado. Versión Oficial, Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión de diciembre de 2007.

Puntos suspensivos

Este libro no termina, sino que abre un devenir en realización. Todos los textos, y particularmente éste, buscan el despliegue de sus posibilidades, su ser abierto, su apertura.

Cuando el filósofo francés Jean Luc Nancy dialoga con unos niños sobre lo abierto hace referencia de la siguiente manera al cielo y a lo abierto:

«Me ha dicho que se le había dicho ‘el cielo comienza al ras de la tierra’. He encontrado extraordinarias estas palabras. Eso quiere decir que está justamente al ras de la tierra. Hablo de manera metafórica, simbólica. Eso quiere decir que desde que la tierra se termina comienza el cielo, comienza esta dimensión de apertura. Al mismo tiempo, al ras, eso quiere decir allí, todo el tiempo, en cada lugar, bien pegado a la tierra, está siempre el cielo.»

Parafraseando a Nancy, lo abierto respecto a la Constitución está al ras de la misma, de su articulado, es decir está bien pegado a cada uno de sus artículos, sus diálogos internos. Es posible atisbar la manera en la que hay algo detrás de cada artículo, hay un acontecimiento que se pega, que respira detrás de cada uno, de cada diálogo entre los artículos, de cada situación en la que se pretende interpretar la Constitución.

El estudio de la Constitución Política del Estado supone hoy el recorrido de todas sus posibilidades

abiertas, de todo aquello que se pega a cada artículo, a todo momento a ras de la misma Constitución. Sería erróneo señalar que todo lo que vemos en la Constitución sea lo único que hay, lo que se afirma en este estudio es que toda lectura es sólo un despliegue realizado de otros tantos que se pueden realizar. Lo que interesa es estudiar las *branas*¹ de la Constitución, es decir las posibilidades multitextuales del texto, que supone otros textos que se asoman a las discursividades que traen en ellas los acontecimientos que se han abierto en el proceso constituyente.

Un acontecimiento no es lo que ocurre, sino aquello que es dado en lo que ocurre, algo que ha sido realizado en el evento, que respira en la categoría que se analiza, en este sentido el acontecimiento que toma la forma de temáticas y categorías es algo que actúa y busca transformar, es una potencia que no encuentra significación final sino que se abre a la querella por la interpretación, mucho más si se toma en cuenta que muchas de estas categorías nos convocan a una realización futura (es decir no están desplegados sólo en el término) sino que buscan su realización transfor-

(1) Una brana es un objeto similar a una membrana pero en un espacio multidimensional. La brana es el nombre de las posibilidades de otras dimensiones en física a partir de las investigaciones de la Teoría de cuerdas. Para una mayor referencia consulte a Lisa Randall, *Warped Passages*. 2010.

madora. Un acontecimiento para Zizek² es un frágil absoluto, es frágil porque es delicado, y es absoluto porque es valioso y puede dar respuestas futuras. Estos acontecimientos que se develan en las categorías de análisis se proyectan en la historia política de aquello que abre esta Constitución.

El acontecimiento estaría a momentos impulsando el texto y su desarrollo como praxis, y en otros momentos el acontecimiento es lo que viene a faltar y que se siente como descuido u olvido del algo del texto en su desarrollo, en su puesta en práctica.

La multitextualidad que tratamos como plan de análisis del texto constitucional puede ejemplificarse de la siguiente manera:

Imaginemos una cuerda sostenida entre dos edificios, y un malabarista que se propone cruzarla valiéndose de una vara como equilibrio. Para este malabarista sólo hay un plano de la cuerda, aquel que le permite asentar un pie primero y un pie después y de esta manera avanzar. Ahora pensemos en un pequeño insecto, una hormiga que debido a su diminuto tamaño puede ver en la cuerda más que un plano, sino una dimensión distinta que le permite rodear el grosor de la cuerda y dar vueltas en ella.

En el primer caso, el del malabarista este sólo puede ver un plano de la cuerda, en el segundo caso, el del insecto, éste puede ver otras dimensiones de la cuerda.

Mientras más se aumenta en visión un objeto éste revela mayor cantidad de posibilidades, de texturas, de textos.

El trabajo del Centro de Estudios Constitucionales está trabajando en un plano más cercano al de la hormiga, que puede intentar ver más de un plano antes de cruzar la cuerda, y a la vez puede dar vueltas sobre la misma en busca de otras texturas posibles. El Centro de Estudios Constitucionales pretende

llevar a cabo otras lecturas posibles, amparados por las posibilidades de la Academia que no demanda una decisión, pues toda decisión en los despliegues de una multitextualidad es una decisión política, y en Derecho es una decisión de justicia (otro nombre para la política desde lo jurídico).

Desarrollar otras lecturas, desplegar las posibilidades de las lecturas corresponde a desarrollar una práctica des-totalizante, es decir la práctica encargada de señalar la existencia de un vacío, un poro en la norma jurídica vigente o, si se prefiere, en la representación estatal: un in-contado.

De alguna manera el trabajo que se presenta trata de dar cuenta de una parte de un todo que debe existir. Porque si no existiera, no habría falla o falta en la totalidad, y no habría aquello que convoca a la multitextualidad. Este todo o totalidad está lanzada por el acontecimiento hacia el futuro, hacia el devenir. La totalidad no es una condición en sí misma, sino es necesariamente un devenir. Y lo abierto, como aquello que se asoma al ras de la Constitución es una tarea que se abre, como se abre el cielo al ras de la tierra, no en un solo lugar, sino que a la vez en muchos lugares, es decir una condición de multiplicidad, de pluralidad de tiempos y de lugares que nos convocan.

El Plan de trabajo que se desarrolla, tanto en este libro como en los que vienen, trata de objetivar y leer las muchas constituciones existentes en la Constitución.

Bibliografía

- Nancy, Jean Luc. 2010. En el cielo y sobre la tierra. Conferencia sobre “Dios” a los niños. Buenos Aires – Argentina: La Cebra.
- Randall, Lisa. 2010. Warped Passages. Cambridge, Massachusetts – EE.UU. Harper Collins.
- Vattimo, Gianni; Caputo, John. 2010. Después de la muerte de Dios. Conversaciones sobre religión, política y cultura. Buenos Aires – Argentina: Paidós.
- Zizek, Slavoj. 2008. El frágil absoluto. Madrid – España: Pre-Textos.

(2) Para una mayor referencia consulte Zizek, Slavoj. (El frágil absoluto. Madrid, Ed. Pre-textos, 2009).



El programa de investigación «Enciclopedia Jurídico Constitucional» responde a las necesidades emergentes de las transformaciones del Estado y del Derecho. Comprende inicialmente los siguientes proyectos:

- Constitución Política del Estado analizada, anotada y concordada, en versión web, soporte digital, además de la versión impresa en 16 tomos.
- Diccionario de la Constitución Política del Estado.
- Diccionario de Jurisprudencia Constitucional.
- Constitucionalismo Comparado.
- Colección de Ensayos Temáticos.

Cada temporalidad produce su propia cultura y lenguaje de derechos.

Los derechos, o lo que llamamos en castellano derechos, tienen una serie de tonalidades de carácter, de sustancia en cada cultura, en cada idioma. Por ejemplo, en árabe un término similar a derecho es *haqq*, que tiene el significado de inscribir o decretar, y también aquello que se debe a Dios o al hombre. En sánscrito clásico el término más próximo a derecho es *adhikara*: exigencia, ya que el único camino que se reconoce es el que va de los deberes a los derechos. En el caso de la cultura china no existe un concepto equivalente a derecho; lo mismo en la cultura japonesa, la ausencia de un término similar a derecho se debe a que el hecho de exigir y defender los propios derechos, abierta y públicamente no se considera virtuoso, ni siquiera decente en esa cultura, el derecho es ante todo un deber entre seres humanos. Las lógicas de reciprocidad indígenas relacionadas al *suma qamaña* o vivir bien también comprenden un deber antes que un derecho.

La cultura occidental concibe a los derechos fundamentales como inherentes al ser humano. Éstos se repiten en todos los catálogos de derechos de las constituciones liberales del siglo XIX. Sin embargo, en este proceso de continua repetición se abre el horizonte de desplazamiento hacia nuevos derechos: los derechos sociales.

Los derechos liberales y sociales se repiten en todos los catálogos de derechos del siglo XX, y esta repetición abre a su vez el horizonte de una nueva gramática que apunta a la vida como acontecimiento en todas sus formas.

Los llamados derechos fundamentales–fundamentales pertenecen a esta nueva gramática constitucional, recuperan las tensiones culturales y abren el constitucionalismo plurinacional.

El texto que usted tiene en sus manos es un anticipo de investigación de la Constitución Política del Estado analizada, anotada y concordada. Este anticipo incluye los análisis de seis artículos de la Constitución Política del Estado, que desarrollan los derechos fundamentales–fundamentales.



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE



PROGRAMA
FORDECAPI



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA